

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, num. 53.—E. Denny Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días; los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLASAS LAS	Por tres meses.....	15	
ISLAS BALEARES Y CA-	Por seis meses.....	30	
NARIAS.....	Por un año.....	55	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22	50
EXTRANJERO.			
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS..	Por tres meses.....	28	

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
 No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vergan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despacho telegráfico.

Despachos telegráficos recibidos de Cartagena arribaron que S. M. el Rey desembarcó en dicha ciudad á las dos de la tarde del día de ayer, en donde revistó las tropas y visitó algunos establecimientos públicos, siendo aclamado en todas partes con el mayor entusiasmo.
 S. M. saldrá hoy á las ocho para Albacete.

Despacho telegráfico relativo á la guerra.

BERLIN 27 de Diciembre, á las seis y treinta minutos de la tarde; Madrid 30 id., á las dos y cuarenta y cuatro minutos de la tarde.—A la Embajada de la Confederacion de la Alemania del Norte en Madrid:
 «Oficial.—VERSALLES 27.—Desde las siete de la mañana ha comenzado el bombardeo sobre Mont d'Avron.—El Ministro de Negocios Extranjeros.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:
 Artículo único. Los gastos de la Real Casa se fijarán de la siguiente manera:
 Dotacion de S. M. el Rey, 6.000.000 de pesetas.
 Del Principe heredero, 500.000 pesetas.
 Asignacion para conservacion de edificios de la Corona, un millon de pesetas.
 Total, 7.500.000 pesetas.
 De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.
 Palacio de las Cortes veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:
 Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.
 Dado en Madrid á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros.

Práxedes Mateo Sagasta.

Segun se manifestó en el día de ayer 30, la fiebre consecutiva á las heridas recibidas por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros seguía su curso regular y en armonía con la importancia de dichas heridas. Durante el mismo día la fiebre adquirió mayores proporciones, como era consiguiente á los grandes destrozos causados por los seis proyectiles que en la mano derecha, en el codo y hombro del lado izquierdo fracturaron la mayor parte de sus huesos, rompieron sus articulaciones y desgarraron los tejidos blandos que les rodean.
 La reaccion febril que estos destrozos debian producir se reflejó de una manera violentísima en el cerebro, determinando un estado congestivo cuyas funestas consecuencias muy pronto se habian de señalar. El estado de esta entraña, ya tan perturbada por los asiduos trabajos mentales del ilustre General, no podia menos de infundir muy serias alarmas en el ánimo de los Profesores Excmos. Sres. D. Cesáreo Losada y Marqués de Toca, Sres. D. José Sunsi, D. Rafael Martínez, D. Rafael Saura, D. José Vicente Hedo y D. Francisco Arranz.
 Como consecuencia de estos graves trastornos sobrevino una intensa congestion cerebral, que produjo en breves horas la muerte ocasionada á las ocho y cuarenta y cinco minutos de la noche de ayer.

DECRETO.

En cumplimiento del acuerdo de las Cortes Constituyentes, y como Regente del Reino.

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Duquesa de Prim disfrutará los honores de Capitan General de Ejército.

Dado en Madrid á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

El Ministro de Hacienda,
Segismundo Moret.

El Ministro de Ultramar,

Adelardo Lopez Ayala.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La patria acaba de perder uno de sus más ilustres hijos. La Nacion está de duelo. El General Prim ha muerto.

Las Cortes Constituyentes, representacion legitima y fiel del pueblo español, al tener noticia de tan infausta nueva han manifestado en la sesion de ayer por voto unánime su profundo dolor; y en testimonio de la gratitud nacional á este esclarecido español, le han declarado benemérito de la patria, acordando que su nombre se grave en el santuario de las leyes al lado de los de los héroes de nuestra historia; y que su ilustre viuda y sus tiernos hijos continúen gozando de los honores, prerogativas y posicion social que el General Prim habia conquistado á fuerza de heroismo.

El Gobierno dejaria de ser el eco fiel del sentimiento nacional si no propusiese á V. A., hoy que todavía la losa del sepulcro no ha caido sobre los inanimados restos de tan eminente patricio, un recuerdo que perpetúe en su familia la gratitud de la patria, por más que la historia perpetuará tambien su memoria por los grandes hechos que han esmaltado su existencia.

Por lo tanto, el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.
 Madrid 31 de Diciembre de 1870.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Artículo 1.º Se concede á Doña Francisca Agüero, viuda del Capitan General de Ejército D. Juan Prim, el título de Duquesa de Prim, con Grandeza de España de primera clase, para ella, su hija Doña Isabel Prim y Agüero y los sucesores legitimos de esta.

Art. 2.º Se eleva á Ducado el Marquesado de los Castillejos, con Grandeza de España de primera clase, que poseia el mencionado D. Juan Prim, y que hoy corresponde á su hijo D. Juan Prim y Agüero.

Art. 3.º Las dos mercedes á que se refieren los artículos anteriores serán libres de gastos.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 1.ª—Política.

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que en su nombre se den las gracias á los Voluntarios de la Libertad de Madrid por el celo y la espontaneidad con que se han ofrecido á salvar la libertad y conservar el orden en caso de que se viesen amenazados con motivo del triste suceso de la calle del Turco, que ha privado á la patria de uno de sus hijos más beneméritos, y á la libertad de uno de sus más ilustres y constantes defensores; y que al propio tiempo se les manifieste que cuenta con su poderoso apoyo y con el de la fuerza ciudadana del resto de la Nacion, que tambien ha ofrecido sus servicios al Gobierno en estos momentos, para poner á cubierto de todo ataque y de todo peligro las instituciones que las Cortes Constituyentes, en uso de su Soberanía, han dado á la Nacion.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Alcalde primero popular y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1870.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Circular.

El crimen perpetrado la noche del 27 del corriente en la persona del Sr. Presidente del Consejo ha producido ya su natural y horrible resultado. El Sr. Marqués de los Castillejos ha sucumbido en el día de ayer, dando su vida por la libertad y por la revolucion, y exhalando el último aliento en los mismos instantes en que se coronaba la grandiosa obra que á sus heroicos esfuerzos debe muy principalmente la patria.

Al comunicar á V. S. este infausto suceso, con el hondo pesar con que lo ha presenciado el Gobierno y con que lo han sabido las Cortes, tócame dominar por un momento la amarga pena que en mí como en la Nacion entera ha de producir la pérdida prematura y violenta de aquel eminente patricio, y manifestar á V. S. que la importancia de esta desgracia y la solemne ocasion en que se ha consumado exigen de cuantos amen la libertad y el orden una adhesion más patriótica y más firme que nunca á los principios y á la política que representaba el ilustre General Prim para que pueda coronarse felizmente la obra á que aquel consagró su existencia.

El Gobierno, inspirado en las mismas ideas y en los propios sentimientos del que todavía considera como su jefe, espera que V. S. secundará resueltamente sus deseos, ya de V. S. y del país conocidos; y que mostrando ahora la ma-

yor prevision y la vigilancia más perspicua, evitará que esta desgracia nacional, por un crimen producida, dé ocasion ó pretexto á otros delitos y á nuevas perturbaciones.

Al transmitir este suceso á los funcionarios y Autoridades que de V. S. dependen, deberá V. S. por lo tanto consignar que el Gobierno, fuerte con el concurso del pueblo español y de las Cortes Constituyentes, terminará sin duda alguna el edificio levantado por la revolucion, sin que haya motivo para que al dolor que en todo pecho hidalgo ha de producir aquel hecho se mezcle ningun sentimiento de desconfianza ni de recelo.

El Gobierno además espera que V. S., dirigiéndose inmediatamente y especialmente á los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia, encarezca á las Autoridades y corporaciones populares la importancia de la cooperacion que pueden prestar á la definitiva constitucion del país, ya por la considerable y legitima influencia que en los pueblos ejercen, ya como Jefes naturales de la Milicia ciudadana que tan distinguidos servicios ha dedicado y presta ahora mismo á la libertad, al orden y á la Monarquía en la mayor parte de las provincias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1870.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

El atentado cometido en esta capital en la noche del 27 del corriente contra el ilustre Marqués de los Castillejos le ha causado la muerte á las ocho y cuarenta y seis minutos de la noche de ayer.

Al participar á V. E. tan triste suceso, S. A. el Regente del Reino me manda expresamente manifieste á V. E. el profundo dolor de que se halla poseido por la pérdida del eminente patricio y del esforzado Capitan que se hallaba al frente del ejército y del Gobierno de S. A.

Seguro está S. A. de que las clases todas del Ejército, Guardia civil y Carabineros participarán del mismo dolor por la irreparable pérdida del denodado caudillo y del repúblico insigne, que tantos servicios ha prestado á la causa de la libertad y el orden.

En los momentos en que este infausto acontecimiento ha sobrevenido, la Nacion necesita del esforzado concurso del Ejército, Guardia civil y Carabineros; y S. A. espera que, como en otras tantas ocasiones, sabrán, si necesario fuere, salvarla con su pericia, valor y disciplina, mereciendo por ello el amor y gratitud de la patria.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1870.

El Subsecretario, encargado del despacho,

José Sanchez Bregua.

Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general á instancia del Gobernador eclesiástico del Campo de Calatrava solicitando que se admita la compensacion de los débitos que á los individuos de aquel clero resulten por la contribucion territorial é impuesto personal con igual cantidad de los haberes que el Tesoro les adeuda:

Considerando que los débitos y créditos de que se trata son líquidos vencidos y todos realizables en la misma especie:

Considerando que el derecho comun comprende la compensacion como uno de los medios de pago cuando dos cantidades son al propio tiempo deudoras y acreedoras recíprocamente y los débitos reúnen las circunstancias expresadas:

Considerando que aunque las leyes del reino exceptúan de la compensacion obligatoria al Estado en cuanto á los tributos, éste es un beneficio renunciabile como todos por aquel á cuyo favor está establecido:

Considerando que en la compensacion solicitada por el clero del Campo de Calatrava hay conveniencia evidente para ambas partes:

Considerando que esto no obstante, debe distinguirse entre los débitos del clero por contribucion territorial y por impuesto personal:

Y considerando que la indole personal de este último lo asimila enteramente á la naturaleza tambien personal de los haberes que se adeudan á los individuos del clero, lo cual no sucede con la contribucion territorial por el carácter real de este impuesto;

S. A. el Regente se ha servido disponer:

1.º Los débitos de individuos del clero por el impuesto personal serán compensados con igual suma de los haberes vencidos y no satisfechos á los mismos siempre que los interesados lo soliciten.

2.º Esta disposicion será extensiva á las corporaciones é institutos religiosos y demás clases que perciban sueldos, haberes ó asignaciones del Estado.

3.º Para optar á la compensacion será circunstancia indispensable que los que la soliciten hayan jurado ó juren fide-

lidad á la Constitucion de 1869, y que los créditos que á la misma se destinen no estén afectos á otras obligaciones por providencia judicial ó por cualquiera otro concepto.

Y 4.º Las Direcciones generales de Contribuciones y de Contabilidad de la Hacienda pública dictarán las instrucciones necesarias para las operaciones de compensacion que hayan de practicarse.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1870.

MORET.

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REGLAMENTO

DEL CUERPO ESPECIAL DE CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion del cuerpo.

Artículo 1.º El servicio público del ramo de Contabilidad en las islas de Cuba y Puerto-Rico constituye una carrera especial, y los empleados del mismo forman un cuerpo de escala que se regirá por las prescripciones de este reglamento, y gozará de la estabilidad que le conceden los artículos 7.º, 8.º y 9.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 11 de Octubre último.

Art. 2.º Se consideran empleos del cuerpo de Contabilidad para los efectos del mencionado decreto todos los que se expresan en su art. 2.º

Art. 3.º Los demás empleos no clasificados en el referido artículo se denominarán *Subalternos*, y el mismo nombre llevarán los funcionarios que los desempeñen.

Art. 4.º Pertenecen desde luego al cuerpo de empleados de Contabilidad de las citadas provincias los activos y cesantes que habiendo servido con probidad, celo é inteligencia alguno de los destinos mencionados en el art. 2.º, hayan acreditado despues su aptitud para los mismos por medio de los exámenes que dispone el decreto de 11 de Octubre, ó los exceptuados de este requisito por reunir alguna de las circunstancias á que se refiere el art. 4.º del mismo decreto.

Art. 5.º Los Subalternos no constituyen cuerpo ni forman escala; pero se rigen por las reglas que se establecen en el capítulo 4.º de este reglamento, y les son aplicables las disposiciones penales del capítulo 5.º

Art. 6.º El personal del cuerpo constará de Jefes de Administracion, Jefes de Negociado y Oficiales.

CAPITULO II.

Del ingreso y del ascenso en el cuerpo de Contabilidad administrativa de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Seccion primera.

DEL INGRESO.

Art. 7.º El ingreso en el cuerpo de Contabilidad se verificará siempre por el grado ó categoría inferior de la escala y por rigurosa oposicion.

Los empleados de otras carreras que entren en este cuerpo deberán sujetarse á las condiciones establecidas en el presente reglamento, perdiendo para el escalafon y los ascensos la antigüedad que tuvieren adquirida en aquellas.

Las oposiciones tendrán lugar en Madrid y en las capitales de las referidas islas en los términos que establecerá la instruccion correspondiente.

Art. 8.º Los que pretendan entrar á oposicion deberán acreditar:

1.º Ser españoles mayores de 18 años.

2.º No tener defecto físico que les imposibilite para el servicio. En igualdad de ejercicios de oposicion, serán preferidos en las propuestas:

1.º Los cesantes con sueldo de cualquiera de los ramos de la Administracion del Estado.

2.º Los que hubiesen sido aprobados en anteriores ejercicios de oposicion.

3.º Los cesantes sin sueldo.

4.º Los subalternos que sirvan en las dependencias que expresa el art. 2.º

Art. 9.º Los ejercicios de oposicion para el ingreso en la carrera serán dos: uno teórico y otro práctico; el ejercicio teórico durará una hora, y consistirá en preguntas que el Tribunal dirigirá á los opositores sobre las materias siguientes:

Aritmética y Teneduría de libros por partida doble.

Leyes de administracion y contabilidad de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Nociones generales de Geografía, y especialmente de España y de las referidas islas.

El ejercicio práctico versará sobre las mismas materias, y se efectuará en los términos que establezca la correspondiente instruccion.

Art. 10. Los ejercicios de oposicion serán públicos, y tendrán lugar una vez cada año en el Ministerio de Ultramar y en la Intendencia de Cuba y Administracion económica de Puerto-Rico.

El Ministerio fijará con exactitud la época en que han de verificarse en cada provincia á fin de que en un periodo de tiempo determinado se hallen reunidos todos los expedientes de estos actos, y desde dicho periodo empiece á contarse el año para que han de servir estos ejercicios.

Los programas se publicarán con la debida anticipacion.

Art. 11. El Tribunal de oposiciones se compondrá de un Presidente, tres Vocales y un secretario con voz y voto, nombrados ántes de la convocatoria para las mismas, en Madrid por el Ministro de Ultramar; en Cuba por el Intendente, y en Puerto-Rico por el Administrador económico, con sujecion á lo que se determine en la correspondiente instruccion.

Art. 12. Terminados estos ejercicios, el Tribunal formará una lista de los aprobados, colocándolos por el órden riguroso de sus calificaciones. Esta lista se remitirá inmediatamente al Ministerio de Ultramar. Este nombrará necesariamente para ocupar las vacantes á los primeros de la lista por su órden, proveyendo la primera por la de los examinados en la Península, y la segunda por la de los que lo hayan sido en las respectivas provincias de Ultramar, de manera que siempre alternen aquellos con estos, á no ser que no habiendo aspirantes en las Antillas la provision haya de hacerse en opositores de la Península ó vice versa.

Los excedentes de las listas de oposicion que no hayan tenido colocacion dentro del año no tienen derecho á ser colocados despues como consecuencia de sus ejercicios si desean aspirar á las vacantes del año siguiente.

Seccion segunda.

DE LOS ASCENSOS.

Art. 13. Para la provision de las vacantes que, extinguida la clase de excedentes de que hablan el art. 7.º del decreto orgánico y el 4.º de los transitorios de este reglamento, ocurran en las escalas de grados superiores al de ingreso, se establecen dos tur-

nos. El primero para la antigüedad. El segundo para el mérito probado por medio de concurso.

Art. 14. El turno de antigüedad se considerará precisamente al empleado que ocupe el primer lugar en la escala del grado inferior inmediato. Si el empleado no aceptase el ascenso, será llamado á ocupar la vacante el que figure en segundo lugar, y así sucesivamente.

Art. 15. El turno de ascenso por concurso se dará al empleado que, hallándose en la primera mitad de la escala inmediatamente inferior, reuna el mayor número de las condiciones siguientes:

1.º Más años de servicio en el grado en que se encuentra.

2.º Mejor calificación de sus Jefes inmediatos.

3.º No haber sufrido correccion disciplinaria.

4.º Haber publicado obras y trabajos sobre el ramo de Contabilidad.

5.º Haber prestado servicios especiales en dicho ramo.

6.º Tener mayor número de años de servicio en toda su carrera.

Art. 16. Cuando ocurra una vacante que haya de proveerse por concurso, se anunciará inmediatamente en la GACETA y en los periódicos oficiales de las respectivas provincias de Ultramar.

Los que aspiren á ocuparla presentarán solicitudes documentadas á sus Jefes inmediatos dentro del término que se señalará al efecto al anunciarse la vacante. Dichos Jefes las dirigirán á la Intendencia y Administracion económica respectivamente, cuyos centros acusarán el recibo, examinarán todas las posteriores, pondrán para ocupar la vacante á aquel que consideren más digno y remitirán el expediente original al Ministerio de Ultramar para la resolucion oportuna.

El nombramiento se publicará en la GACETA, con un extracto de la hoja de servicios del agraciado.

Art. 17. Cuando la vacante que haya de proveerse por concurso pertenezca á la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar, las solicitudes documentadas se presentarán en el mismo Ministerio, y el nombramiento se publicará en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 18. Los ascensos á Jefes de Administracion en sus diversas clases serán de libre eleccion entre los empleados de las Antillas que lleven dos años por lo ménos de servicio activo en el grado inferior inmediato, y entre los empleados del cuerpo de Contabilidad de la Península que tengan categoría igual á la de la vacante.

CAPITULO III.

Del escalafon.

Art. 19. El escalafon comprenderá todos los funcionarios que constituyen el cuerpo de Contabilidad administrativa de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y se dividirá en tantos grados como categorías y clases existen en los empleos, desde el de Oficial hasta el de Jefe de Administracion de primera clase.

Los grados formarán una serie de escalas parciales correlativas que, unidas entre sí, constituirán la escala general.

Art. 20. El escalafon tiene por base la antigüedad en el grado máximo en que haya servido ó sirva cada empleado en el momento mismo de formarse. La antigüedad se computará por el tiempo de servicio efectivo contado desde el día de la posesion, deducido el de cesantía en el destino que sirva para la determinacion de cada grado, y en caso de igualdad por el mayor número de años de servicio tambien efectivo en el ramo de Contabilidad ó fuera de él.

Art. 21. Con todos los empleados que con arreglo á los artículos 3.º y 4.º del decreto de 11 de Octubre pertenecen al cuerpo de Contabilidad se formará el escalafon en la época y en los términos prevenidos en el art. 5.º del mismo decreto con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Los interesados residentes en las Antillas presentarán sus solicitudes documentadas en la Intendencia ó Administracion económica, para cuyo efecto se dará un plazo prudencial, y pasado este se remitirán al Ministerio de Ultramar por el correo más inmediato. Los que residan en la Península las presentarán en dicho Ministerio.

2.º Con presencia de todos los antecedentes que el Ministerio posea y reciba, se designará á cada interesado el lugar que le corresponda á juicio de una comision nombrada al efecto.

3.º Esta comision practicará su trabajo dentro del término preciso de 30 días, á contar desde el en que se le pasen las solicitudes.

4.º Este escalafon, que se considerará provisional, se publicará en la GACETA y en los periódicos oficiales de las respectivas provincias, y se dará un plazo de 30 días para recibir reclamaciones justificadas que sin pérdida de tiempo se remitirán al Ministerio de Ultramar.

5.º El Ministerio, por medio de la expresada comision, examinará estas reclamaciones; tomará en cuenta las que considere justas, y publicará el escalafon definitivo.

Art. 22. El escalafon se rectificará todos los años, introduciendo en él las variaciones que haya producido el movimiento del personal.

Se admitirán sobre él reclamaciones justificadas por término de 30 días en el Ministerio de Ultramar y en la respectiva Intendencia y Administracion económica, segun que los interesados residan en la Península, en Cuba ó en Puerto-Rico. Las presentadas en las Antillas se remitirán á dicho Ministerio; y este, despues de examinadas por la comision, acordará el escalafon definitivo que tambien se publicará.

Contra las decisiones ministeriales referentes á las reclamaciones de los interesados podrán estos recurrir por la via contencioso-administrativa en el preciso término de seis meses.

CAPITULO IV.

De los subalternos.

Art. 23. Para ser nombrado Escribiente se necesita:

1.º Ser español mayor de 16 años.

2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.º Probar los necesarios conocimientos de Gramática castellana y Aritmética, con inclusion del sistema métrico-decimal.

4.º Tener buena letra y escribir con ortografía.

Art. 24. Los nombramientos de estos subalternos se harán segun los sueldos señalados al empleo por las Autoridades que designa el real decreto de 3 de Junio de 1866, siendo en todo caso preferidos los licenciados del Ejército, de la Marina, de la Guardia civil y Carabineros ó aduaneros que á los demás requisitos exigidos reúnan una buena hoja de servicios. Entre los licenciados serán á su vez preferidos los que hayan servido en el ramo y los que tengan cruces de distincion por méritos de guerra, y entre estos los que las tengan pensionadas.

CAPITULO V.

De las correcciones disciplinarias.

Art. 25. Los individuos del cuerpo de Contabilidad administrativa de Cuba y Puerto-Rico y los subalternos de este ramo quedan sujetos á las prescripciones contenidas en el capítulo 9.º del reglamento orgánico para las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar de 3 de Junio de 1866, y aclaraciones posteriores que tratan de las correcciones gubernativas á los que incurrieren en faltas leves ó graves en el servicio.

Sin embargo, no tendrá aplicacion todo cuanto se refiere á la cesantía por resultado de faltas corregibles gubernativamente que se especifican en los artículos 95, 96 y 97, pues sólo deberá separarse del servicio á los empleados del cuerpo de Contabilidad en los casos y forma que determinan los artículos 30, 31 y 32 de este reglamento.

CAPITULO VI.

De la traslacion, jubilacion y separacion de los empleados del cuerpo de Contabilidad.

Seccion primera.

DE LA TRASLACION Y JUBILACION.

Art. 26. Los empleados del cuerpo de Contabilidad de Cuba y Puerto-Rico pueden ser trasladados por el Gobierno de uno á otro punto dentro de cada isla siempre que convenga al servicio; pero si se tratase de trasladarlos de una á otra Antilla, habrá que formar expediente que justifique la medida.

Art. 27. Las licencias que se concedan por enfermedad ó conveniencia de los individuos del cuerpo se ajustarán á las reglas establecidas para los demás empleados públicos.

Art. 28. Los empleados de Contabilidad podrán ser jubilados con sujecion á las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren para los demás funcionarios del órden civil.

Art. 29. Todos los derechos pasivos se regirán por las leyes de la Península.

Seccion segunda.

DE LA SEPARACION DE LOS EMPLEADOS.

Art. 30. Los empleados de Contabilidad no podrán ser separados de sus destinos sino en los casos siguientes:

1.º Por sentencia judicial ejecutoria.

2.º Por expediente instruido y resuelto en los términos y casos que en esta Seccion se especifican.

El que por cualquiera de estos medios sea separado de su destino, queda por el mismo hecho expulsado del cuerpo.

Art. 31. La separacion por medio de expediente podrá tener lugar en tres casos:

1.º Cuando un empleado haya sido condenado por delito comun en sentencia ejecutoria á pena que no sea ni lleve aneja la de inhabilitacion.

2.º Cuando habiendo sido encausado por un delito cualquiera resultase absuelto de la instancia.

3.º Cuando haya cometido siete faltas leves ó cuatro graves. En cualquiera de estos casos la Intendencia en Cuba y la Administracion económica en Puerto-Rico instruirá el expediente, y lo resolverá el Ministerio con audiencia previa del interesado, y oyendo á la Seccion de Contabilidad de dicho Ministerio.

Si se tratase de un empleado que ejerciere sus funciones en el Ministerio de Ultramar, el expediente se instruirá por la Subsecretaría del mismo, y esta lo resolverá de la manera prevenida en el párrafo anterior.

De la resolucion ministerial podrá recurrirse á la via contencioso-administrativa.

Los que fueren separados por cualquiera de las tres causas mencionadas no pierden la categoría que tuvieren ni los derechos pasivos adquiridos.

Art. 32. Si del expediente resultaren pruebas ó sospechas de impureza ó de otro hecho que constituya delito, además de acordar la separacion del empleado, se remitirán los antecedentes al Tribunal de Justicia para hacer efectiva la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Art. 33. Los subalternos podrán ser trasladados y separados siempre que convenga al servicio.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 34. Ningun individuo del cuerpo de Contabilidad puede ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo, ni inferior á su categoría y clase dentro del ramo mismo.

Art. 35. Los que voluntariamente pasen á desempeñar otro destino de la Administracion no perderán sus derechos en el cuerpo, y podrán volver á él en el término de dos años en turno de antigüedad; pero en este caso el tiempo servido no da derecho para adquirir antigüedad en el cuerpo, ni los sueldos obtenidos fuera de él servirán para optar á puesto superior al que tenían al cesar en el mismo.

Art. 36. Si por reforma en el ramo se suprimiese algun destino, el empleado que lo ocupare tendrá derecho á ser colocado en la primera vacante de su categoría y clase.

Art. 37. Los que se crean perjudicados por infracciones de este reglamento podrán interponer recurso de queja ante el Intendente ó Administrador económico, segun el punto en que aquella tenga lugar. Contra las resoluciones de dichas Autoridades tendrán el recurso de alzada al Ministerio de Ultramar, el cual decidirá previo informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado; y contra las resoluciones ministeriales podrán acudir á la via contencioso-administrativa.

Los términos dentro de los cuales deberán precisamente ejercitarse estos recursos serán: para el primero, el de 15 días, á contar desde el en que tuviere lugar la infraccion; para el segundo, el de tres meses, que empezarán á contarse desde la fecha en que se notifique la providencia denegatoria, y para el tercero, el concedido por real órden de 28 de Julio de 1866.

Trascurrido cualquiera de estos términos, no se podrá utilizar recurso alguno.

Los empleados de Contabilidad que desempeñen su cargo en la Península elevarán sus quejas directamente al Ministerio, y podrán ejercitar el recurso que en igual caso se concede á los demás del cuerpo que sirven sus destinos en Cuba y Puerto-Rico.

Art. 38. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en el presente reglamento, y entre ellas las contenidas en los artículos 95, 96 y 99 del de 3 de Junio de 1866, dejando subsistentes los capítulos 1.º, 2.º, 5.º y 6.º, 8.º y 9.º, y los artículos 105 y siguientes de dicho reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.º Mientras haya excedentes de las clases á que se refieren los artículos 4.º y 5.º del decreto de 11 de Octubre último, sólo ellos tendrán derecho á las vacantes que ocurran, tanto en su clase y categorías respectivas como en las inferiores.

Art. 2.º Los exámenes que con arreglo al art. 3.º del citado decreto deberán sufrir para ingresar en el cuerpo los empleados á quienes no alcancen las excepciones establecidas en el art. 4.º del mismo tendrán lugar en Madrid ó en las capitales de las islas de Cuba ó Puerto-Rico, á eleccion de los interesados, y consistirán en los mismos ejercicios y materias determinados en los artículos de la Seccion primera, capítulo 2.º de este reglamento para el ingreso en el cuerpo.

Art. 3.º Desde la publicacion de este reglamento se entenderá formado el cuerpo de Contabilidad de las Antillas, no pudiendo hacerse ningun nombramiento en lo sucesivo sino de los que resulten incluidos en el escalafon provisional, ó de los que tuvieren condiciones para ello, sin perjuicio de la calificacion que la comision hará.

Madrid 17 de Diciembre de 1870.—Aprobado por S. A.—Moret.

INSTRUCCION

QUE HABRÁ DE OBSERVARSE EN LOS EXÁMENES Y EN LAS OPOSICIONES PARA EL INGRESO EN EL CUERPO ESPECIAL DE CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO.

De los exámenes.

Artículo 1.º Para verificar los exámenes de los empleados activos ó pasivos del ramo de Contabilidad, á quienes no alcancen las

excepciones establecidas en el art. 4.º del decreto de 11 de Octubre último, se constituirá en Madrid y en las capitales de Cuba y Puerto-Rico un Tribunal que se compondrá de un Presidente, de tres Vocales y de un Secretario.

Art. 2.º Compondrán este Tribunal en Madrid:

El Director general de Contabilidad, Presidente.
El Jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Ultramar. Un Profesor mercantil.
Un funcionario entendido en el ramo de Contabilidad, elegido entre los activos, los cesantes y los jubilados.
Y el Tenedor de libros del Ministerio de Ultramar, que hará de Secretario con voz y voto.

Art. 3.º En la Habana formarán el mismo Tribunal:

El Intendente general de Hacienda, Presidente.
El Contador central.
Dos Catedráticos de la Universidad.
Y el Interventor de la Ordenación de Pagos, Secretario.

Art. 4.º En Puerto-Rico lo constituirán:

El Administrador económico, Presidente.
El Contador general.
El Profesor de Contabilidad mercantil de la Academia de Contabilidad.

El Administrador central de Contribuciones y Rentas.
Y el Oficial primero de la Contaduría general, Secretario.

Art. 5.º Los exámenes tendrán lugar simultáneamente en dichos puntos desde el día 1.º de Setiembre del año próximo á fin de que queden terminados ántes del 11 de Octubre siguiente.

Art. 6.º Los exámenes constarán de dos ejercicios: uno teórico y otro práctico.

Art. 7.º El ejercicio teórico consistirá en preguntas que hará el Tribunal á cada examinando sobre los puntos que para cada asignatura designe en el respectivo programa un número sacado á la suerte por el interesado.

Por cada asignatura habrá de contestar cada examinando á dos preguntas, no sacando la segunda hasta que haya sido satisfecha la primera.

Art. 8.º El examinando explicará verbalmente la pregunta del programa, haciendo en el encerado las demostraciones que crea convenientes ó que le indique el Tribunal para asegurarse de su suficiencia.

Art. 9.º El ejercicio práctico se compondrá de los cinco actos siguientes:

1.º Escribir al dictado un documento elegido por el Tribunal.
2.º Hacer el extracto del mismo documento en el espacio de tiempo que se determine.

3.º Redactar un documento sobre un motivo determinado, ó resolver una consulta sobre un caso de contabilidad, para lo cual se concederá al examinando el tiempo necesario á juicio del Tribunal, y se le facilitarán los textos legales que quiera examinar.

4.º Resolver un problema de Aritmética.

Y 5.º Redactar el asiento correspondiente á una operacion mercantil propuesta por el Tribunal en la forma que debe hacerse en el libro diario llevado por partida doble.

Art. 10. Para la calificación de los examinandos cada uno de los individuos del Tribunal depositará en la urna de votacion secreta al concluir cada ejercicio una papeleta firmada, en que se designe un número comprendido entre cero y 20, que se interpretarán del modo siguiente:

De 0 á 10 inclusive, no aprobado.
De 11 á 20 id., aprobado.

Dividiendo la suma de los números asignados á cada examinando por el de los Vocales que compongan el Tribunal, se obtendrá la nota con que debe figurar cada uno para la calificación del ejercicio.

Art. 11. Cada uno de los actos de que consta el ejercicio práctico que se ejecutará á la vez por todos los examinandos, ó bien formando tandas cuando lo reclame el excesivo número de ellos, será firmado por sus autores; y terminado el ejercicio, se examinará y calificará separadamente por el Tribunal en la forma expresada por el artículo anterior, consignándose por el Secretario á continuación de cada acto el número de grados que resulte de la votacion.

Art. 12. Los que en un ejercicio no lleguen á obtener la mitad más uno del total que puedan asignar los examinadores no podrán continuar los ejercicios que les falten, y se entenderá que no han sido aprobados.

Art. 13. La suma de los números obtenidos en todos los actos teóricos y prácticos indicará la calificación definitiva del examinando.

Art. 14. Terminados los ejercicios, los Tribunales respectivos remitirán al Ministerio de Ultramar listas nominales de los que hayan sido aprobados á fin de que ingresen en el escalafon en el lugar que les corresponda.

Art. 15. Para ser admitido á examen se necesita presentar los documentos siguientes:

1.º Solicitud escrita de puño y letra del aspirante.
Y 2.º Su hoja de servicios documentada.

Art. 16. Las solicitudes habrán de presentarse en el Ministerio de Ultramar, en la Intendencia de Cuba ó en la Administracion económica, Intendencia de Puerto-Rico, ántes del 15 de Agosto del año próximo.

Art. 17. Dichas solicitudes se numerarán por el orden de su presentacion, y tres dias ántes de principiar los ejercicios se fijará en el local donde se establezca el Tribunal la lista de los examinandos por orden correlativo, con el objeto de que pueda reclamar el que se crea perjudicado.

Art. 18. Los ejercicios serán públicos en los dias y horas que el Tribunal anuncie previamente.

Art. 19. Los examinandos serán llamados por el orden numérico de sus solicitudes.

El que no se presentare cuando fuere llamado por el Tribunal perderá su turno, y sólo podrá ser examinado si se presenta al concluir el último de cada ejercicio.

Principiado el segundo ejercicio, no podrá ninguno ser examinado de las materias del primero, ni de las del segundo cuando haya comenzado el tercero.

Art. 20. El Secretario de cada Tribunal llevará un libro de actas, en que constarán los ejercicios verificados y los números de calificación que hayan obtenido los examinandos en cada asignatura y ejercicio.

Art. 21. Las actas se extenderán en el mismo dia en que se terminen los ejercicios, y necesitarán estar firmadas por el Secretario y visadas por el Presidente.

Art. 22. El Secretario formará expediente de cada examinando con su solicitud, documentos y notas originales de calificación, y al terminar los exámenes remitirá todos los expedientes y el libro de actas al Ministerio de Ultramar.

De las oposiciones.

Art. 23. Para cubrir las vacantes que resulten en el cuerpo después de verificados los exámenes se procederá inmediatamente á verificar los ejercicios de oposicion, constituyéndose de nuevo los Tribunales de los que tratan los artículos 1.º al 4.º.

Art. 24. Para ser admitido á oposicion se necesita presentar los documentos siguientes:

1.º Solicitud escrita de puño y letra del aspirante.
2.º Certificación de nacimiento que acredite que el aspirante es español y mayor de 18 años.

Y 3.º Certificación facultativa que acredite no tener defecto físico que le imposibilite para el servicio.

Art. 25. Las solicitudes documentadas se presentarán en las oficinas designadas en el art. 16, y se someterán á los trámites marcados en el art. 17.

Art. 26. Los inscritos en las listas de que habla el citado artículo 17, para poder tomar parte en los ejercicios, se proveerán de una papeleta que les facilitará el Secretario del Tribunal, previo el pago de 5 pesetas que se destinarán á los gastos que originen las oposiciones. Esta papeleta se presentará al Presidente del mismo en el acto de comenzar el primer ejercicio.

Art. 27. Las convocatorias para oposicion se publicarán en la GACETA DE MADRID y periódicos oficiales de Cuba y de Puerto-Rico con la conveniente anticipacion, señalando el plazo dentro del cual se han de presentar las solicitudes. Los ejercicios principiarán cinco dias despues de terminado este plazo.

Art. 28. Los ejercicios de oposicion serán públicos como los de los exámenes, y los opositores serán llamados á practicarlos en los términos prevenidos en el art. 19.

Art. 29. Las oposiciones deberán sujetarse al mismo programa y á iguales reglas establecidas para los exámenes; y terminados los ejercicios, formarán los Tribunales una lista de los opositores aprobados, colocándolos por el orden riguroso de sus calificaciones, con expresion del número de puntos ó grados obtenido por cada uno.

Art. 30. Las listas de los que sean aprobados en las oposiciones se remitirán al Ministerio de Ultramar á fin de que los aprobados ocupen el lugar que les corresponda en la lista general que debe formarse para la provision de las vacantes.

Art. 31. El Secretario de cada Tribunal llevará el libro, extenderá las actas y formará el expediente de cada opositor en los términos marcados en los artículos 20 al 22.

Madrid 17 de Diciembre de 1870.—Aprobado por S. A.—Moret.

PROGRAMA

DE LOS CONOCIMIENTOS QUE SE EXIGEN PARA EL INGRESO EN EL CUERPO ESPECIAL DE CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO.

Aritmética.

1.º Definiciones preliminares.—Numeracion hablada y escrita.
2.º Cálculos de los números enteros.—Adicion, sustraccion, multiplicacion y division.—Práctica de estas operaciones y de sus pruebas.

3.º Divisibilidad de los números: números primos.—Caracteres de divisibilidad por los factores 2, 3, 5 y 11.—Descomposicion de un número en sus factores simples y compuestos.

4.º Máximo comun divisor, y mínimo comun múltiplo.

5.º Fracciones comunes: su definicion, expresion, lectura y principios fundamentales.—Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de las fracciones comunes.

6.º Fracciones decimales: su definicion, expresion, lectura y principios fundamentales. Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de las fracciones decimales.

7.º Reduccion de las fracciones comunes á decimales y vice versa.—Diferentes casos que pueden ocurrir en estas reducciones.—Reglas prácticas para determinar la generatriz de toda fraccion decimal.

8.º Números complejos, su definicion. Reduccion de un número complejo á incomplejo de una especie determinada y vice versa.—Reduccion de un número complejo á quebrado.—Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de los números complejos. Casos que pueden ocurrir al efectuar estas operaciones, y reglas para cada caso.

9.º Sistema métrico-decimal.—Su fundamento, sus ventajas.—Unidades de longitud, de capacidad, de peso, de superficie, de volumen.—Formacion de cada una de ellas.—Múltiplos y submúltiplos de las mismas.

10. Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de las cantidades métricas.—Reduccion de números complejos métricos á los del sistema antiguo y vice versa.

11. Elevacion á potencias.—Extraccion de la raíz cuadrada.
12. Razones y proporciones.—Su definicion y division.—Propiedad esencial de las proporciones.

13. Regla de tres.—Su definicion y division.
14. Regla de interés.—Su division en simple y compuesta.
15. Regla de compañía.—Su division en simple y compuesta.

16. Regla de aligacion.
17. Regla de falsa posicion.
18. Regla conjunta.
19. Sistema monetario actual de España.

20. Cambios y giros: su definicion y explicacion del modo y de los medios de efectuarlos.—Division del cambio.—Reglas para resolver las cuestiones del cambio directo nacional y extranjero.

21. Fondos públicos: sus clases, cotizacion y reglas para reducir sus valores nominales á efectivos y vice versa.

Geografía.

1.º Division general de la superficie del globo terrestre, mares y continente.

2.º Estados en que se divide Europa: denominacion de sus mares, islas, rios, cordilleras, lagos, golfos, volcanes, estrechos, istmos y cabos más importantes.

3.º Descripcion de España.—Número, nombre y situacion de sus provincias.—Sus posesiones ultramarinas y la situacion que ocupan en el globo.

4.º Descripcion de la isla de Cuba.—Nombre y situacion de sus principales poblaciones.

5.º Descripcion de la isla de Puerto-Rico.—Nombre y situacion de sus principales poblaciones.

6.º Descripcion de la colonia de Fernando Póo.

Legislacion.

1.º Elementos que constituyen la Hacienda pública.
2.º Agentes encargados de la gestion de la Hacienda en las provincias ultramarinas.—En cuántas clases se dividen.—Qué funcionarios corresponden á cada una.

3.º Explicacion de los presupuestos generalés y del modo de formarlos.

4.º Qué son créditos extraordinarios, supletorios y transferencias de créditos.

5.º Distribuciones mensuales de fondos.—Cómo y por quién se hacen.—Qué objeto tienen.

6.º Qué son libramientos.—Cuántas clases hay de libramientos.—Condicions que deben contener.

7.º Cuentas.—Sus clases.—Su objeto.—A quién y por quién se rinden.—Trámites que siguen hasta su remision al Tribunal.

8.º Administracion de las rentas.—Declaracion, liquidacion é intervencion de los derechos de la Hacienda.—Recaudacion de los derechos de la Hacienda.

9.º Cargos y cartas de pago.—Su definicion y circunstancias que deben contener.

10. Cómo se efectúa el ingreso en una caja de fondos correspondiente á otra.
11. Reconocimiento, liquidacion y pago de las obligaciones del Estado.—Por qué Autoridad y en qué forma se deben efectuar.
12. Justificación de los libramientos.
13. Contabilidad.—Su objeto.—Su clasificacion.

Teneduría de libros.

1.º Definicion de la Teneduría de libros.—Diferentes sistemas de Contabilidad.—Ventajas del sistema de partida doble.—Principios fundamentales de este sistema.

2.º Libros indispensables en partida doble, y objeto y condiciones de cada uno.

3.º Reglas para conocer los deudores y acreedores.

4.º Cuántas clases de asientos se hacen en el diario y precisa condicion de todos.—Fórmula que se emplea para cada uno.

5.º Division de las cuentas.

6.º Cuántas y cuáles son las cuentas que se llaman generales en la Contabilidad mercantil.

7.º Objeto de las cuentas generales, y en qué casos se cargan y se abonan.

8.º En cuántas clases se dividen las cuentas personales, y explicacion de cada una de ellas.

9.º Cuentas corrientes con interés, su fundamento y modo de liquidarlas.—Cuántos métodos están en uso, y explicacion de cada uno.

10. Balances de comprobacion, de saldos y de situacion.

11. Formacion del inventario.—Liquidacion y saldo de las cuentas para cerrar los libros.

12. Modo de abrir nuevamente los libros.

Economía política.

1.º Explicacion de las palabras riqueza, valor y precio.

2.º Cómo se producen las riquezas.

3.º Cuántos y cuáles son los elementos de produccion.

4.º Leyes de la asociacion, de la division del trabajo, y de la oferta y la demanda.

5.º Del precio y de las leyes que lo regulan.

6.º Idea del capital y sus divisiones.

7.º Del principio de poblacion.

8.º Influencia de los Gobiernos en la produccion.

9.º Balanza de comercio.

10. Libertad de comercio.

11. Letras cambio.

12. Bancos.

Madrid 17 de Diciembre de 1870.—Aprobado por S. A.—Moret.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 12 de Octubre de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Caravaca y en la Sala primera de la Audiencia de Albacete por Doña Soledad Lopez Sahajosa y su hijo D. Tomás Aguilera Lopez, con D. Juan Manuel Fernandez Aguado, Doña Carmen Garcia Ladrón de Guevara, D. Juan de Dios Aguado y Alarcon, D. Manuel Andrés Paggio, y D. José y D. Elias Pelayo y Aguado sobre pago de maravedis; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 6 de Diciembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Jesualdo Lopez Sahajosa, poseedor de varias vinculaciones, y su hermana Doña Rosa Ana, inmediata sucesora de las mismas, vendieron por escritura de 25 de Agosto de 1845 á Don Nicolás Melgarejo varias fincas vinculadas en la villa de Infantes en precio de 14.000 escudos, y que por fallecimiento de Doña Rosa Ana Sahajosa pasó la imediacion de dichos mayorazgos á D. Joaquin Aguado y Cañas, y en su representacion á su hija Doña Josefa, casada con D. Pablo Pocarull:

Resultando que D. Jesualdo Lopez Sahajosa otorgó testamento en 8 de Abril de 1859, en una de cuyas cláusulas dijo: «d claro que la cláusula del propio testamento en que se dice que las haciendas de Corral-Rubio, Campo de Albacete, llamadas Torre de Reina y Blancas, en el caso de sobrevivir yo á mi hermana las he eden, la mitad mi primo D. Joaquin Agnado y Cañas, y la otra mitad, que en mi es libre, mi otro primo D. Manuel Aguado y Cañas, y D. José y D. Juan Fernandez Aguado, hijos de mi otra prima, ya difunta, Doña Maria del Rosario Aguado y Cañas, se entiendan con la cualidad de que estos herederos de la mitad de lo libre compensen al inmediato á la mitad vinculada, la mitad que en tal concepto le hubiera correspondido de los bienes que de la propia vinculacion existan en Infantes, y que yo vendí en union con mi hermana, entonces la inmediata, como que no llegaba á la mitad, que era de mi libre disposicion.» Y nombró á Doña Soledad Lopez de Sahajosa y á su hijo D. Tomás Aguilera:

Resultando que ocurrido en 7 de Abril de 1860 el fallecimiento de D. Jesualdo, D. Pablo Pocarull, como marido de Doña Josefa Aguado, inmediata sucesora de los mayorazgos que aquel habia poseído, entabló demanda contra D. Nicolás Melgarejo para reivindicar la mitad de los bienes que le habia vendido D. Jesualdo con autorizacion de su hermana; y que sustanciado el juicio, para el cual fueron citados los herederos de D. Jesualdo por ejecutoria de la Audiencia de Albacete de 7 de Octubre de 1861, se declaró nula en su mitad la citada enajenacion, condenándose á Doña Maria del Rosario Melgarejo, como heredera de su padre D. Nicolás, á entregar á la demandante la referida mitad de bienes:

Resultando que entablada á su vez demanda por D. José Melgarejo, como marido de Doña Maria del Rosario, contra Doña Soledad Lopez y D. Tomás Aguilera, como herederos de D. Jesualdo, para que le abonasen el precio de las fincas, frutos, rentas y costas que habia satisfecho á Pocarull, y que ascendian á 561.034 rs. 28 cénts., los demandados la impugnaron, porque no obstante ser ellos los herederos del vendedor, lo habian sido otros especialmente de los bienes vendidos afectos á la misma vinculacion: que citados de eviccion Don Manuel Agnado y D. José y D. Juan Fernandez, cuando se hallaba ya el pleito en estado de sentencia, se personaron, allanándose á pagar los 7.000 escudos, mitad del valor en que habian sido vendidos las fincas vinculadas, proposicion que no fué admitida por Doña Soledad Lopez y su hijo, y que por ejecutoria de la Audiencia de Albacete de 25 de Junio de 1868 fueron estas condenadas con las costas al pago de la cantidad demandada:

Resultando que Doña Soledad Lopez Sahajosa y su hijo entablaron en 3 de Setiembre de 1868 la demanda objeto de este pleito para que se condenase á D. Juan Manuel Fernandez Aguado y demás legatarios de D. Jesualdo Lopez Sahajosa, al pago de principal y costas que habian satisfecho á Melgarejo, y en su defecto se declarase extinguido el legado cuya carga potestativa no se habia cumplido, pretension que fundaron en lo ordenado por el testador, y en que los legados onerosos ó modales de que se trataba, no adquiria el legatario el dominio pleno de las cosas legadas hasta que hiciese efectiva la carga con que lo hubiesen sido, extinguiendo e cuando no queria cumplir la condicion ó carga que se le habia impuesto:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda, sosteniendo que los legatarios no tenían más obligacion que cumplir la carga impuesta á los bienes que les habian sido legados, y que no teniendo el que se habia hecho á su favor más carga que la compensacion de la mitad de los bienes vinculados vendidos, que eran los 7.000 escudos que estaban prontos á entregar, con lo cual debian darse por cumplidos, declarándolos libres y exentos de cualquier otra obligacion, como se desprendia de la voluntad del testador:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Albacete en 6 de Diciembre de 1869, condenando á D. Juan Manuel Fernandez Aguado y consorte á abonar á los demandantes la cantidad de 63.861 escudos 707 milésimas, y á la indemnizacion de perjuicios causados y que se causasen hasta el abono de dicha cantidad, desde la notificación de la sentencia ejecutiva en 1.º de Julio de 1868, ó el 6 por 100 de la misma, cada uno en proporcion de su haber en el legado que

les había hecho el difunto D. Jesualdo Lopez Sahajosa, y si esto no les convenia, á que dejasen á disposicion de los demandantes las fincas en que consistia el legado, de las que se le daría posesion en forma:

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º La voluntad del testador D. Jesualdo Lopez, ley en la materia, porque la sentencia extendia la responsabilidad de los legatarios á más de la concreta y terminante que aquel les habia impuesto, reducida á la que al inmediato en tal concepto le correspondiera á la muerte de dicho poseedor en 7 de Abril de 1860:

2.º Con relacion al aumento y mejoras de las fincas, la ley 1.ª, título 14, Partida 3.ª, y la jurisprudencia consignada por este Tribunal en repetidas sentencias, de que la prueba incumbe al demandante, siempre que el demandado negase la demanda, pues tal extremo lo habian negado los demandados en el hecho de pedir la absolucion:

3.º Relativamente al abono de las costas y gastos en el pleito de Ponorull, para el cual no habian sido los demandados citados de eviccion, la ley 32, tit. 15, Partida 5.ª, que en su espíritu no podia ménos de comprender á todo acto oneroso á tercero, á quien directa ó necesariamente habia de afectar el resultado de aquel para el que no habia sido citado; el principio ó axioma legal de que donde hay la misma razon, debe haber la misma disposicion de derecho; y la doctrina establecida en este punto por la sentencia de este Tribunal Supremo de 3 de Febrero de 1863:

4.º Por analogia la ley 36, tit. 5.ª, Partida 5.ª, que trata de las razones por las cuales no es tenido el vendedor de hacer sana la cosa al comprador, y entre ellas el caso si dejó de apelar de la sentencia dada en ausencia del vendedor:

5.º La jurisprudencia y doctrina de que la sentencia ejecutiva perjudica sólo á los que litigaron, y obliga á su cumplimiento á ellos y sus herederos:

6.º Las leyes 20 y 21, tit. 14, Partida 5.ª, que tratan de cómo se puede desatar una deuda por otra en manera de compensacion, y cuáles deudas se pueden descontar por compensacion y cuáles no:

7.º La ley 3.ª, tit. 9.ª, Partida 6.ª, por la que se determina como el facedor del testamento puede obligar á aquellos á quienes manda algo en el que den á otro, hasta en aquella cantidad que les deja:

8.º La ley 43, tit. 2.ª, Partida 3.ª, segun la cual el demandador que no puede probar todo lo que pone en su demanda debe ser caido de ella:

Y 9.º La ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que impone al demandador la obligacion de probar cuando el demandado niega la cosa ó el hecho de la demanda:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Valentin Garralda: Considerando que la condicion impuesta á los legatarios en el testamento bajo el cual falleció D. Jesualdo Lopez Sahajosa, y que aceptaron en el hecho de recibir los legados, fué que habian de compensar al inmediato sucesor de la mitad vinculada los bienes que en ese concepto le correspondieran de los que el testador vendió en Infantes; en cuyo cumplimiento no podian ménos de pagar aquellas cantidades en que apareciera que habian sido perjudicados con dicha venta:

Considerando que una vez condenado el comprador á devolver los bienes comprados, entabló demanda contra los herederos de Don Jesualdo reclamando los perjuicios que por ello habia experimentado, estimándoles segun sus cuentas en la cantidad de 561.054 reales y 28 cént., en cuyo pleito fueron citados, aunque algo tarde, los legatarios como únicos responsables; y que estos nada dijeron acerca de la expresada cantidad, contentándose con sostener la idea de que no estaban obligados más que á la entrega de 7.000 escudos, mitad del precio de la venta hecha por D. Jesualdo:

Considerando que habiendo los referidos herederos, ya vencidos en juicio, entablado la actual demanda contra los mismos legatarios, en la cual les pedian la misma cantidad, con más el importe de las costas en que habian sido ellos condenados, tampoco han opuesto razon alguna contra los hechos de la demanda, conviniendo en ellos, y sólo reproduciendo la misma excepcion de la entrega de los 7.000 escudos, no pueden alegar que no está probada la demanda, y por consiguiente, la ejecutoria no infringe la voluntad del testador, ni la doctrina de la sentencia de este Supremo Tribunal de 3 de Febrero de 1863, ni la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, no pudiendo entenderse que refutaban las Partidas en el sólo hecho de pedir la absolucion:

Considerando que la ley 36, tit. 5.ª de la Partida 5.ª, que previene que no se da derecho de eviccion cuando el comprador dejó de apelar de la sentencia dada en ausencia del vendedor, no tiene analogia con el caso de autos, porque en el pleito á que se refiere el recurrente, que es el seguido por el comprador contra los herederos de D. Jesualdo, se apeló y se dió sentencia en segunda y última instancia; y si bien no se interpuso recurso de casacion, este es extraordinario y de índole diversa de la apelacion de que habla la ley citada, no pudiendo ser nunca una tercera instancia, y por consiguiente aquel pleito quedó legalmente fenecido en presencia de las partes que en él contendian:

Considerando que no se ha podido infringir la ley 32, tit. 15 de la Partida 5.ª, porque ese título, que trata de la cesion de bienes de un deador, sólo tiene doce leyes, estando por consiguiente equivocada la cita:

Y considerando que no se expresa en el recurso el fundamento en que se apoya la supuesta infraccion de la jurisprudencia y doctrina de que la sentencia ejecutiva perjudica sólo á los que litigaron, y obliga á su cumplimiento á ellos y á sus herederos, ni de las leyes 20 y 21, tit. 14 de la Partida 5.ª, ni de la 3.ª, tit. 9.ª de la Partida 6.ª, ni de la 43, tit. 2.ª de la Partida 3.ª, y por tanto no puede decirse que han sido infringidas por la ejecutoria:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los demandados, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Albacete con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Valentin Garralda, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, estándose celebrando Audiencia pública en la misma el dia hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 12 de Octubre de 1870.—Luis Carrion Hinojal.

En la villa de Madrid, á 13 de Octubre de 1870, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia y en la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña por D. Vicente Taboada Herbella con D. José Garcia Garrido sobre entrega de herencia:

Resultando que en 24 de Abril de 1853 otorgaron testamento en Ginzo de Limia D. Vicente Soto, Abad de Santa Maria de Couso, y sus sobrinas solteras Doña Maria Josefa y Doña Magdalena Soto; y bajo la condicion de no reclamarse entre sí la menor cosa por razon de la curatela que D. Vicente tuvo de sus sobrinas, ni por otro concepto alguno, instituyó el D. Vicente herederas universales á las expresadas Doña Josefa y Doña Magdalena, y estas, llegado

el caso de fallecer sin sucesion, á su tio D. Vicente, quedando el superáite autorizado para disponer de todo á su voluntad:

Resultando que en 9 de Junio de 1854 otorgaron otro testamento en Santa Maria de Couso D. Vicente y su sobrina Doña Maria Josefa y bajo la misma condicion que en el anterior, se instituyeron herederos universales uno del otro; y del último, falleciendo Doña Maria Josefa sin sucesion, serian fideicomisarios D. Ramon Sandias y D. Vicente Taboada, y en su falta los herederos que estos dos dejaran:

Resultando que D. Vicente falleció en 24 de Octubre de 1854 y ántes su sobrina Doña Magdalena; y ocurrida tambien en 1858 la muerte de D. Ramon Sandias, en 22 de Octubre de 1867 otorgaron testamento Doña Maria Josefa Soto y su esposo D. José Garcia Garrido; y expresando hallarse sin sucesion alguna se instituyeron herederos universales uno del otro, diciendo Doña Maria Josefa que dicha institucion era de cuanto resultara ser suyo al verificarse su fallecimiento, así por herencia de padres como por la de su difunto tio D. Vicente:

Resultando que en 1868 D. Vicente Taboada dedujo demanda ordinaria contra D. José Garcia Garrido, y ejercitando la accion real pidió se declarase en definitiva que al Taboada, como heredero fideicomisario de D. Vicente Soto y de su sobrina Doña Maria Josefa, correspondia la herencia de los mismos por haber fallecido la última sin sucesion, para distribuirla y aplicarla segun le habian encargado aquellos, y se condenase al Garrido á su entrega con todas las consecuencias y abono de los desperfectos y desfalcos que resultaran en la de D. Vicente Soto, comprensiva de la de su sobrina Doña Magdalena, con las costas:

Resultando que conferido traslado á Garrido, contestó á la demanda y opuso, entre otras excepciones, la de falta de personalidad en el demandante, fundándose en la inteligencia de los referidos testamentos, y asegurando que D. Vicente Soto manifestó en su última enfermedad ser su voluntad revocar su último testamento, y que se estuviere por el primero que habia otorgado con sus dos sobrinas; que por lo tanto, además de ser Doña Josefa libre para testar, habia desaparecido el nombramiento subsidiario de fideicomisarios; y en que, por otra parte, habiendo sido nombrados dos copulativa y no subsidiariamente, y habiendo muerto el uno, que era D. Ramon Sandias, Taboada no era nada:

Resultando que recibido el pleito á prueba y seguido por sus trámites, el Juez dictó sentencia definitiva por la que, resolviendo en el fondo, desestimó la demanda y absolvió al demandado:

Resultando que apelada esta sentencia por Taboada, se siguió la segunda instancia, insistiendo Garrido en la falta de personalidad del demandante; y la Sala segunda de la referida Audiencia pronunció sentencia en 17 de Noviembre de 1869 por la que, considerando subsistente el testamento de 1854 respecto á D. Vicente Soto, así como el de 1867 otorgado por Doña Maria Josefa respecto á los bienes que fuesen de esta, y estableciendo que muerto Sandias ántes que Doña Maria Josefa, el otro fideicomisario Taboada tenia personalidad para la demanda por los términos claros de la voluntad de D. Vicente Soto, y porque nombrados conjuntamente los Comisarios sin discretacion de partes, la muerte de uno de ellos ántes de la del testador daba al otro el derecho de acrecer, declaró que á Taboada, como heredero fideicomisario de D. Vicente Soto, correspondia la herencia de este, incluyendo en la misma la de su sobrina Doña Magdalena, para distribuirla y aplicarla segun habia encargado aquel; y en su consecuencia condenó á Garrido á su entrega con todas las costas, absolviéndole por lo que hacia á la herencia de su esposa Doña Maria Josefa:

Resultando que Garrido interpuso recurso de casacion en el fondo y en la forma, fundando el segundo concepto en la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque la sentencia reconocia en Taboada personalidad para proponer la demanda:

Resultando que admitido el recurso han venido los autos, procediéndose en primer lugar á la sustanciacion de aquel en lo relativo á la forma:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Fermin de Muro: Considerando que la falta de personalidad en D. Vicente Taboada Herbella, que entre otras excepciones propuso el recurrente al contestar la demanda, no se presentó como excepcion dilatoria sino como perentoria, bajo cuyo carácter se ha discutido en todos los periodos del pleito y resuelto en la sentencia definitiva, por lo que no puede servir de motivo de casacion para un recurso sobre la forma del procedimiento:

Y considerando, por lo mismo, que al no estimar la Sala sentenciadora la falta de personalidad opuesta al demandante, no ha infringido la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, única disposicion legal que se supone quebrantada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que, fundado en la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, ha interpuesto D. José Garcia Garrido, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á derecho; y mandamos que se proceda á sustanciar el recurso en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Octubre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 13 de Octubre de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia de la misma por Doña Josefa y Doña Carmen Milla y Escalera con los síndicos de la testamentaria concursada de D. Antonio Maria Salvago y Escalera, Marqués de Camponuevo, sobre pertenencia del quinto de los bienes de D. Antonio Salvago y Salvago; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 28 de Octubre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Antonio Salvago y Salvago otorgó testamento en Málaga á 30 de Octubre de 1798, que fué abierto en 19 de Julio de 1801, en el cual declaró que su mujer Doña Maria de los Dolores Escalera se hallaba embarazada, nombrándola tutora y curadora del póstumo que naciera y de los demás hijos que hubiesen: que en la cláusula 30 legó á su citada mujer en usufructo y no en propiedad, pero con relevacion de toda fianza, el remanente del quinto de todos sus bienes por el tiempo de su vida, pasando despues de su fallecimiento el referido remanente del quinto de todos sus bienes, en propiedad y usufructo, al hijo ó hijos del testador que sobrevivieran á su madre; y si ninguno la sobreviviera, pasara tambien en propiedad y usufructo á su primo D. Bartolomé de Rivera; y si hubiese fallecido, á sus hijos ó descendientes legítimos; queriendo que dicho remanente se impusiera ó consignara en la finca que su mujer señalase; y nombró heredero universal al indicado póstumo y demás hijos que Dios le diese, por iguales partes, ordenando que si alguno falleciese despues de haberle heredado dentro de la edad pupilar, los bienes que les correspondiesen pasasen en usufructo á su expresado primo, y en su falta á sus descendientes:

Resultando que D. Antonio Salvago y Salvago falleció en 10 de Julio de 1801 bajo este testamento y dos codicilos, en que declaró que tenia por hijos legítimos á D. Antonio y Doña Isabel Salvago y

Escalera; y que practicada la particion de sus bienes correspondió á su viuda, como remanente del quinto, la cantidad de 89.976 reales y 25 dos tercios maravedis para que los usufructuase, adjudicándosele en una casa de la calle de la Carretería, valuada en 107.639 reales, quedando el resto, despues de rebajado un censo, para la misma viuda en propiedad y posesion por cuenta de su principal haber:

Resultando que D. Bartolomé Rivera falleció sin sucesion en 15 de Marzo de 1800: que Doña Isabel Salvago y Escalera, hija de D. Antonio Salvago y Salvago murió á la edad de tres años; y que su otro hijo D. Antonio Salvago y Escalera, Marqués de Camponuevo, fué declarado en concurso necesario en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, que se convirtió por su fallecimiento, ocurrido en 5 de Enero de 1863, en testamentaria concursada:

Resultando que anunciada á instancia de los síndicos de la misma la venta de la casa núm. 47 de la calle de la Carretería de Málaga para el día 26 de Setiembre de 1866, en 20 del mismo mes entabló demanda Doña Dolores Escalera en uno de los Juzgados de primera instancia de dicha ciudad, en la que exponiendo que cuando era imposible de hecho ó de derecho cumplir la voluntad del testador se le consideraba intestado en todo ó en parte, segun los casos: que cuando el llamamiento del heredero se hacia bajo condicion, mientras esta no se realizaba, nada adquiria el heredero, y si fallecia ántes de cumplirse, nada transmitia, porque nada habia adquirido; y que no existiendo parientes dentro del cuarto grado, la ley de 16 de Mayo de 1835 llamada á la sucesion con preferencia á toda otra persona al cónyuge superviviente; suplicó se tuviera por intestado á D. Antonio Salvago en cuanto al remanente del quinto de sus bienes, ó fuera la casa calle de la Carretería, núm. 47; que se declarase que la propiedad de dicha finca tocaba y correspondia á la demandante, como heredera de su marido segun la citada ley:

Resultando que llamados por edictos los que se creyeran con derecho á la citada casa, y declarado que el conocimiento de dicha demanda correspondia al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital que conocia de la testamentaria del Marqués de Camponuevo, fallecida Doña Dolores Escalera, sus hijas del segundo matrimonio Doña Carmen y Doña Josefa Milla y Escalera reprodujeron en 16 de Setiembre de 1867 la demanda deducida por su madre, pretendiendo además que se condenase á los síndicos de dicha testamentaria á entregar á las demandantes la citada casa que las correpondia, parte como adjudicada á su madre en propiedad, en pago de los derechos que ostentaba en la testamentaria de su marido, y parte como heredera del remanente del quinto de los bienes de D. Antonio Salvago, con los frutos producidos y debidos producir desde el fallecimiento de aquella:

Resultando que los síndicos impugnaron la demanda, alegando que el derecho de Doña Dolores Escalera al remanente del quinto segun disposicion testamentaria de su marido era puramente usufructuario, sin título como tal de propiedad, de la cual habia dispuesto el testador para despues de la muerte de la usufructuaria; que los derechos, tanto de Doña Dolores para el usufructo, como los del Marqués de Camponuevo para la propiedad, se habian causado el día de la defuncion del marido y padre respectivo D. Antonio Salvago y Salvago; y así como aquella habia correspondido durante su vida el usufructo de la casa, correspondia en la actualidad á la testamentaria del Marqués la propiedad de la misma que este habia tenido; que mientras podia cumplirse en todo ó en parte la voluntad del testador, no se daba lugar á la sucesion intestada, no pudiendo cuando procedia ser incierta y eventual la época en que se transmitian los derechos, sino que correspondian á los parientes más próximos de aquel cuyos bienes se trataban de heredar al tiempo mismo de su muerte, adquiriendo el derecho á la herencia desde el momento mismo en que el que moria quedaba intestado; derecho que transmitia á sus herederos aun cuando los bienes hereditarios estuvieran gravados con la servidumbre de usufructo y ellos no los hubiesen poseido: que estableciendo el padre sustitucion popular para el hijo que sobreviviéndole falleciera ántes de la pubertad, si sucedia así no podia la madre reclamar participacion alguna en los bienes que se adjudicaban al impúber, llevárase á efecto ó no la sustitucion, por no haberse cumplido la condicion impuesta para realizarse; y si por punto general no podia la madre hacer reclamacion respecto á los bienes que habia heredado el hijo, con mayor motivo debia reconocerse con relacion al quinto de que el padre podia disponer libremente para propios y extraños; y que por consecuencia de estos principios, no habiéndose cumplido las condiciones establecidas por D. Antonio Salvago en su testamento para poder heredar los llamados, tanto la nuda propiedad del remanente del quinto como la sometida á sustitucion pupilar de su hija Doña Isabel, que se habia transmitido á su hijo como su único heredero abintestato, no sólo de su mitad de remanente del quinto, sino tambien de la otra mitad que habia correspondido al impúber, y esto desde el día de la muerte de aquel; representándole su testamentaria concursada, era la legítima dueña, y podia en tal concepto proceder á la venta de la casa para pago de los acreedores, sin que pudieran percibir nada los herederos interin no quedasen aquellos satisfechos; y que no habiéndose adjudicado á Doña Dolores Escalera la cantidad de 6.662 rs. en concepto de quedar condeña en esta proporcion de la casa calle de la Carretería, no podia ejercitar accion de dominio respecto á ella:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia y que la Sala primera de la Audiencia de esta capital la confirmó en 28 de Octubre de 1869 declarando que la propiedad del remanente del quinto de los bienes de D. Antonio Salvago y Salvago pertenecia á Doña Maria de los Dolores Escalera y Pareja, su mujer, como sucesora abintestato; y por defuncion de esta, á sus hijas Doña Josefa y Doña Carmen Milla como sus universales herederas, con los frutos producidos y debidos producir hasta la fecha, desde el día 5 de Enero de 1863 en que falleció el último de los llamados expresamente por la cláusula 30 del referido testamento, D. Antonio Maria Salvago, Marqués de Camponuevo, todo sin perjuicio de tercero de mejor derecho:

Resultando que los síndicos interpusieron recurso de casacion, citando entónces y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º La ley 3.ª, tit. 13 de la Partida 6.ª, que llama á suceder abintestato en primer término y con exclusion de todo otro pariente á los hijos y nietos, fijando ordenadamente que ha de estarse al día de la muerte del mismo testador y no á la de un tercero; ley que léjos de derogar habia confirmado la conocida por de mostrencos de 16 de Mayo de 1835:

2.º La 4.ª, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion, 6.ª de Toro, que al llamar á suceder á los ascendientes ex-testamento y abintestato sin excepcion alguna, como lo eran los descendientes de ellos, aclaraba si alguna duda pudiera haber que los hijos del finado eran á quienes la herencia se deferia, no en los cuatro casos que la sentencia señalaba, sino en todo evento, fuera el que quisiera el motivo que el abintestato produjera; y la doctrina que en igual sentido y en tésis general establece la sentencia de casacion de 15 de Marzo de 1864:

3.º Aun cuando así no estuviese previsto por punto general y se quiera buscar una determinacion especial, aplicable al caso de haberse instituido heredero ó legatario bajo condicion, la 22, tit. 3.ª, Partida 6.ª, que la sentencia invoca como resolutoria de la suerte de institucion del heredero condicional, puesto que cuando se hacia ineficaz, ordenaba, no que recayeran los bienes en los deudos más inmediatos á la sazón, sino que volvian á los que lo fueron al tiempo de la muerte del testador; prescripcion que se encontraba tambien en cuanto á los legados caducos en la ley 3.ª, tit. 4.ª de la misma Partida, puesto que igualaba los legatarios á los herederos por lo respectivo á las disposiciones testamentarias condicionales:

4.º La doctrina universalmente admitida desde los más remotos tiempos, de que la muerte es el único y exclusivo regulador de los derechos de sucesión, de tal manera, que los que entonces se adquieren por testamento ó abintestato son los que, y no otros, prevalecen y se transmiten á los herederos, doctrina que era la que la jurisprudencia tenía reconocida en los fallos de casación de 27 de Setiembre de 1867 y estaba reflejada en el proyecto de Código civil, y en cuyos artículos 550 y 554 se prescribía esta misma teoría, contra la cual la sentencia no había encontrado que oponer ley ni fallo de jurisprudencia, ni principio alguno más que la vaga é indeterminada indicación de que por derecho corresponde el remanente del quinto á la persona llamada en la época en que la condición no se cumplió.

5.º La ley 34, tit. 9, Partida 6.º, que al sancionar que no valga el legado condicional cuando la condición no se cumple, previene que se incorpore á la herencia y lo reciba como esta el heredero instituido por el testador; y los fallos que la confirman desde el 27 de Setiembre de 1845, que estableció que cuando hay heredero universal quedaran en la masa hereditaria los legados y mandas que hayan caducado, lo cual era la inconcusa doctrina de la materia fundada en las leyes de Partida y no derogadas por la 1.ª, tit. 18, libro 40 de la Novísima Recopilación, hasta la sentencia de 14 de Setiembre de 1867.

6.º Al estimarse el quinto de los bienes, no como legado, bajo cuya acepción había dispuesto de él el testador, sino como una porción hereditaria, la ley 40, tit. 5.º, libro 3.º del Fuero Real, que calificaba el quinto de manda, y como tal lo comprende en dicho título, que lleva el epígrafe de las mandas:

7.º Aun en la suposición negada de que pudiera conceptuarse el quinto como porción del haber hereditario general, sujeto á sus mismas reglas, de igual modo había de reintegrarse en la masa hereditaria aquella porción cuando la institución de heredero era universal y la había de recibir este; teoría legal que tenía sancionada este Tribunal en multitud de sentencias, de las que podían citarse la de 12 de Junio de 1865, que establece que habiendo institución de heredero nunca se ha de suceder en los bienes abintestato; y la de 29 de Noviembre de 1861, que consigna que la institución de heredero es incompatible con la sucesión intestada:

8.º Al invocar la sentencia, la ley 22, tit. 3.º, Partida 6.ª, y el fallo de 16 de Marzo de 1868, en el concepto de que debía tener aplicación el heredero al ser instituido, al fallecer el testador y al cumplirse la condición, para deducir que no habiendo tenido tal capacidad el Marqués en este último tiempo, se había inhabilitado absolutamente para que volviese al mismo el remanente del quinto; la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sus fallos, uno de ellos el de 4 de Mayo de 1869, según el cual no se han de citar decisiones no aplicables á la cuestión que se debate, cual no lo eran aquella ley y aquella sentencia, toda vez que el Marqués de Camponuevo no disputaba que debiera recibir el remanente por virtud de la cláusula 30 del testamento, sino por virtud de la institución de heredero universal, y aun en la hipótesis de intestado por su preferente derecho á suceder abintestato:

9.º La misma ley 22 citada, por quererse exigir del hijo la capacidad en los tres tiempos enunciados, cuando para quien la requiera era para los herederos extraños, no para los suyos, á quienes no se les demandaba capacidad más que al tiempo de la muerte, y la ley 28, tit. 2.º, Partida 3.ª, y la sentencia de casación de 26 de Enero de 1866 que la corroboraba, porque tal apreciación se dirigía á negar que el demandado tuviera derecho á la finca, y lo que al demandante había de aprovechar para su triunfo, era demostrar que era suyo y le pertenecía el prédio como prescribía la mencionada ley:

10.º Al decirse que la casa de la disputa pertenecía á la parte actora, con los frutos producidos y debidos producir desde el 3 de Enero de 1863 en que había fallecido el Marqués, la ley 46, tit. 22, Partida 3.ª, y la jurisprudencia del largo catálogo de fallos, como el de 22 de Marzo de 1869, al resolver sobre lo no pedido en la demanda, pues que en ella se habían pretendido los frutos desde la muerte de la usufructuaria Doña Dolores Escalera, y la voluntad del testador, ley suprema en la materia, según sentencia de 2 de Junio de 1868 y otras, al declarar que no eran de la usufructuaria los frutos cuatro años y medio antes de morir:

Y 11.º La ley 34, tit. 9.º de la Partida 6.ª, que declara intestado al testador en aquella parte de la herencia sobre que no hubo testamento cumplido, como sucedía con el de D. Antonio Salvago y Salvago en cuanto al remanente del quinto, que no había llegado nunca á tener efecto y ser válido por no haberse cumplido la condición de sobrevivir á la usufructuaria los que habían de recibir la propiedad, según lo prescrito en la ley 4.ª, tit. 13 de la Partida 6.ª, también infringida.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María Castilla: Considerando que muerto intestado D. Antonio Salvago y Salvago respecto del remanente del quinto de sus bienes, que dejó en usufructo á su esposa, por haber fallecido antes que esta, sus dos hijos y los demás llamados á la propiedad de los mismos, y porque aquellos hijos no podían obtenerlos por testamento sin cumplirse la condición establecida; sobre lo cual no ha habido cuestión, sino acerca de si para suceder en los referidos bienes se ha de atender al tiempo de la muerte del testador, ó al en que se hizo imposible el cumplimiento de la condición:

Considerando que para dicha sucesión intestada se ha de estar al tiempo en que ya no podía cumplirse la condición, porque entonces se causan los derechos y no antes, por estar pendiente dicha condición, así como hasta el cumplimiento de esta no se adquieren los derechos sujetos a la misma:

Considerando que esto supuesto no son aplicables al caso presente las leyes citadas en los motivos de casación primero y segundo, porque tratan en general de la sucesión de los descendientes á los ascendientes muertos sin testamento y abintestato, ni la doctrina que también se cita de que el incumplimiento de lo ordenado por el testador no está comprendido en ninguno de los casos de intestado expresados en la ley 1.ª, tit. 13, Partida 6.ª:

Considerando que tampoco son aplicables las leyes de Partida que se invocan en el tercer motivo, puesto que versan sobre cuál tiempo debe ser catado, en que el heredero puede ser establecido ó no; y acerca de que las condiciones imposibles por naturaleza ó por derecho se tienen por no puestas, y valen la institución de heredero y las mandas en que se pusieren:

Considerando que las doctrinas citadas en el cuarto motivo, sobre que la muerte es el único y exclusivo regulador de los derechos de sucesión, y que desde el momento en que ocurre la muerte, el que es heredero por ministerio de la ley adquiere el derecho á la propiedad de los bienes que fueron del difunto, el cual puede transmitirse á sus herederos, no tiene aplicación al caso en que hay una condición, de cuyo cumplimiento depende la adquisición de esos derechos; no pudiendo tampoco ser fundamento para un recurso de casación lo que se establezca en el proyecto del Código civil:

Considerando que si bien la ley 34, tit. 9.º, Partida 6.ª, citada en el quinto motivo, dispone que la manda hecha bajo condición, muriendo el legatario antes de cumplirse la condición, no vale, ni la puede pedir su heredero, sino que debe haberla el heredero del testador; esta ley no ha sido infringida, por cuanto en el caso concreto de autos, los hijos y herederos de D. Antonio Salvago y Salvago no pudieron adquirir por testamento los bienes del remanente del quinto, no habiendo sobrevivido á su madre usufructuaria de ellos, que era la condición establecida en dicho testamento; por lo cual tampoco han sido infringidas las demás leyes y doctrinas que se citan en el mismo motivo y en el séptimo y undécimo:

Considerando, en cuanto á los motivos 6.º, 8.º y 9.º, que se dirigen contra los considerandos de la sentencia, y que contra ellos no procede el recurso de casación, como lo tiene declarado este Tribunal Supremo:

Y considerando que en la ejecutoria se declara pertenecer á las demandantes la propiedad del remanente del quinto de los bienes de D. Antonio Salvago y Salvago con los frutos producidos y debidos producir desde 5 de Enero de 1863 que falleció D. Antonio María Salvago, Marqués de Camponuevo, cuando en la demanda sólo se pidieron los frutos desde la muerte de Doña Dolores Escalera, ocurrida en 3 de Junio de 1867, en lo cual se ha infringido la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, citada en el motivo 10.º, que previene que no vale el juicio dado sobre cosa no demandada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los síndicos de la testamentaria concursada de D. Antonio Salvago y Escalera contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de esta capital en 28 de Octubre de 1869, declarando pertenecer á Doña Josefa y Doña Carmen Milla y Escalera la propiedad del remanente del quinto de los bienes de D. Antonio Salvago y Salvago; y si en cuanto comprende los frutos producidos y debidos producir desde 5 de Enero de 1863 en que falleció el D. Antonio Salvago y Escalera, en cuyo único extremo casamos y anulamos dicha sentencia, cancelándose la caución prestada por los recurrentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 13 de Octubre de 1870.—Lino Carrion Hinojal.

En la villa de Madrid, á 14 de Octubre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Monforte y en la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña por Alonso do Mao con José Salgado y otros y el Ministerio fiscal, sobre defensa por pobre pretendida por el primero, autos que pendían ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por do Mao contra la sentencia que en 26 de Octubre de 1869 pronunció la referida Sala:

Resultando que en 13 de Julio de 1866 Alonso do Mao acudió al referido Juzgado pretendiendo que para seguir cierta demanda que se proponía entablar contra Rosa Rodríguez y José y Manuel Salgado, previa la justificación oportuna, se le defendiera y administrara justicia como pobre, y para ello alegó que los bienes que poseía por no ser cuantiosos y por las pensiones dominicales y demás cargas que les afectaban, no producían de utilidad líquida más del jornal de un bracero, ó sean 400 milésimas diarias: que por más que á esto se agregase la efímera industria de estanco que ejercía y la pensión que gozaba de 200 milésimas de escudo diarias por el fallecimiento de un hijo en la guerra de Africa, resultaba que no redituándole sus bienes líquido ó libre el jornal de un bracero, era pobre con arreglo al art. 182, caso 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que conferido traslado á Rosa Rodríguez y al Manuel y José Salgado, le evacuó este pretendiendo se desestimase la solicitud de pobreza deducida por do Mao, y al efecto expuso: que además de la pensión de 2 rs. diarios que le pagaba el Estado y de otro real que le producía el estanco, tenía yunta y muchos y buenos bienes propios, siendo uno de los principales labradores de la parroquia; que mantenía ocho personas de familia y pagaba de contribución territorial más de 100 rs.:

Resultando que oído el Promotor fiscal y recibido el incidente á prueba, do Mao presentó 11 testigos, que declarando con variedad dijeron: que el jornal de un bracero en aquella localidad era de 4 á 5 rs. diarios; que do Mao, para pagar varias deudas, se había visto precisado á vender la yunta con que cultivaba sus bienes, y que estos, deducidas pensiones y cultivos, no llegaban á producirle 3 rs. diarios; y siete testigos, examinados á instancia de Salgado sustancialmente, dijeron: que trabajó siempre sus bienes con yunta de bueyes propia, hasta que la vendió en 1868; que después de satisfacer las necesidades de su casa vendía frutos y mataba tres cerdos, y que él y su familia vestían y se trataban como los que mejor de la parroquia:

Resultando de certificaciones unidas á los autos que do Mao, por razón de premio de expendición de tabacos en los meses de Abril á Setiembre de 1868, percibió en el que más 3 escudos 61 milésimas: que percibe mensualmente del Monte-pío militar 5 escudos 779 milésimas, y que en el repartimiento de la contribución de inmuebles de aquel año económico figura con la cuota de 8 escudos 661 milésimas, y en el de la de consumos con la de 4 escudos y 240 milésimas:

Resultando que presentado por Salgado un memorial ó relación de los bienes ó ganados de Alonso do Mao, un perito nombrado por ambas partes los valoró en venta en 1.332 escudos, y en renta en 66 escudos 600 milésimas:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia accediendo á la declaración de pobreza pretendida por do Mao; pero la Sala tercera de la Audiencia, por la suya de 26 de Octubre de 1869 revocando la del inferior, declaró no haber lugar á dicha habilitación de pobreza, condenando á do Mao al reintegro del papel correspondiente:

Y resultando que Alonso do Mao interpuso recurso de casación por conceptuar infringidos:

1.º Los artículos 182 y 183 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto que aun reunidos los diferentes modos de vivir del recurrente no componen el producto líquido del doble jornal de un bracero en su localidad, que según afirman las partes es 4 rs.:

2.º El art. 317 del mismo Código, puesto que el fallo al dar más importancia á las pruebas de Salgado, había quebrantado las reglas de la sana crítica, siendo una de ellas la que expresa la ley 40, título 16, Partida 3.ª, de que cuando hay pruebas textuales contradictorias, el Juez debe creer aquellos testigos que entendiere que más se acercan á la verdad, pues de hallarse contradicción entre la afirmación de los testigos de Alonso do Mao y los de Salgado, respecto á los productos de los bienes de aquel, la sana crítica aconseja dar más crédito á los primeros, porque su aserto se halla corroborado por el justiprecio pericial y por la certificación de la cuota de contribución territorial y ganadería; porque siendo otro precepto de sana crítica el que para deducir un hecho desconocido de otro conocido se necesita que entre ambos exista una hilación lógica vigorosa que destruya suposiciones de otro origen, se había olvidado tal precepto en el mero hecho de deducir de los que constan de las pruebas la condición de rico del recurrente, pues aunque cultive sus bienes con yunta propia y venda algunos frutos, no por eso queda probado el producto líquido, por no haberse fijado costo de cultivo ni precio, y si es uno de los principales labradores de la parroquia, como es desconocido el punto de comparación, tampoco se puede deducir que tiene una renta superior al doble jornal de un bracero:

Y 3.º El art. 184 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que, si bien deja al juicio del juzgador el negar la defensa por pobre, esto no es tan arbitrario, sino que ha de ser cuando se infiere, en buena lógica, por cualesquiera signos exteriores que el pretendiente tenga medios superiores al doble jornal de un bracero, lo cual en el presente caso no es dable de deducirlo de los que se suponen del recurrente:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquín Jaumar de la Carrera:

Considerando que el art. 184 de la ley de Enjuiciamiento civil dispone terminantemente que no se otorgará la defensa por pobre á

los comprendidos en los casos expresados en el art. 182 cuando á juicio de los Jueces se infiera de cualesquiera signos exteriores que el litigante tiene medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad; y que por lo tanto la Sala sentenciadora al inferir, en uso de sus atribuciones, que Alonso do Mao se halla en este caso, por su modo de vestir y la posición social que ocupa en su pueblo, y en su consecuencia de negarle aquel beneficio, no ha infringido los citados artículos:

Y considerando que tampoco ha infringido el 317, ni la ley 40, tit. 16, Partida 3.ª, ni las reglas ordinarias de la sana crítica que invoca el recurrente, porque cuando la Sala usa de la facultad ilimitada que le concede el mencionado art. 184, son inaplicables todas las demás disposiciones legales referentes á la apreciación de las pruebas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Alonso do Mao, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Joaquín Jaumar de la Carrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 14 de Octubre de 1870.—Remigio Fernandez y Rodríguez.

En la villa de Madrid, á 14 de Octubre de 1870, en la causa criminal seguida en el Juzgado de Hacienda, y por su supresión en el de primera instancia del distrito de Palacio, y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona: contra Juan Olivella, por delito de contrabando ó defraudación de derechos á la Hacienda, la cual pende ante Nos por haber admitido en parte la Sala primera de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por el procesado Olivella contra la sentencia que en 10 de Mayo de 1869 pronunció la referida Sala de la Audiencia de Barcelona:

Resultando que declarado el comiso de unos géneros de contrabando que se encontraron en la tienda de bebidas de la casa número 2 de la calle de Cristina de la ciudad de Barcelona, propia de Juan Olivella, cuyos géneros fueron valorados en 3.629 escudos 400 milésimas, y los derechos defraudados en 4.055 escudos 100 milésimas, se procedió á la formación de causa; y que sustentada esta, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que fué confirmada sustancialmente por la que pronunció la Sala primera de la Audiencia del territorio en 10 de Mayo de 1869, aprobando el comiso decretado por la Junta administrativa; y en su consecuencia se condenó á Juan Olivella en la multa de 4.220 escudos 400 milésimas, cuadruplo valor del género aprehendido y en todos los gastos del juicio y costas, y caso de insolvencia de la multa, en la prisión correccional correspondiente, á razón de un día por cada escudo, sin que pudiera exceder de dos años; y se declaró que no venía comprendido el procesado en los beneficios del decreto de indulto de 10 de Noviembre de 1868:

Resultando que Juan Olivella interpuso recurso de casación contra esta sentencia, citando varias infracciones de ley que en su concepto se habían cometido al dictarla, y entre ellas, y como principal motivo del recurso, el decreto de 10 de Noviembre de 1868, publicado por el Ministerio de Gracia y Justicia del Gobierno Provisional de la Nación, en cuanto no se le aplicaba la gracia de indulto, siendo así que, como insolvente por el pago de la multa, era reo de prisión correccional por vía de sustitución y apremio, y la causa se hallaba pendiente antes de aparecer dicho decreto, sin que en las exclusiones que este contenía se hiciera mérito alguno de la defraudación y contrabando:

Resultando que al evacuar Olivella la instrucción que le fué conferida en este Tribunal Supremo, citó como infringidos además el artículo 7.º del decreto de 10 de Noviembre de 1868; primer párrafo, 7.º, 8.º, 9.º y disposición 4.ª transitoria del decreto de 6 de Diciembre del mismo año sobre unificación de fueros, porque suprimido el fuero de Hacienda y sus Tribunales especiales, la jurisdicción ordinaria como tal, y no como sucesora en el fuero que se suprimió, es la competente para entender en los delitos de contrabando, de defraudación y sus conexos, si bien en la aplicación de las penas en algunas especialidades de tramitación debía tenerse en cuenta lo dispuesto en el decreto de 20 de Junio de 1852, que hoy ya es disposición de carácter común:

Y resultando que decidida la causa en casación, la Sala primera de este Tribunal Supremo por sentencia de 17 de Marzo de 1870 declaró haber lugar al recurso, sólo en cuanto la sentencia, condenando á Juan Olivella á sufrir la prisión correccional correspondiente, á razón de un día por cada escudo, caso de insolvencia por el pago de la multa á que se le condenó, declara no viene comprendido en los beneficios del decreto de indulto de 10 de Noviembre de 1868, y mandó pasar esta causa á la Sala segunda con arreglo al art. 408 del citado real decreto de 20 de Junio de 1852:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antonio Valdés.

Considerando que según el art. 6.º del decreto de 10 de Noviembre de 1868 se concede indulto de la pena que se imponga de prisión correccional por sustitución y apremio, cuya gracia, según el 10.º, lo mismo que la que se dispensa por los 4.º y 5.º del mismo decreto, corresponde aplicar á las Juntas inspectoras penales y Salas donde radiquen las causas:

Considerando que habiendo sido condenado Juan Olivella por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por la sentencia de 10 de Mayo de 1869 en la multa de 4.220 escudos y 400 milésimas, importe del cuadruplo de los derechos debidos á la Hacienda pública por géneros aprehendidos; y caso de insolvencia en prisión correccional á razón de un día por cada escudo, sin que pueda exceder de dos años, declarando que no le comprende el beneficio de indulto de 10 de Noviembre de 1868, se han infringido los artículos 6.º y 10 del mismo decreto:

Fallamos que debemos de casar y casamos la sentencia en cuanto declara no comprendido á Juan Olivella en el indulto del decreto de 10 de Noviembre de 1868 por la prisión correccional en sustitución y apremio, al que declaramos comprendido en aquel beneficio; mandamos que se cancele la caución prestada por el recurrente Olivella, y devuélvase la causa á la Audiencia de Barcelona para ejecución de lo mandado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, á cuyo efecto se pasen las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Sebastián González Nandín.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Ministro del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 14 de Octubre de 1870.—Licenciado José María Panfoja.

En la villa de Madrid, á 19 de Octubre de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de la misma por

Doña Dolores Gavolá y Ochoa con Doña Loreto, Doña Matilde y Doña Elena Gavolá y Doña Dolores Pujol sobre pago de legítima; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 29 de Diciembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Ignacio de Gavolá otorgó testamento en 23 de Marzo de 1811, legando á su hija Doña Dolores 6.000 libras en metálico por derechos de legítima paterna para el caso de contraer matrimonio espiritual ó carnal; 2.000 libras para ropas y cómodas; 300 libras anuales por vía de alimentos, viviendo con su madre, y muriendo esta ó púeso á segundo matrimonio, 400; 2.000 libras en aumento del dote que antes le tenía señalado; varias alhajas y 80 libras anuales para que pudiera alquilar habitación despues de muerte de su madre y hasta tomar estado; é instituyó heredero universal á su hijo D. Francisco Javier Gavolá:

Resultando que ocurrido el fallecimiento de D. Ignacio en 23 de Enero de 1837, su hijo y heredero D. Francisco formó en el 30 inventario general de sus bienes, y que en 11 de Enero de 1865 entabló Doña Dolores Gavolá la demanda objeto de este pleito para que se le entregase en cuerpos hereditarios ó en dinero, á elección de las demandadas, su porción legítima en la herencia y bienes de su padre D. Ignacio Gavolá, y por ella la octava parte de todos los bienes y derechos en que apareciera consistir la expresada herencia, según inventario y pruebas que practicaría, con los frutos en el primer caso y los intereses en el segundo desde el día del fallecimiento de su padre; pretension que fundó en el derecho que los hijos tenían á la cuarta parte de los bienes paternos divisibles entre todos ellos; en que el hijo podía dejar de aceptar el legado paterno y pedir la legítima íntegra, y despues tambien de haber aceptado y aun recibido aquel pedir el suplemento; y que la porción legítima devengaba frutos ó réditos á favor del legitimario desde la muerte del padre:

Resultando que las demandadas Doña Loreto, Doña Matilde y Doña Elena Gavolá, nietas de D. Francisco Javier Gavolá, y Doña Dolores Pujol y Gavolá, biznieta del mismo, pretendieron se las absolviese de la demanda, y que se declarase que la demandante no tenía derecho más que al cumplimiento de lo ordenado en el testamento de su padre D. Ignacio, alegando para ello que el hijo que llegando á la mayor edad aprobaba el testamento de su padre no tenía derecho á reclamar contra el mismo: que si por vía de legado se había señalado alguna cantidad á un hijo en concepto de legítima, si consideraba no tener lo que le correspondía, sólo podía pedir el suplemento y no la legítima: que los bienes que había dejado á su muerte D. Ignacio eran vinculados, como probaría, y en tal concepto habían pasado á su hijo; y que Doña Dolores Gavolá tenía señalado más de lo que le correspondía:

Resultando que practicada prueba por las partes sobre el valor de los bienes y sobre su naturaleza, dictó sentencia el Juez de primera instancia; y que apelado por las demandadas, la Sala primera de la Audiencia de Barcelona pronunció la suya en 29 de Diciembre de 1869 declarando que Doña Dolores Gavolá tiene derecho á la legítima ó fuera la octava parte de los bienes que había dejado su padre, ó su valor según el que tenían al fallecimiento de este, con los frutos en el primer caso, ó los réditos en el segundo desde dicha época, á razon del 3 por 100, hasta el 14 de Marzo de 1856, y desde este día al 6; sirviendo de abono á los herederos las cantidades entregadas por vía de alimentos; condenando en su consecuencia á las demandadas, en la calidad de herederas de D. Francisco Javier de Gavolá, á entregar ó pasar la legítima en la forma indicada y en el término legal, sin perjuicio de que por lo relativo á la vinculación las partes usasen de su derecho como vieren convenientes:

Resultando que Doña Dolores Gavolá interpuso recurso de casación, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º Porque en la sentencia no se hacia la condena con expresion de la cantidad determinada y líquida que debía entregarse en bienes ó metálico, sin embargo de que había quedado fijado su valor en el término de prueba, el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia establecida por este Tribunal en varias sentencias, y entre ellas en las de 13 de Febrero de 1865 y 5 de Noviembre de 1869, en la última de las que se casaba precisamente un fallo porque el demandante había pedido una cantidad determinada, y la sentencia remitía á un juicio pericial la que debía abonar al demandado:

2.º Al revocar á las partes su derecho para otros juicios por los respectivos á la vinculación que había sido objeto de disension en el pleito, y debido serlo por lo tanto del fallo, el citado art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, la 15, tit. 22, Partida 3.ª; las sentencias de este Tribunal ántes citadas, y las de 23 de Noviembre de 1861, 17 de Noviembre de 1867 y 13 de Mayo de 1868:

3.º Las leyes 2.ª y 5.ª, tit. 22, Partida 3.ª; el art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las sentencias de este Tribunal de 6 de Octubre de 1843, 29 de Noviembre de 1861 y 6 de Noviembre de 1869, que eran como el complemento y corroboracion de los preceptos y doctrinas citadas en los dos números anteriores:

4.º La ley 16, tit. 23, Partida 3.ª, y las sentencias de este Tribunal de 2 de Marzo de 1853, 48 de Marzo de 1859 y 22 de Diciembre de 1860, en que se ordena y declara que los fallos definitivos deben circunscribirse á los términos de las demandas, atendiendo cuidadosamente á lo que se ha pedido y á la forma ó modo en que se ha hecho, puesto que, concreta la petición de la demanda á la octava parte de todos los bienes, se declaraba aquel derecho en forma alternativa:

5.º Y con relacion á si la legítima debía pagarse por el valor de los bienes á la muerte del testador, la jurisprudencia catalana uniforme y constante admitida por los Tribunales y atestiguada por varios Doctores, según la cual, para liquidar la legítima se entiende en cuanto á la consistencia del cuerpo hereditario al tiempo de la muerte del padre; pero en cuanto al valor ó estimacion de las cosas que lo integran al tiempo de la reclamacion ó pago:

6.º El capítulo 1.º de la Novela 18 de Justiniano, y la ley 2.ª, título 3.º, lib. 6.º, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, en que se consigna las condiciones esenciales de la legítima, el carácter de los legitimarios, su reconocido derecho al aumento natural de los bienes que la constituyan y la imprescindible necesidad de realizar su pago, bajo la base de la más estricta igualdad en la calidad y cuantía entre los mismos y el heredero, todo lo cual era incompatible con la regulacion de la legítima por el valor de aquellos bienes en la época del fallecimiento del padre ordenado en la sentencia:

Y 7.º El principio de derecho establecido en la ley 206 *De diversis regulis juris*, y en la regla 17, tit. 34, Partida 7.ª, de que es justo por derecho natural que nadie se enriquezca con detrimento y agravio de otro:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el presente recurso de casación guarda conformidad con la demanda, y que en aquella no se condena á las demandadas á una cantidad indeterminada, como se supone, sino á la octava parte de los bienes que dejó D. Ignacio Gavolá, á su valor según el que tenían al fallecimiento del mismo; por lo cual, y constando dichos bienes, así como su estimacion, no se ha infringido el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni las demás leyes y doctrinas que se citan relativamente á estos particulares:

Considerando que la cuestion principal de este pleito versa sobre el derecho de la demandante á pedir por razon de legítima la octava parte de la herencia de su padre, y acerca de la obligacion de las demandadas á satisfacerla á su eleccion en bienes hereditarios á su valor, y de si para este se ha de atender al que tenían á la muerte

del padre de aquella ó al tiempo de reclamar ó hacer el pago de la legítima; y si bien las demandadas excepcionaron, entre otras cosas, que los bienes que dejó D. Ignacio Gavolá eran vinculados, no responde en este juicio tratar y resolver incidentalmente sobre la existencia del vinculo, cuáles eran los bienes de su dotacion y las vicisitudes que han podido tener con motivo de la supresion de las vinculaciones; y por consiguiente que la sentencia, al reservar á las partes su derecho respecto de este punto, no ha infringido los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni las otras disposiciones y doctrinas que sobre ello se citan:

Considerando que en Cataluña el hijo instituido heredero por el padre es su sucesor universal, en el que recaen todos sus bienes, derechos y obligaciones, entre estas la de satisfacer á sus hermanos lo que le corresponde por legítima ó suplemento de la misma, según los bienes quedados al fallecimiento del padre, y el valor que entonces tenían por ser la época en que se causaron dichas obligaciones, si bien con la eleccion de hacerlos en bienes hereditarios, ó en dinero atendido aquel valor; por lo cual la doctrina en contrario citada y que se dice uniforme y atestiguada por algunos autores, no estando admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, no puede servir de fundamento para un recurso de casacion, ni la sentencia dictada ha infringido las disposiciones legales que tambien se invocan con relacion á este punto, puesto que se refieren á la porción legítima que se debe á los hijos, y no al aumento ó disminucion que puedan tener los bienes despues de la muerte del padre y ántes de hacerse el pago de la legítima:

Y considerando que para que pueda tener aplicacion el principio general de que nadie debe enriquecerse con daño de otro, asimismo citado, es necesario que se verifique tícticamente, lo que no ocurre en el presente caso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Dolores Gavolá y Ochoa, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Octubre de 1870.—Gregorio Cami'o García.

En la villa de Madrid, á 19 de Octubre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Monóvar, y en la Sala primera de la Audiencia de Valencia por D. José Mira con D. Luis Tortosa y María de Dios Yañez sobre tercería de dominio; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Tortosa contra la sentencia que en 23 de Noviembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que falleció José Botella en 1.º de Setiembre de 1865, bajo testamento que otorgó en 31 de Agosto anterior, sobreviviéndole su esposa María Yañez y siete hijos menores de edad, D. Juan Lorenzo Tortosa, Contador nombrado por el testador, procedió en union de D. José Mira, curador *ad litem* de los menores, al inventario, avalúo, liquidacion y particion de la herencia, fijando entre otros supuestos: que la María Yañez había aportado al matrimonio, además de ropas de su uso, 24 tahullas de tierra, sitas en término del Algüivo: que no existían bienes para distribuirlos entre los hijos y á la vez reintegrar de su haber á la viuda, por lo que se formaba una sola hijuela para esta, á fin de que se reintegrase de su capital aportado y satisficiera las deudas hasta cubrir las tres cuartas partes de cada crédito, según lo convenido con los acreedores, para lo que se le adjudicaron bienes bastantes, figurando en el inventario al núm. 46 la heredad referida, apreciada en 300 escudos; que entre las deudas de la sociedad conyugal aparecía una de 1.200 escudos á favor de D. Luis Tortosa, obligándose la María Yañez á pagarle, hecha la rebaja de la cuarta parte de su crédito, la cantidad de 900 escudos; y aprobada por el Juez de primera instancia de Novelda dicha particion, por auto de 6 de Abril de 1867 se tomó razon en 10 del mismo en el Registro de la Propiedad:

Resultando que por escritura pública de 8 de Julio de 1867 la María de Dios Yañez vendió á D. José Mira la expresada heredad del término de Algüivo en precio de 700 escudos, que confesó tener recibidos del comprador ántes del otorgamiento de la escritura, de la que se hizo la correspondiente inscripccion en el Registro de la Propiedad en 30 de Agosto siguiente:

Resultando que D. Luis Tortosa dedujo demanda ejecutiva contra María de Dios Yañez en reclamacion de 900 escudos, procediéndose en 18 del repetido mes de Julio de 1867 por haber manifestado la Yañez no serle posible verificar el pago, al embargo preventivo y depósito de la heredad sita en término del Algüivo, de cabida 24 tahullas, y habiendo formalizado Tortosa en 3 de Agosto siguiente la demanda ejecutiva y pedido la ratificación de dicho embargo, se verificó á las seis y cuarto de la mañana del día 4 de Setiembre:

Resultando que en el mismo día 4 de Setiembre D. José Mira, previo acto de conciliacion sin resultado, dedujo demanda de tercería de dominio pidiendo que con suspension de los procedimientos de apremio seguidos á instancia de Tortosa contra la Yañez, se declarase que la heredad ántes expresada pertenecía en propiedad y posesion al demandante, mandando se alzara el embargo y se dejara á la libre disposicion del mismo con condena de costas, daños y perjuicios al causante de ello D. Luis Tortosa; y al efecto, despues de hacer mérito de la escritura de 8 de Julio de 1867, alegó: que la adjudicacion hecha de su haber y para pago de deudas á María de Dios Yañez y Corbí y aprobada judicialmente, constituyó á esta en legítima y verdadera dueña de los bienes adjudicados, sin limitacion alguna para disponer libremente su enajenacion, y habiéndole comprado el demandante la finca en cuestion, lo hizo de bienes que podían venderse, y que de los documentos que se tuvieron á la vista al realizar la escritura, constaba ser de la propiedad de la vendedora, hallándose anotados en las oficinas del Registro, sin que apareciera en ellas obligacion alguna en favor de tercero; y que apareciendo que el demandante compró por siete lo que tenía apreciado María de Dios Yañez en su hijuela por tres, no podía suponerse que la venta fué en fraude de acreedores; pues aun suponiendo que la finca no se hubiese adjudicado á aquella en parte de su haber y si sólo exclusivamente para pago de acreedores, lejos de defraudar á estos con la venta de ella por 700 escudos, les benefició en 400:

Resultando que acordada la suspension de los procedimientos de apremio y formada la oportuna pieza separada se confirió traslado al ejecutante D. Luis Tortosa y á la ejecutada María de Dios Yañez, y contestando aquel pidió se le absolviese de la demanda, con imposicion al autor de perpétuo silencio, y se declarase fraudulenta la enajenacion, rescindiéndola y dándola por de ningún valor; y en su consecuencia se acordase continuar los procedimientos de apremio, con expresa condenacion *ad cost.* al demandante; y exceptuando: que habiendo intervenido el demandante en la práctica de la liquidacion y division de bienes de José Botella, marido de María de Dios Yañez, con el carácter de curador *ad litem* de los hijos menores y herederos de Botella, no podía alegar ignorancia respecto al crédito de Tortosa: que Mira, que fué mandatario ó administrador de la Yañez, conocía perfectamente la posicion en que

esta se hallaba respecto á intereses despues de satisfacer á los demás acreedores, y sabia bien que realizando la venta de la finca expresada quedaba aquella en estado de insolvencia: que esto demostraba la inteligencia que había mediado, tal vez entre él y la Yañez, al otorgar la escritura de venta, la cual debía anularse, rescindiéndose la enajenacion que en ella constaba, como hecha en fraude de acreedores: que no obstante hallarse anotada en el Registro de la Propiedad, la escritura no podía perjudicar á tercero, tanto porque el demandado Tortosa al tener noticia de la venta proyectada pidió embargo preventivo en 17 de Julio último, ó sea un día ántes de su presentacion en dicha oficina, cuanto porque la inscripccion no validaba los actos ó contratos inseritos que fuesen nulos con arreglo á las leyes, según el art. 22 de la ley hipotecaria; y que habiendo tenido Mira el carácter de curador de los menores hijos de la Yañez, y de mandatario ó administrador de esta, no pudo ni debió comprar una finca proveniente de la herencia de José Botella, padre de aquellos, adjudicada despues á ella:

Resultando que declarada en rebeldía la ejecutada Yañez por su no comparecencia y seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, de la que interpuso apelacion D. Luis Tortosa; el que al expresar de agravios alegó: que la compra-venta de la heredad en cuestion era fraudulenta, hasta el extremo de ser acaso simulada; y que despues de haber absuelto posiciones la Yañez diciendo que ni ántes del otorgamiento de la escritura de venta, ni hasta el día, había recibido del comprador Mira los 7.000 rs. del precio, la Sala primera, por sentencia de 23 de Noviembre de 1869, por la que modificando en parte la apelada, la confirmó en cuanto declaraba con lugar la tercería interpuesta por D. José Mira, si bien reservándose su derecho en punto á los perjuicios que había reclamado para que lo dedujese, probándolos y fijando su importancia en otro juicio, si lo tuviese por conveniente, sin hacer expresa condenacion de costas:

Y resultando que D. Luis Tortosa interpuso recurso de casacion y citó entónces y despues en este Tribunal Supremo como infringidas:

1.º La doctrina comun de inconcusa aplicacion de los Tribunales, y defendida por Gregorio Lopez en su glosa á la ley 7.ª, título 15, Partida 5.ª, pues si bien esta dice: «que á veces el deudor, despues que es condenado en juicio á pagar las deudas y á entregar los bienes los enajena todos para que nada se le encuentre,» tales palabras, según aquella doctrina, deben tomarse como un ejemplo de fraudulencia flagrante; pero se han de considerar rescindibles las enajenaciones hechas en daño á los acreedores, lo mismo cuando precedan que cuando subsigan á la condena del deudor:

2.º La doctrina sancionada por este Tribunal Supremo en sentencia de 25 de Mayo de 1865, de que los contratos simulados son nulos, y por consiguiente no pueden surtir efecto alguno legal; puesto que por el fallo se daba fuerza y vigor á una venta simulada, bajo cuyo aspecto se había atacado por el recurrente en la segunda instancia el contrato de venta celebrado entre la Yañez y Mira, si bien en la primera sólo lo hizo como verificado en fraude de acreedores:

Y 3.º La ley 7.ª, tit. 15, Partida 5.ª, y las sentencias de 11 de Mayo de 1863 y 7 de Marzo de 1864:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Valentín Garralda: Considerando que la apreciacion de si un contrato se ha celebrado en fraude de los acreedores le corresponde exclusivamente á la Sala sentenciadora, que la estima en vista de las pruebas aducidas por las partes, y que contra esta apreciacion no se ha citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Luis Tortosa, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad que depositó, la que se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Valentín Garralda, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 19 de Octubre de 1870.—Remigio Fernandez y Rodriguez, habilitado.

En la villa de Madrid, á 19 de Octubre de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia de dicha ciudad por Doña Margarita Lacambra con D. Feruano Lacambra y sus hermanos, como herederos de D. Francisco Lacambra, sobre alimentos; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Doña Margarita contra la sentencia que en 30 de Octubre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que Francisca y Margarita Lacambra y Alié, menores de edad, pero mayores de 14 años, solicitaron debidamente representadas que se les admitiera informacion sumaria de ser hijas naturales de D. Francisco Lacambra y Pujadas, habidas en Doña Josefa Alié, señalándolas en tal concepto 5 rs. para alimentos provisionales: que por sentencia del Juez de primera instancia de 11 de Abril de 1864 se condenó á Lacambra al pago de dicha suma en el indicado concepto, en atencion á hallarse justificado en bastante forma que eran aquellas hijas naturales del mismo, y que habiendo este interpuesto apelacion, que se le admitió en un sólo efecto, no hizo uso de ella:

Resultando que Francisco Lacambra falleció en 5 de Setiembre de 1854; que su hermana Margarita contrajo matrimonio en 14 de Noviembre de 1863 con D. Celestino Llanós, y que D. Francisco Lacambra falleció en 17 de Julio de 1867, siendo sus herederos sus sobrinos, hijos de sus hermanos D. Fernando Lacambra y consortes:

Resultando que Doña Josefa Alié y su hija Doña Margarita Lacambra, autorizada por su marido, y en concepto de herederas abintestato de su hija y hermana respectiva Francisca Lacambra, pretendieron en 16 de Marzo de 1865 que se requiriese á los herederos de D. Francisco Lacambra para el pago de 2.616 escudos por alimentos atrasados, y á la Margarita de las mensualidades sucesivas á razon de 5 rs. diarios, en atencion á que á pesar de la sentencia en que se habían señalado los expresados alimentos á las hijas naturales de D. Francisco Lacambra, no les habían sido satisfechos ni los habían exigido, porque mostrando aquel buenas disposiciones y cariño hacia sus hijas, habían esperado que en su última voluntad repararía su desgracia, lo cual sin embargo no había sucedido, y por lo que querían cobrar lo que les correspondía, y que ascendía á la suma indicada:

Resultando que requeridos al pago los hermanos Lacambra por virtud de providencia de 23 de Setiembre de dicho año, solicitaron que se dejase sin efecto, apelando en otro caso de ella, y que se declarase que desde que Doña Margarita había contraído matrimonio había perdido el derecho de ser alimentada, y que depositado el importe de los alimentos de Doña Francisca hasta su fallecimiento y de Doña Margarita hasta su matrimonio al resultado de la apelacion pendiente, no se practicase diligencia alguna para el cumplimiento del fallo mientras no se dictase por la Superioidad resolución ejecutoria acerca del mismo, alegando en apoyo de su pretension, que prescindiendo de la supuesta calidad de Doña Francisca y Doña Margarita de hijas naturales del difunto D. Francisco, que estaban muy lejos de reconocer y dispuestos á impugnar, no era posible la recla-

macion de los alimentos desde el matrimonio de Doña Margarita, porque la obligación de los padres de alimentar á los hijos cesaba desde que estos no tenían ya necesidad de ser alimentados por tener para ello recursos propios:

Resultando que Doña Josefa Alié y su hija sostuvieron que la discusión sobre el derecho á los alimentos había de ser objeto de otro juicio; y que si bien la obligación en los padres de alimentar á los hijos legítimos cesaba cuando estos no tenían necesidad de serlo, porque las leyes le reservaban sobre los bienes de sus padres derechos legítimos, los hijos naturales que no gozaban de iguales privilegios tenían derecho á ser alimentados, aun cuando contrajeran matrimonio, por que esto en nada había amenguado el corto derecho que tenían sobre los bienes de su padre natural:

Resultando que negada la reposición y admitida en un sólo efecto la apelación, la Sala primera de la Audiencia de Barcelona revocó por sentencia de 30 de Octubre de 1869 la providencia apelada, declarando que los sucesores de D. Francisco Lacambra sólo están obligados á satisfacer los alimentos correspondientes á Doña Francisca hasta la época de su fallecimiento, y los de Doña Margarita hasta la en que contrajo matrimonio, importante 1.224 escudos 5 milésimas, que deberían satisfacer dichos herederos en el término de 10 días:

Resultando que Doña Margarita Lacambra interpuso recurso de casación, citando como infringidos:

1.º El art. 1.218 de la ley de Enjuiciamiento civil y la sentencia de este Supremo Tribunal de 5 de Febrero de 1866 que se cita en el fallo: que no se refería á las pretensiones que tuvieran por objeto la cesación de alimentos por muerte del obligado á abonarlos, y por lo tanto no hablaba en términos generales ni para el caso en cuestión, sino sólo de la cesación alimenticia por muerte del obligado á prestarla; y los hermanos Lacambra habían sostenido la cesación de alimentos, no por la muerte de su causante, ni por estar éste únicamente obligado, sino por que Doña Margarita había contraído matrimonio:

Y 2.º La ley 5.ª, Digesto, párrafo 9.º de *agnoscendis et alienis liberis*, y 6.ª, tit. 19, Partida 4.ª, citadas en la sentencia, por cuanto estas no prevenían que la mera celebración del matrimonio fuera motivo suficiente para la cesación de alimentos, sino obtenerse con tal contrato el medio con que alimentarse, en cuyo único caso no tenía el padre obligación de alimentar á hijo; y la ley 8.ª, título 3.º de la Partida 6.ª, según la cual el padre y sus herederos están tenidos á dar al hijo los alimentos necesarios, según albedrío de hombres buenos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso no infringe el art. 1.218 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no se trata de los alimentos provisionales declarados en el expediente de jurisdicción voluntaria en 1854, sino de la reclamación del pago de cantidades debidas y no pagadas que no tienen aquel carácter:

Considerando que tampoco infringe las leyes del Digesto y de Partida que se citan, porque si bien los padres ó sus herederos deben alimentar á los hijos naturales mientras estos tengan necesidad, esta obligación ha cesado desde que contrajo matrimonio la recurrente, y su marido tiene aquella obligación:

Y considerando que no se ha alegado ni intentado probar en tiempo oportuno la necesidad en que supone encontrarse la recurrente por el estado de enfermedad de su marido, puesto que este hecho se alega ahora al interponer el recurso;

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Margarita Lacambra, á la que condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se inserta en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, estándole celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Octubre de 1870.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 20 de Octubre de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de las Palmas y en la Sala segunda de la Audiencia de Canarias por D. Ramon, D. José Anselmo y Doña Dolores Paez, esta representada por D. Nicolás Aguilar y Russell, y Doña Dolores, D. Teófilo y D. Fernando Final y Paez, como herederos de D. José Francisco Paez, y Doña María del Rosario Rodríguez, con D. José Acevedo, como marido de Doña María del Pino Martinon, y defensor judicial del ausente D. Jorge Martinon, Don Guillermo Martinon y Paez, y D. Cayetano Ingot, como apoderado de D. Augusto Martinon y Paez, ausente en California, hijos y herederos de D. Mateo Martinon y Doña Isabel Paez, sobre nulidad de una sentencia arbitral; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandantes, á excepción de D. José Anselmo Paez, contra la sentencia que en 5 de Octubre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Mateo Martinon murió violentamente el día 27 de Diciembre de 1827, dejando de su matrimonio con Doña Isabel Paez tres hijos, D. Augusto, D. Guillermo y D. Jorge, habiendo nacido algunos meses después de la muerte de aquel otra hija, Doña María del Pino: que por auto de 3 de Setiembre de 1830 se nombró tutor de los cuatro menores á su abuelo materno D. José Francisco Paez; y que por su fallecimiento en 1834 se confirió dicho cargo, previa fianza, á Doña María del Rosario Rodríguez, viuda de D. José:

Resultando que rendidas cuentas por la tutora, que impugnaron sus nietos, se promovió pleito que por fallecimiento de aquella continuaron sus hijos D. Ramon, D. José Anselmo, Doña Dolores y Doña Rosario Paez; y que siendo ya mayores de edad todos los hijos de D. Mateo Martinon, convinieron con aquellos en someter este negocio y sus incidencias á amigables componedores:

Resultando que al efecto D. Fernando Teófilo y Doña Dolores Final y Paez, herederos y representantes en parte de sus abuelos maternos, á D. José Paez y Doña María Rodríguez, confirieron poder en 12 de Noviembre de 1863 á su tío D. Ramon Paez y Rodríguez para que interviniera en la escritura de compromiso que en la ciudad de las Palmas ú otro punto hubiera de otorgarse para nombrar árbitros arbitradores ó amigables componedores respecto al pleito de cuentas de los referidos sus abuelos por la tutela y curatela de los menores hijos de D. Mateo Martinon, cuyos Jueces fallarían sobre cuantas diferencias y cuestiones se presentasen respecto á dichas cuentas hasta su aprobación final; facultándole para que comprometiera á los comparecientes á la multa que con los demás interesados se estipulase, aplicable al que dejara de conformarse con el laudo que se pronunciara, dentro del término que los demás interesados y el mandatario señalasen; autorizándole, por último, para que pudiera transar á su nombre con los referidos demás interesados el litigio de cuentas y partición pendiente de dichos sus abuelos en la manera y forma que creyera arreglado; pues para ello y todo lo referido, consiguiente y dependiente, le autorizaban en toda forma de derecho:

Resultando que en 20 del mismo mes de Noviembre D. Nicolás de Aguilar y Russell y su mujer Doña María de los Dolores Paez y Rodríguez, y D. José Anselmo Paez y Rodríguez, otorgaron poder á su hermano D. Ramon, por el que, dejando en su fuerza y vigor el que le tenían conferido para que los representase en la demanda interpuesta por sus sobrinos, hijos de D. Mateo Martinon y Doña Isa-

bel Paez, por motivo de la aprobación de las cuentas de la tutela y curatela que de los indicados sobrinos habían tenido los padres de los otorgantes, le autorizaba además especialmente para que diera por aprobadas dichas cuentas, ó hiciera respecto de ellas las observaciones y aclaraciones que contuvieran, todo lo que daban por firme y estable; para que asistiera á todas las juntas que por virtud de dichas cuentas y consiguiente partición pudieran celebrarse, en las que haría las proposiciones que juzgase necesarias, conformándose con las que de contrario se indicasen, y practicando cuantas diligencias creyera indispensables hasta obtener el término de su cometido; para que interviniera en la escritura de compromiso que había de otorgarse para nombrar Jueces árbitros arbitradores y amigables componedores respecto al pleito de cuentas de los referidos sus padres por la tutela y curatela de los menores hijos de Don Mateo Martinon y Doña Isabel Paez, cuyos Jueces fallarían sobre cuantas diferencias y cuestiones se presentasen respecto de dichas cuentas hasta su final aprobación; facultándole para que comprometiera á los comparecientes á la multa que con los demás interesados se estipulase, aplicable al que dejase de conformarse con el laudo que se pronunciara dentro del término que de comun acuerdo con todos los interesados se señalase, con todas las demás cláusulas, requisitos y circunstancias que fueran indispensables para dicho documento; para que pudiera transar á su nombre con los demás interesados el litigio de cuentas y particiones pendiente de la manera y forma que creyera arreglado; para que asistiera á los actos de conciliación y juicios verbales que sobre el expresado negocio de cuentas pudieran suscitarse, en los que se aviniera como tuviera por conveniente, exigiera la ejecución de lo convenido cuando hubiera avenencia; oponiéndose á las demandas que en estos juicios se dedujeran contra los otorgantes cuando procediera la ejecución, pidiere su nulidad é interpusiera apelación de las providencias desfavorables que recayeran en la ejecución de lo convenido; para que otorgase todas las escrituras que fueran de otorgar, además de la que quedaba especialmente consignada, observando las formalidades que las leyes exigían según su índole y naturaleza respectiva, y con las cláusulas, condiciones, reservas y limitaciones que creyera convenientes al mejor y más puntual cumplimiento de la representación que se le confería:

Resultando que en los autos de testamentaria formados por fallecimiento de D. Mateo Martinon, pendientes en el Juzgado de las Palmas, el Juez por auto de 22 de Febrero de 1864 discernió á D. José Acevedo y Suarez el cargo de defensor judicial y administrador de los bienes del ausente D. Jorge Martinon, cuidando gobernar y administrando todos sus intereses y bienes; autorizándole para que le representase y defendiese en todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales; para que interviniera en toda clase de particiones, inventarios y liquidaciones, y especialmente en la de los bienes quedados por fallecimiento de D. Mateo Martinon; resolviendo todas las cuestiones suscitadas en el litigio que sobre dicha partición y rendición de cuentas se seguía, ya fuera amistosamente, ya por medio de árbitros ó de amigables componedores; aprobando ó desaprobando lo que se hiciera, y autorizando todos los documentos que fueran necesarios hasta la terminación de dicho asunto, sin limitación ni restricción de ninguna especie, pues para todo lo expresado le confería el Juez el más amplio poder con facultad de sustituir:

Resultando que en 24 de Mayo de dicho año de 1864 Doña María Martinon y Paez, en unión de su marido D. José Acevedo, y este además como defensor judicial de D. Jorge Martinon, D. Guillermo Martinon y Paez y D. Ramon Paez y Rodríguez, por sí y como apoderado de sus hermanos D. José Anselmo y Doña Dolores Paez y del marido de esta D. Nicolás de Aguilar, y de sus sobrinos D. Fernando, D. Teófilo y Doña Dolores Final y Paez, otorgaron escritura, por la cual comprometieron en amigables componedores todas las cuestiones pendientes y cuantas pudieran suscitarse respecto de las testamentarias de los padres y abuelos comunes D. Mateo Martinon y Doña Isabel Paez, y D. José Francisco Paez y Doña María del Rosario Rodríguez, las referentes á la tutela y curatela y administración de estos, á las cuentas de la misma administración, curatela y tutela á sus adiciones, al embargo de los bienes de D. José Francisco Paez y Doña María del Rosario Rodríguez por la responsabilidad de aquellos cargos, á la división y liquidación de la Compañía habida entre D. Mateo Martinon y D. Diego Swanson, á la entrega del haber é intereses que en la propia liquidación y división debieron corresponder á los hijos de D. Mateo Martinon, y á todas las demás cuestiones é incidencias que pudieran ocurrir hasta fijar definitivamente el interés y la cuantía de lo que correspondiera á los hijos de D. Mateo Martinon, y Doña Isabel Paez por las herencias de los mismos, sus productos y sus réditos, y la responsabilidad de los de D. José Francisco Paez y Doña María del Rosario Rodríguez por la tutela, curatela y administración de la persona y bienes de los mismos menores que aquellos habían tenido á su cargo, no menos que la responsabilidad particular de Don Ramon y D. José Anselmo Paez y Rodríguez por la intervención y manejo que hubieran tenido de los intereses y bienes de los menores, eligiendo para ello los representantes de D. José Francisco Paez y Doña María del Rosario Rodríguez al Licenciado D. Mariano Vazquez, y los de D. Mateo Martinon y Doña Isabel Paez al Dr. D. Antonio Lopez; y de acuerdo para tercero, en caso de discordia, al Licenciado D. Juan de Quintana, á fin de que respecto de todas aquellas cuestiones dictasen su resolución según su leal saber y entender, procediendo con arreglo á lo establecido en el tit. 16, parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil; concediendo 50 días á los amigables componedores y 30 al tercero, con expresa facultad de poder ampliar estos términos á doble tiempo por justas causas; obligándose á estar y pasar por lo que aquellos resolvieran; renunciando á toda clase de recurso contra el fallo que dictasen, y obligándose á pagar la multa de 20.000 reales vellón en favor de los demás, cualquiera de los otorgantes que entorpeciera, dificultase, dilatare ó contrariase la realización del compromiso y el fallo que se dictara por los amigables componedores, de comun acuerdo ó por mayoría en caso de discordia:

Resultando que aceptado por estos el cargo en 18 de Agosto, en 24 de Mayo de 1865 presentaron escrito ante ellos D. José Acevedo, como marido de Doña María del Pino Martinon, y defensor judicial de Don Jorge Martinon y D. Guillermo Martinon y Paez, firmándole también Doña María del Pino Martinon y D. Ramon Paez, en el cual se ratificaron, prorogando por 60 días á los amigables componedores, y por 30 al tercero en su caso, el término para dictar el laudo, á contar desde la fecha de aquel escrito, con la misma facultad de poder ampliar estos términos á doble tiempo por justas causas que se les había concedido en la escritura:

Resultando que en 24 de Julio siguiente, mediante no haber sido posible á los Jueces compromisarios dictar su laudo en el plazo trascorrido, ya por sus muchas ocupaciones, ya por lo complicado y delicado del negocio, prorogaron el término para dictarle á 30 días más, y en 30 de Agosto siguiente por otro tiempo igual; y que en 16 de Octubre de 1865 dictaron su laudo, en el que trataron y resolvieron separadamente las 24 cuestiones á que daban lugar las reclamaciones de las partes, consignando con igual separación los fundamentos de hecho y de derecho, base de cada una de las resoluciones; y estableciendo que la vigésimacuarta y última cuestión era referente á la liquidación que debía hacerse conforme á todas las decisiones del laudo: que por ellas se habían modificado más ó menos las cuentas parciales y generales, y se habían establecido las bases para una nueva liquidación general en que se comprendieran todas aquellas cuentas: que este trabajo no podía confiarse á las partes porque daría lugar á nuevas cuestiones: que dicha liquidación era el verdadero complemento y terminación del compromiso para que habían sido nombrados los amigables componedores, y que por lo mismo estos podían y debían acordar todo lo necesario al efecto, al paso que les correspondía también desvanecer cualquiera duda, salvar cualquiera contradicción y suplir cualquier omisión que hubiera en las decisio-

nes; por consecuencia de la diversidad y complicación de las cuestiones resueltas aclararon:

1.º Que con arreglo á todas las decisiones del presente laudo, debía levantarse desde luego una liquidación general de la administración, tutela y curatela que habían tenido á su cargo D. José Francisco Paez y Doña María Rodríguez:

2.º Que esta liquidación general debía comprender todos bienes muebles, raíces y semovientes, todos los efectos y créditos y todos los gastos, productos, cobros y pagos á que se referían todas las cuentas presentadas por Doña María Rodríguez y D. Ramon Paez:

3.º Que la propia liquidación debía levantarse en el término de 40 días, y que no deberían apreciarse en ella los nuevos datos, cuentas ó documentos que los de Paez y Rodríguez presentasen después de transcurridos los primeros 20 días, sin perjuicio de que separadamente se apreciase como correspondiera en una liquidación adicional:

4.º Que el contador debería consultar con los amigables componedores, y estos resolver las dudas, contradicciones ó vacíos que se observasen en las decisiones que debían servir de base y norma á la liquidación general:

5.º Que igualmente debía el contador someter á la aprobación y decisión de los amigables componedores las nuevas cuentas, comprobantes y datos que le presentasen los de Paez y Rodríguez:

6.º Y que los propios amigables componedores, una vez terminada la liquidación general, la revisarían y aprobarían con las modificaciones que pudieran hacerse con arreglo á este laudo; y que para hacer la liquidación nombraron al contador D. José Jacobo de Lara, que debería aceptar y jurar su cargo en el término de tercero día ante el actuario, que le entregaría bajo inventario y recibo todos los autos, expedientes, cuentas, documentos y demás antecedentes que habían tenido á la vista los amigables componedores:

Resultando que en el mismo día de la fecha del laudo fué notificado con lectura íntegra y entrega de copia literal á D. José Acevedo, Doña María del Pino y D. Guillermo Martinon y D. Ramon Paez, habiéndose consiguientemente por diligencia de 18 de dicho mes de Octubre, última actuación del expediente de compromiso, que no se había podido notificar á D. José Lara, contador nombrado, por haberse dicho en su casa que se hallaba ausente fuera de la ciudad, extendiéndose por diligencia para que constase, dando cuenta á los Jueces compromisarios para lo que correspondiera:

Resultando que en 2 de Noviembre siguiente presentó escrito D. Ramon Paez y Rodríguez por medio de Procurador y Letrado á los amigables componedores, protestando contra el laudo por haber sido dictado fuera del término concedido para ello, sin perjuicio de reservarse el derecho de deducir oportunamente donde correspondiera la demanda de nulidad de la citada decisión, escrito á que no proveyeron los árbitros por no considerarse facultados; y que en 2 de Diciembre de dicho año entablaron D. José Anselmo y Doña Dolores Paez, y Doña Dolores, D. Teófilo y D. Fernando Final y Paez, la demanda objeto de este pleito para que se declarase nula y de ningún valor ni efecto la llamada sentencia que en 15 de Octubre de aquel año habían dictado los Letrados que habían sido nombrados amigables componedores por determinado tiempo, y en su consecuencia libres á las partes para que ejercitasen el derecho de que respectivamente se considerasen asistidas, según mejor vieren convenirlas; condenando en las costas á los demandados D. José Acevedo, D. Guillermo Martinon y D. Cayetano Ingot, en la representación que cada uno de ellos ostentaba, y de que quedaba hecho mérito; alegando para fundar su pretensión que el plazo de 60 días por el que los interesados habían prorogado á los amigables componedores el término para dictar el laudo, á contar desde 24 de Mayo, con facultad de prorogarlo á doble tiempo por justas causas, había transcurrido el día 20 de Setiembre, porque tales términos corrían de momento á momento como todos los convencionales, á no pactarse expresamente otra cosa; habiendo cesado desde aquel día los efectos del compromiso y la jurisdicción de los arbitradores: que el compromiso era en sí mismo nulo, porque D. José Acevedo, con el carácter de defensor judicial y administrador de los bienes del ausente D. Jorge Martinon, no había podido sin poder especial del mismo comprometer sus negocios é intereses en amigables componedores, y no era posible que tuviera valor un compromiso que fuera obligatorio para los hermanos Paez y Rodríguez, y no para el mencionado D. Jorge y para el suyo ausente D. Augusto, que no había intervenido en aquel que era también nulo, porque habiéndose estipulado en la escritura que los amigables componedores habían de proceder con arreglo á lo prevenido en el tit. 16, parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil, los demandantes no habían sido oídos; y que, por último, era también nulo por haberse dejado pendientes las cuestiones sometidas al fallo, no existiendo verdadera decisión estable y definitiva, puesto que había de practicarse una liquidación general, en la que habían de apreciarse nuevos datos y cuentas, y el encargo de los amigables componedores no tenía término, todo lo cual era contrario á lo estipulado:

Resultando que D. Guillermo Martinon y D. José Acevedo y Suarez, como marido de Doña María del Pino Martinon y defensor judicial del ausente D. Jorge Martinon, impugnaron la demanda reconvinendo á los demandantes para el pago de la multa de 20.000 rs. estipulada en la escritura y en que habían incurrido, puesto que dificultaba la realización del compromiso y del fallo, alegando al efecto que el término concedido á los amigables componedores en el escrito de 24 de Mayo no había sido de 120 días, sino de 180, porque el doble tiempo á que podían prorogar el plazo, según la expresada facultad que tenían, no quería decir otro tanto tiempo, sino dos veces aquel tiempo: que las palabras del escrito sobre este particular no admitían la menor duda; y en el caso que la admitieran, no podían interpretarse de diferente modo á su sentido gramatical, pues la naturaleza del negocio en que habían de fallar los arbitradores por su compleción y multitud de cuestiones demostraba que no era exagerada la ampliación al doble tiempo de 60 días: que aun en la hipótesis de que el laudo hubiera sido pronunciado pasado el tiempo concedido, sería legítimo y eficaz, porque los interesados le habían consentido por el tiempo suficiente para que tuviera la calidad de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: que Don José Acevedo, con arreglo al auto de discernimiento del cargo de defensor judicial y administrador de los bienes del ausente D. Jorge Martinon, tenía facultades para comprometer en juicio de arbitradores á su representado: que la no intervención de D. Augusto no podía anular un contrato efectuado entre los demás interesados; y que no era cierto que los arbitradores dejaran pendientes las cuestiones sometidas á su fallo, puesto que la liquidación judicial que debería hacerse era el verdadero complemento y terminación de aquel:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Audiencia de Canarias en 5 de Octubre de 1869, absolviendo de la demanda á D. Guillermo Martinon y D. José Acevedo en las representaciones indicadas, declarando en su consecuencia firme y valedera la dictada por los amigables componedores, y condenando á los demandantes á pagar á los demandados por vía de multa las tres cuartas partes de los 2.000 escudos estipulados en la escritura de compromiso:

Resultando que los demandantes, á excepción de D. José Anselmo Paez, interpusieron recurso de casación citando como infringidos:

1.º Al dar valor y eficacia legal á la escritura de compromiso de 24 de Mayo de 1864, que era nula porque D. José Acevedo no podía con el carácter de defensor judicial y administrador de bienes del ausente, sin poder especial de este, comprometer sus intereses en amigables componedores, ni tampoco se podían comprometer en árbitros las cuestiones en que debiera intervenir el Ministerio fiscal con arreglo á las leyes, y como una de ellas la en que se hallasen directamente interesadas personas ausentes, como lo estaban los

hermanos D. Jorge y D. Augusto Martinon, los artículos 772, 819, 820, 822 y 824 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la 25, tit. 4.º de la Partida 3.ª, que establece que pueden meter sus pleitos en manos de avenidores aquellas personas que por sí pueden estar en juicio delante del juzgador ordinario:

2.º La ley 19, tit. 5.º de la Partida 3.ª, que consigna la doctrina de que al personero no le es dado hacer otra cosa ni extenderse á más que lo que se le facultó en el poder; y la jurisprudencia consignada en sentencia de este Supremo Tribunal de 25 de Febrero de 1865, según la cual, el contrato celebrado por un apoderado no puede obligar al poderdante cuando se celebra con extralimitación de las facultades que este le dió, toda vez que el apoderado D. Ramon Paez se había extralimitado de las facultades que se le habían dado en los poderes para que contrajera el compromiso con todos los hijos y representantes de D. Mateo Martinon y Doña Isabel Paez, con el fin de que los amigables componedores resolvieran cuantas diferencias y cuestiones había pendientes entre dichos representantes y los de los padres comunes D. José Francisco Paez y Doña María Rodríguez, y no para celebrar el compromiso con dos de aquellos interesados, prescindiendo de que intervinieran en él los ausentes que, no ligados por el compromiso, podían suscitar dicho pleito pendiente y las mismas diferencias y cuestiones que se habían propuesto terminar:

3.º La misma ley 19, tit. 5.º, Partida 3.ª, y la jurisprudencia consignada en la mencionada sentencia de 25 de Febrero de 1865, bajo el concepto de que si bien los poderdantes habían facultado á Don Ramon Paez para intervenir en la escritura de compromiso para nombrar amigables componedores que fallaran sobre cuantas diferencias y cuestiones se presentasen respecto á las cuentas de la tutela y curatela de los menores hijos de D. Mateo Martinon, no así para que fallasen también todas las cuestiones pendientes que pudieran suscitarse respecto de los testamentarias de los padres y abuelos comunes, división y liquidación de la compañía entre Don Mateo Martinon y D. Diego Swanson, y todas las demás cuestiones é incidencias que pudieran ocurrir, ni tampoco para renunciar á toda clase de recursos contra el fallo que dictasen; renuncia que por tanto no podía estimarse sino respecto de D. Ramon Paez, y eso en el caso de que así el compromisario como el fallo reuniesen todos los requisitos legales:

4.º En la hipótesis de que fuera válida la escritura de compromiso, y toda vez que sería nulo el laudo por haberse dictado fuera del término señalado y estipulado por las partes, puesto que fijados 60 días con facultad de poder ampliarlos por doble tiempo por justas causas, habían trascurrido 26 días después de dicha prórroga, al suponer que esta había sido de 180 días, fundados en las palabras *doble tiempo*, sin embargo de que la facultad de poder ampliar el término á doble tiempo era extenderlo ó dilatar el mismo término hasta duplicarlo ó formar *doble tiempo*, la regla de recta interpretación que establece el art. 249 del Código de Comercio, de que todas las cláusulas del contrato se interpretan las unas por las otras, dando á cada una de ellas el sentido que resultaba de la totalidad de la escritura, y con mayoría de razón debía estarse al sentido que resultaba de la totalidad de una cláusula de la misma escritura respecto de las palabras de la misma cláusula; la jurisprudencia establecida en sentencia de este Supremo Tribunal de 16 de Octubre de 1866, de que cuando las cláusulas de un contrato son claras y precisas no hay necesidad de interpretarlas; y la consignada en la sentencia de 19 de Abril de 1859, de que es nulo el fallo que viola la ley del contrato y que no da á sus cláusulas y condiciones el valor é inteligencia que les dieron los contratantes; valor é inteligencia que en este caso habían dado á la de que se trataba en el sentido expuesto los amigables componedores, porque después de trascurridos los primeros 60 días no hubieron más de dos prórogas, una de 30 días por decreto de 24 de Julio de 1865, y otra de igual término por el de 30 de Agosto, que con los 60 primeros hacían 120, que habían vencido en 20 de Setiembre; no pudiendo invocarse ningún acto de los recurrentes de donde pudiera deducirse una prórroga tácita, pues ni siquiera se les habían notificado las dos prórogas de 30 días; habiendo sido también violada la ley 27, tit. 4.º de la Partida 3.ª, que prescribe que el poder de los arbitadores concluye por el trascurso del término señalado en el compromiso, á no ser que se prorogue de consentimiento de las partes y de los arbitadores, ó que habiendo conferido á estos facultad de prorrogar para el caso de no poder sentenciar dentro de él por algún impedimento quisieren hacer uso de ella y las partes no lo contradijesen, pues una sola que lo contradijera, aun cuando incurriera por ello en la pena estipulada, hacia que terminase del todo el poder de los compromisarios:

5.º La ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 40 de la Novísima Recopilación, y la jurisprudencia de los Tribunales, según la cual debe cumplirse aquello á que el hombre se obliga tal y como fué estipulado y del modo que contrajo el compromiso, toda vez que D. José Acedo y consortes habían retenido indebidamente en su poder las diligencias por más de ocho meses, y eran por tanto los únicos y verdaderos responsables al pago de la multa que se había estipulado en la escritura de cuenta y cargo de cualquiera de los otorgantes que entorpeciera, dificultara ó contrariara la realización del compromiso:

6.º Al no dar verdadero valor á los poderes conferidos á D. Ramon Paez por sus hermanos y sobrinos en 12 y 20 de Noviembre de 1863, sin embargo de no desconocerse su autenticidad y validez, la ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, que declara válidas las cartas que fueren hechas en cualquiera de las maneras que señala;

Y 7.º Por haber dejado los compromisarios pendientes las cuestiones sometidas á su fallo y abierta la puerta á los litigios, la estipulación contenida en la escritura de compromiso y la citada ley 27, título 4.º, Partida 3.ª, según la cual las facultades de los arbitadores concluyen por el trascurso del término señalado en el compromiso, lo mismo que con el pronunciamiento de la sentencia, sin que una vez dada puedan reformarla ni interpretarla si no estuvieron facultados para ello; la ley 35 de los mismos títulos 4.º y Partida 3.ª, que ordena que corresponde al Juez ordinario hacer cumplir la sentencia de los arbitadores porque estos carecen de jurisdicción propia; y la jurisprudencia consignada en varias decisiones de este Supremo Tribunal, y entre ellas la de 30 de Noviembre de 1860, según la cual infringe la ley de la materia, y la 1.ª, tit. 1.ª, libro 40 de la Novísima Recopilación; la sentencia que decide el pleito contra la condición expresa de un contrato, ó prescindiendo de ella la de 31 de Enero de 1862, que prescribe que no es valedero el juicio en que no se da por quitó al demandado ó se le condena en toda la demanda ó en cierta parte de ella; la de 4 de Enero de 1858, según la cual las sentencias deben ser claras y absolver ó condenar explícita y terminantemente; la de 13 de Marzo de 1865, que establece la propia jurisprudencia; la de 20 de Diciembre de 1864, que expresa que una sentencia por la cual se amplía más el juicio dándose audiencia á las partes interesadas no lo termina, sino por el contrario lo amplifica; y la de 3 de Diciembre de 1866, en que se considera sentencia definitiva la que pone término al juicio y hace imposible su continuación; así como los artículos 61 y 62, 64 y 77 de la ley de Enjuiciamiento civil, según los cuales las sentencias deben ser claras, precisas y concretas, y después de pronunciadas no se pueden variar ni modificar, y sólo si aclarar algún concepto oscuro ó suplir cualquiera omisión que hubiese sobre puntos discutidos en el litigio, y eso si se solicitaba á instancia de parte dentro del término que el mismo artículo señalaba:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que por la escritura de 22 de Febrero de 1864 renunciaron los contratantes á todo recurso contra el fallo que dictasen los amigables componedores, y que esta renuncia debe producir las consecuencias legales de las demás obligaciones en virtud del compromiso que voluntariamente se impusieron aquellos:

Considerando que, aunque no mediase la expresada renuncia, era

indispensable recurrir contra el laudo de los amigables componedores para detener sus efectos dentro de los 40 días que señalan las leyes 23 y 35 del tit. 4.º, Partida 3.ª, porque pasados, el fallo queda firme y debe llevarse á ejecución sin que sea posible recurso alguno contra él:

Considerando que dictada en 16 de Octubre de 1865 la sentencia de los arbitadores, se notificó en el mismo día á los litigantes, sin que D. Ramon Paez, legítimo representante de los recurrentes, hubiese establecido recurso alguno contra ella dentro de los expresados 10 días; en cuya virtud al desestimar la demanda y declarar á los demandantes incurso en la multa convenida, lejos de infringir ley alguna la Sala sentenciadora, no ha hecho más que poner en ejecución el compromiso de 22 de Febrero de 1864:

Considerando que aun en la hipótesis de que fuesen ciertos alguno ó todos los motivos de casación en que se apoya el recurso, no pueden tomarse en consideración, porque los recurrentes han dado con su silencio toda la autoridad de cosa juzgada á la sentencia de los arbitadores:

Y considerando que si es cierto que la ley 1.ª, tit. 18, libro 40 de la Novísima Recopilación concede el término de 60 días para pedir la nulidad de las sentencias, se refiere á las que se pronuncian por los Jueces ordinarios, y de ningún modo á las de los amigables componedores, que tienen por base los convenios y obligaciones que se han impuesto los interesados, no pudiendo por lo mismo aplicarse á este pleito la expresada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Ramon y Doña Dolores Paez, y D. Fernando, D. Teófilo y Doña Dolores Final y Paez, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Audiencia de Canarias con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 20 de Octubre de 1870.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 20 de Octubre de 1870, en el pleito seguido en el suprimido Tribunal de Comercio de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad por D. Lorenzo Roig con D. Francisco Aimá, sobre pago de maravedises; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 17 de Mayo de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Lorenzo Roig, D. Salvador Aimá, D. Antonio Rico, D. Juan Bautista y D. José Rico establecieron, por escritura de 16 de Marzo de 1864, una sociedad regular colectiva para la construcción, venta y alquiler de pianos, bajo la razón Rico, Roig y compañía, con el capital de 2.412 duros, de los cuales aportó Rico la mitad, y una octava parte cada uno de los otros cuatro socios, teniendo además Roig la obligación de imponer 3.000 duros efectivos para las atenciones exclusivas de construcción, debiendo cada seis meses formar un balance, y quedando facultado Roig para disolver y liquidar la Sociedad si dentro de un semestre se hubiera perdido la quinta parte del capital; reintegrándose ante todo de los 3.000 duros con el total precio de coste de los pianos construidos que se vendieran; y además el 35 por 100 del beneficio que según el precio de la venta se obtuviera, constituyendo la garantía de aquella suma los pianos hechos y en construcción, y las maderas y herramientas:

Resultando que por escritura de 14 de Junio del mismo año, de que se tomó razón en el registro de Comercio, se declaró terminada y liquidada la referida Sociedad, conviniendo en que Rico y Aimá continuasen con la misma industria bajo la razón Rico y compañía, autorizando á D. Antonio Rico para dirigir la fábrica hasta extinguir el crédito de 4.606 duros que reconocieron Rico y Aimá á D. Lorenzo Roig, y que prometieron pagarle con un interés de 12 por 100 anual en cuatro plazos, obligando á su pago todos los pianos construidos y en construcción, útiles y existencias, derechos y créditos de la Sociedad, absteniéndose de contraer préstamo alguno mientras no quedase pagado el crédito de Roig:

Resultando que demandada ejecutivamente para su pago la Sociedad Rico y compañía, pretendió Roig que se alzase el embargo que pesaba sobre los pianos, designando en su lugar la cantidad de 959 duros que se hallaban en la caja de los sucesores de B. Solá y Amat, y que aunque Rico entregó á Solá un recibo que dijo debería firmar Roig para poder cobrar una cantidad aproximada á 4.000 duros, retiró al poco tiempo la orden y cobró el importe de la negociación de valores que había entregado á Solá:

Resultando que requerido posteriormente en el mismo juicio Don Francisco Aimá para que manifestara los pianos que tuviera de la Sociedad Rico y compañía, y tuviese por embargados y á ley de depósito á disposición del Tribunal, los 4.000 y pico de duros de procedencia de casa Solá y Amat, que habían pasado á su poder, contesto que no tenía pianos ni efectos de la Sociedad, y que en Setiembre ú Octubre de 1864 había recibido de la razón Rico y compañía 4.200 y pico duros que D. Francisco Aimá le había prestado á principios del año anterior, sin que le constase la procedencia del dinero con que se le había hecho el pago:

Resultando que D. Lorenzo Roig entabló en 21 de Octubre de 1865 demanda ordinaria para que se condenase á D. Francisco Aimá á entregar al demandante á cuenta de su crédito é intereses contra la Sociedad Rico y compañía 4.200 y pico duros, con sus intereses que indebidamente había percibido de aquella Sociedad, ó cuando menos los entregase á disposición del Tribunal para que sobre ella recayera la ejecución instada por Lorenzo Roig contra Rico y compañía, y en todo caso se condenase al demandado á la indemnización de daños y perjuicios y al pago de todas las costas; alegando, en apoyo de su pretensión, que era falso el crédito que contra la Sociedad había supuesto D. Francisco Aimá, padre de uno de los socios y suegro de otro, viviendo todos en una misma casa y habiendo aquel ocultado bajo su nombre varios efectos y pertenencias de la Sociedad para impedir que se trabase en ellos la ejecución promovida por Roig; que era nulo según la escritura de convenio todo préstamo contraído por la Sociedad con perjuicio de Roig; que todo acreedor hipotecario era preferente á los acreedores comunes y los pagos hechos á favor de uno de esta clase y en perjuicio del primero eran nulos ó debían ser rescindidos; y que una vez designada judicialmente una cantidad para que en ella se trabase embargo, no podía ya disponer de la misma y eran nulos en perjuicio del acreedor ejecutante los pagos que con ella se hicieran:

Resultando que D. Francisco Aimá impugnó la demanda, alegando que en 7 de Julio de 1863 había prestado á la Sociedad Rico y compañía 800 duros, y en 10 de Octubre siguiente 412: que en el mismo día le había pagado un crédito de 4.212 duros con los intereses de 6 por 100 á consecuencia de las instancias del demandado, que sólo por un año le había dejado la suma que se le devolvió; que Roig se había obligado al ingresar en la Sociedad Rico á pagar lo que este debía, pero D. Francisco Aimá no se había obligado á nada por el actor, á quien no conocía al verificarse el préstamo; y percibiendo los 4.212 duros de su crédito había estado en su derecho y ejercicio su interés sin ofender ni dañar á nadie, no siendo cuidando suyo inmiscuirse en lo que no le importaba, y que por lo mismo no debía saber:

Resultando que el Tribunal de Comercio dictó sentencia, y que

la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona la revocó en 17 de Mayo de 1869 condenando á D. Francisco Aimá á entregar la citada cantidad á disposición del Juzgado correspondiente para ser embargada á resulta del juicio ejecutivo promovido por Roig, absolviendo á Aimá de los demás extremos que contenía la demanda:

Resultando que D. Francisco Aimá interpuso recurso de casación por ser en su concepto contraria la sentencia á los principios de justicia que constituyen una constante y sólida doctrina admitida por la jurisprudencia de todos los Tribunales por el axioma de *res inter alios acta alteri non nocet*, y á varias decisiones de este Supremo Tribunal de que las obligaciones ligan únicamente á los que prestan á ellas conformidad ó intervienen en las mismas, toda vez que se hacía responsable á Aimá de unos hechos en que no había intervenido, habiendo citado además en este Supremo Tribunal como infringidos los artículos 267, 347, 4.038, 4.039 y 4.041 del Código de Comercio:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que el principio jurídico *res inter alios acta alteri non nocet* no puede tener aplicación á este pleito en que se ha disputado sobre la suposición de un crédito contra una Sociedad de Comercio, y sobre que el recurrente ocultó en su casa varios efectos de la expresada Sociedad, cuyos hechos son propios del mismo, por lo que no se ha infringido el mencionado axioma, ni el de que las obligaciones ligan únicamente á los que intervienen en ella:

Y considerando que tampoco tiene aplicación al caso del art. 267 del Código de Comercio que fija las obligaciones de los socios entre sí; en el 347 que previene que ningún socio pueda exigir la entrega de lo que le corresponde hasta que se hayan satisfecho todos los créditos de la Compañía, porque el recurrente ni ha sido socio ni se ha demandado como tal; y que los artículos 4.038, 4.039 y 4.041 del mismo Código se refieren á los efectos y retroacción de la declaración de quiebra, de que no se ha tratado en el juicio, no habiéndose infringido por lo tanto ninguno de los expresados cinco artículos citados en este Tribunal en uso del derecho que concede á los recurrentes el art. 4.049 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco Aimá, á quien condenamos con las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 20 de Octubre de 1870.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 20 de Octubre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Manresa y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por el Ministerio fiscal en representación del Estado, con D. Manuel Portabella y D. Salvador Balaguer y las monjas del convento de la Enseñanza, citadas de evicción, sobre nulidad de la venta de unas fincas; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Portabella y Balaguer contra la sentencia que en 14 de Julio de 1869 pronunció la referida Sala:

Resultando que en 1.º de Febrero de 1855 el Reverendo Obispo de Vich dirigió á la madre Priora del convento de Nuestra Señora de la Enseñanza de la ciudad de Manresa la carta que dice: «Recibo hoy su muy favorecida de aver, y en su consecuencia digo que pueden desde luego proceder á la venta del Mas de las Comas, supuesto que sale comprador á propósito: en cuanto á la inversión del precio, hemos de meditarlo bien á fin de colocarlo en mano segura y con provecho de la comunidad»:

Resultando que por escritura de 8 de Febrero de 1855 las reverendas madres Priora, Subpriora y consutoras del convento de la Enseñanza y Compañía de María de la ciudad de Manresa, después de manifestar que la heredad que luego se expresaría les daba de renta una cantidad insignificante, al paso que era indispensable invertir en ella la necesaria para la reedificación de la casa que amenazaba ruina, lo que les era imposible por falta de fondos que necesitaban del infrascripto precio para pago de algunas deudas, y que había impetrado el permiso para verificar su venta del Reverendo Obispo de Vich, conforme constaba de la contestación que dió en 1.º del propio mes á la madre Priora, otorgaron que á nombre de la comunidad que representaban vendían á D. Manuel Portabella y D. Salvador Balaguer la casa y heredad llamada Manso Comas, con otro manso á él unido llamado Vilaró, con todas sus tierras, por precio de 6.000 libras catalanas, que recibían en el acto de los compradores: de esta escritura se tomó razón en el Registro de la propiedad, pagándose por los compradores al Estado el correspondiente derecho por la traslación de dominio:

Resultando que en 4 de Marzo de 1858 se formó expediente á virtud de denuncia entablada por el investigador de la provincia de Barcelona acerca de la venta de las fincas de que se ha hecho mérito, y por decreto de 8 de Mayo del mismo año el Gobernador civil de la provincia, de conformidad con los informes del Comisionado principal y Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y dictamen del Promotor fiscal de Hacienda, declaró suficientemente justificado el objeto del expediente y procedente la investigación á que se contraía, y mandó se remitiera á la Superioridad á los fines que la misma tuviera por conveniente:

Resultando que en su consecuencia el Promotor fiscal, en representación del Estado, dedujo demanda en 18 de Diciembre de 1867 para que se declarase nula, de ningún valor ni efecto la venta otorgada por la Comunidad de religiosas de la Enseñanza de aquella ciudad á favor de D. Manuel Portabella y D. Salvador Balaguer de los mansos ó heredades titulados Comas y Vilaró por la escritura de 8 de Febrero de 1855; y se les condenase en su consecuencia á que dentro de tercero día lo restituyeran todo á la Iglesia, como dueña legítima de ello, á fin de darle el correspondiente destino, según las leyes vigentes; entendiéndose la restitución con los frutos percibidos y podidos percibir desde el día de la enajenación, y con el pago de costas; al efecto alegó que si bien por el Concordato celebrado con la Santa Sede en 40 de Marzo de 1851, publicado como ley en 17 de Octubre siguiente, se reconoció á la Iglesia por legítima dueña y propietaria de los bienes que la correspondían, y se autorizó la enajenación de los mismos, se estableció en el art. 35 respecto á los pertenecientes á comunidades religiosas que los Prelados, á nombre de aquellas, procedieran á su venta por medio de subasta pública, verificada en la forma canónica con intervención de persona nombrada por el Gobierno, convirtiéndose su producto en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100: que las religiosas de la Enseñanza enajenaron por sí los mansos en cuestión en época en que no podían legítimamente vender sus bienes, sino sujetándose á lo terminantemente dispuesto en el citado artículo del Concordato, y por consiguiente la escritura era nula por falta de personalidad en las vendedoras, y por defecto en su otorgación, y procedía la devolución de los expresados bienes á la Iglesia para darles el destino correspondiente: que el tiempo en que se llevó á efecto la enajenación hacia presumir que no eran ciertos los móviles que se alegaban en la escritura como causas decisivas de la venta, y que el propósito de las partes contratantes fué el de eludir los efectos del proyecto pre-entado en aquellos días á los Cuerpos Colegisladores, acordando la suspensión de las ventas de la clase de bienes de que se trata:

Resultando que D. Manuel Portabella y D. Salvador Balaguer contestaron la demanda pretendiendo se declarase válida y eficaz la venta de los mansos Comas y Vilaró otorgada á su favor por las religiosas de la Enseñanza, con imposición de costas al Estado; y para ello excepcionaron que las religiosas de la Enseñanza, como todos los institutos análogos, podían enajenar sus bienes mediante las causas y concurso ó autorización del Prelado que prescriben el derecho canónico: que no comprendidos en las leyes desamortizadoras, sino al contrario, especialmente exceptuados por las anteriores á la venta los bienes dedicados á la enseñanza, estaban plenamente facultados las religiosas para la venta en cuestión: que el comprador de buena fé hace suyos los frutos con arreglo al derecho romano y de Partida, y á la jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo, y tiene derecho en todo evento al reintegro de cuantas mejoras hubiese hecho en la finca y á la retención de la misma hasta haber sido del todo reintegrado, con arreglo á nuestra legislación, y especialmente á las leyes 41 y 44, tit. 28, Partida 3.ª; por otrosios pidieron se citase de evicción á la comunidad de religiosas de la Enseñanza, ó á quien legalmente se considerase como poseedor de los bienes que le pertenecieron; y como de ser, como parecía, el Estado, alegaron además de las consideraciones expuestas, que carecía de acción para reclamar la nulidad de una venta quien por algún vínculo de derecho se halla obligado á la evicción y saneamiento; y para el inesperado caso de declararse la entrega de la finca, solicitaron se entendiera previo abono del precio de las mejoras hechas en la misma:

Resultando que citada de evicción la comunidad de las monjas de la Enseñanza, contestó la demanda pidiendo se declarase firme y válida la venta en cuestión; y por un otrosio, manifestando que no les convenía ni tenía interés en seguir el pleito, ya que se ofreció á devolver á los compradores el precio de las fincas vendidas, hecha previamente entrega de las mismas al convento, solicitó no se le hicieran más notificaciones referentes al pleito:

Resultando que declarada sin lugar la pretensión deducida por parte de las monjas en el referido otrosio, sustanciado el juicio por sus trámites, dictó sentencia el Juez, de la que interpuso apelación el Promotor fiscal; y la Sala primera de la Audiencia en 14 de Julio de 1869, revocando aquella, declaró nula y de ningún valor ni efecto la venta otorgada por la comunidad de religiosas de la Enseñanza de Manresa á favor de dichos D. Manuel Portabella y D. Salvador Balaguer de los mansos Comas y Vilaró con escritura de 8 de Febrero de 1855; condenó en su consecuencia á estos á que restituyeran dentro de tercero día dichas fincas á fin de darlas el destino señalado por las leyes, con los frutos percibidos desde la interposición de la demanda, y reservó á Portabella y Balaguer el derecho para recobrar de las vendedoras el precio que abonaron por la venta con los intereses del mismo correspondientes:

Resultando que D. Salvador Balaguer y D. Manuel Portabella interpusieron recurso de casación, y citaron entonces y despues en tiempo oportuno en este Tribunal Supremo como infringidos:

1.º El Concordato de 1851, art. 33, apartado 4.º, que sólo se refiere y podía referirse á los bienes de que se haba incautado el Estado; y el art. 21 de la ley de 28 de Julio de 1837, decreto de 26 de Julio de 1844 y ley de 3 de Abril de 1845;

2.º La doctrina de capacidad legal que para vender tenía el convento de las monjas de la Enseñanza, y las disposiciones que pun-tualizarian, por no tenerlas á la vista entonces, en ampliación del recurso ante este Tribunal, por las cuales se declaran exceptuados de las medidas desamortizadoras los bienes dedicados á los institutos de enseñanza que fueron más tarde comprendidos en la ley de 1855;

Y 3.º Aun admitiendo la solución adoptada en el fallo definitivo, las leyes 41 y 44, tit. 28, Partida 3.ª, que otorgan á todo comprador de buena fé la retención de la finca hasta el reintegro de las mejoras que en la misma hubiese hecho; y el usaje *Si qui ni alieno* del título 1.º, libro VII, tomo 3.º, pág. 4.º de las Constituciones de Cataluña, comentadas por Vives, adoptada por la inteligencia práctica establecida por este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres. Considerando que los bienes y derechos de todas las comunidades religiosas estaban aplicados á la Caja de Amortización desde la publicación de la ley de 28 de Julio de 1837:

Considerando que, según lo convenido en el Concordato de 1851, los bienes de las monjas de la Enseñanza de Manresa, como todos los de su clase, sólo pudo enajenarlos el Diócesano con las formalidades prevenidas en el art. 33 del mismo Concordato, sin que la comunidad pudiese hacerlo por sí ni el Obispo conceder lo que se quiere llamar su licencia:

Considerando, por tanto, que al declarar nula la ejecutoria dicha enajenación no infringe el Concordato, ni las demás leyes y doctrinas que se citan como primero y segundo motivos de casación:

Considerando, por lo demás, que los demandados compraron y han poseído de buena fé los mansos Comas y Vilaró, y que la mala fé no se presume ni la ha estimado la Sala sentenciadora; y por ello al omitir la sentencia el reintegro de las mejoras que pidieron los compradores, ha infringido la ley 41, tit. 18 de la Partida 3.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Salvador Balaguer y Don Manuel Portabella, en cuanto la sentencia declara nula y de ningún valor ni efecto la venta que de los mansos Comas y Vilaró hicieron las monjas de la Enseñanza de Manresa por la escritura de 8 de Febrero de 1855; y declarando haber lugar al recurso en los demás extremos que comprende dicha sentencia, la casamos y anulamos respecto á los mismos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de Octubre de 1870.—Remigio Fernandez y Rodriguez

En la villa de Madrid, á 20 de Octubre de 1870, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Vigo y en la Sala primera de la Audiencia de la Coruña contra Juan Alonso Fajo por homicidio frustrado en la persona de D. Francisco Fajo y Besada; pendiente ante Nos en virtud del recurso de casación por quebrantamiento en la forma que el procesado interpuso contra la sentencia pronunciada en 14 de Julio último por la referida Sala:

Resultando de la declaración de D. Francisco Fajo que en la madrugada del día 12 de Febrero último se dirigía á desempeñar el cargo que ejerce de Maestro de la escuela pública de Couso, y al pasar por el punto despues del puente de aquel nombre, en el que hay que atravesar un pinar, sintió la detonación de un tiro como de pistola disparado á sus espaldas, notando que al mismo tiempo estaba herido, y al volverse observó que su pariente Juan Alonso Fajo huía precipitadamente, y aunque intentó seguirlo no pudo darle alcance, si bien consiguió que en la fuga dejase la gorra que llevaba puesta, así como la capa de junco llamada vulgarmente corzoza, las cuales entregó al Teniente Alcalde de Barrio de Couso:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia de Vigo dictó sentencia, que revocó despues la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, condenando al pro-

cesado á 18 años de cadena temporal, con las accesorias correspondientes y al pago de las costas de ámbas instancias:

Resultando que notificada esta sentencia al procesado en 15 de Julio último, en 20 siguiente interpuso recurso de casación por infracción de ley y quebrantamiento en la forma, alegando como fundamento por lo tocante á este particular, el núm. 4.º del art. 5.º de la ley provisional sobre casación criminal, toda vez que, al apreciar las circunstancias del delito, para calificarlo no se habían tenido presentes todos los datos que suministraba la causa, pues se había hecho caso omiso de un certificado de conciliación que se acompañó al escrito de defensa en primera instancia, en el que se acreditaba que en el juicio celebrado entre el herido y el procesado se había convenido por ámbos en liquidar cuentas de intereses, que el primero había administrado del segundo; y era de suponer que, pendiente esta liquidación, el que se suponía acreedor no había de atentar contra la vida del deudor ni renunciar á los datos que pudiera suministrar en aquella operación, por cuyo motivo no parecía racional atribuirle intenciones homicidas:

Resultando que en efecto el procesado acompañó á su escrito de defensa en primera instancia un certificado de juicio de conciliación en que aparecen consignados dichos hechos:

Resultando que admitido el indicado recurso por quebrantamiento de forma por la Sala extraordinaria en vacaciones de la expresada Audiencia, mediante concurrir las circunstancias requeridas en el art. 44 de la ley provisional sobre casación en lo criminal, se elevó á este Tribunal Supremo la causa con el apuntamiento, testimonio del escrito en que se interpuso el recurso, de la sentencia y de la providencia de admisión, así como la certificación de no haber habido voto particular alguno reservado en esta causa; y que, recibidos, se ha dado á este recurso la sustanciación prevenida en el capítulo 6.º de la expresada ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que según el caso 4.º del art. 5.º de la ley provisional sobre establecimiento del recurso de casación en los juicios criminales, para que se entienda quebrantada la forma del procedimiento á los efectos de la casación, es preciso que se haya omitido ó alterado en la sentencia la expresión de algún hecho que resulte de documento auténtico no impugnado en el proceso, y que tenga directa y necesaria influencia en la calificación del delito ó en la participación en él de algún procesado, ó en la aplicación de la pena impuesta:

Considerando que el acto de conciliación alegado, y cuya certificación fué presentada con la defensa en primera instancia, sin que resulte contradicha, versó sobre cierta liquidación de cuentas por peritos entre el reo y lesionado, en la cual convinieron:

Considerando que aunque en la sentencia de que se trata no se hizo referencia de dicho certificado de conciliación, no por eso debe entenderse quebrantada la forma esencial del procedimiento con arreglo al citado artículo, porque los hechos á que la indicada conciliación se refiere carecen, tanto por su naturaleza como por sus necesarias y legales consecuencias, de relación con el delito que se persigue; no pudiendo, por tanto, influir en su calificación penal; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso por quebrantamiento en la forma, y condenamos en costas al recurrente Juan Alonso Fajo.

Pásese la causa y demás antecedentes á la Sala segunda de este Supremo Tribunal, según lo dispuesto en el art. 65 de la ley citada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, á cuyo efecto se pasen las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Antonio Valdés.—Francisco Arnesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 20 de Octubre de 1870.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 20 de Octubre de 1870, en el expediente núm. 74 que pende ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Leoncio Rodriguez contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de esta capital en 4 de Julio de este año en causa sobre homicidio y lesiones menos graves:

1.º Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Navalcarnero se siguió causa criminal contra Leoncio Rodriguez Aparicio y otros por la herida y subsiguiente muerte de Francisco Castedo en la noche del 29 de Noviembre de 1869, pueblo de Villaviciosa de Odon, y otros hechos que no son objeto del presente recurso:

2.º Resultando que elevada en consulta y por apelación de Leoncio Rodriguez á la Sala tercera de la Audiencia de este distrito dictó sentencia en 4 de Julio de este año declarando que el procesado Leoncio Rodriguez Aparicio es autor plenamente convicto del delito de homicidio de Francisco Castedo, sin que en el hecho concurrese circunstancia atenuante, imponiéndole por este delito la pena de 15 años de reclusión, con inhabilitación absoluta para cargos y derechos políticos y sujeción á la vigilancia de la Autoridad durante dicho tiempo y otro tanto más, que empezará á contarse desde su cumplimiento:

3.º Resultando que contra este fallo ha interpuesto Leoncio Rodriguez Aparicio recurso de casación, fundándose en que la sentencia infringe la ley 51, tit. 46 de la Partida 3.ª; la regla 2.ª del artículo 74 del Código penal; que existiendo la circunstancia atenuante 5.ª del art. 9.º del mismo Código, hay cánón de derecho en la aplicación de la pena, cuyos motivos suponen están comprendidos en los números 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María de Haro:

1.º Considerando que el Tribunal Supremo en los recursos de casación por infracción de ley ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casación se trata:

2.º Considerando que aceptado el hecho tal como lo hace la Sala sentenciadora, ó sea que el procesado entró en la taberna con la navaja en la mano, y dirigiéndose á Castedo le causó la herida mortal de necesidad, de que falleció, no existe error de derecho en la aplicación de la pena, ni está el caso comprendido en los números 4.º y 5.º de la ley de 18 de Junio de este año, pues que para ello sería necesario suponer que hubo provocación ó amenaza de parte de Castedo, ó que el autor del delito sufrió una ofensa grave, cuando lo contrario es lo que resulta aceptado por la Sala;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la admisión del recurso: se condena á Leoncio Rodriguez Aparicio al pago de las costas y gastos del juicio, comunicándose esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes, y para que, teniendo presente lo dispuesto en el art. 23 del nuevo Código penal, acuerde lo que estime procedente.

Por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda, de que certifico como Secretario de dicha Sala.

Madrid 20 de Octubre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 20 de Octubre de 1870, en el expediente núm. 70 promovido ante Nos por Julian Márcos é Illana, y á su nombre el Procurador D. Patricio García de Alcañiz, interponiendo recurso de casación de la sentencia que en 27 de Junio de

este año dictó la Sala tercera de esta Audiencia en causa seguida por lesiones inferidas á Julian Calleja la noche del 19 de Setiembre del año último:

1.º Resultando que promovida disputa la mencionada noche en una taberna de Alcalá entre los enuñcados Calleja y Márcos, aquel le quitó y pisoteó la gorra que llevaba en la cabeza, por lo que, irritado el segundo, le arrojó el vaso de vino que se hallaba bebiendo, causándole una herida en la ceja izquierda que, según el Facultativo que asistió á su curación, estaba cicatrizada á los cuatro días:

2.º Resultando que acordada en su virtud la celebración del competente juicio de faltas no pudo este verificarse por hallarse el Calleja en el hospital de esta capital á virtud de haberse agravado su dolencia, manifestando los otros tres Facultativos que lo reconocieron haber perdido por completo la vista izquierda á consecuencia del golpe que se le infirió en la ceja:

3.º Resultando que continuado el procedimiento y calificado el hecho por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid como comprendido en los párrafos primero y segundo del art. 431 del Código entonces vigente, con las circunstancias atenuantes 3.ª y 4.ª del 9.º, condeó á Julian Márcos á la pena de cuatro años de prisión menor y 100 escudos de indemnización al Calleja, con las demás accesorias correspondientes:

4.º Resultando que propuesto y admitido en tiempo y forma recurso de súplica por el procesado, aprovechándose posteriormente del beneficio de la casación, lo dedujo con oportunidad ante este Supremo Tribunal, citando como infringidos los artículos 2.º, 6.º, párrafo tercero; 484, párrafo cuarto del Código penal; el primero de la ley provisional para su aplicación y las leyes 7.ª y 9.ª del tit. 32 de la Partida 7.ª; y comprendido, por tanto, el caso en el núm. 1.º del artículo 4.º de la ley para el establecimiento de estos recursos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que conforme al art. 7.º de la ley sobre casación criminal no es dado á este Tribunal Supremo apreciar los hechos resultantes del proceso de diverso modo del que se hallen consignados en la ejecutoria, y que en el caso presente el delito ha sido estimado como probado por la Sala sentenciadora; y por consiguiente, que aceptando estos hechos son inadmisibles los motivos de casación que contra la misma sentencia se hayan expuesto:

Fallamos que debemos declarar no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto por Julian Márcos é Illana, á quien condenamos en las costas y gastos del juicio.

Comuníquese esta decisión á la Sala tercera de la Audiencia de esta capital por medio de la certificación correspondiente, y á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de dicha Sala. Madrid 20 de Octubre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 20 de Octubre de 1870, en el expediente número 63 sobre admisión del recurso de casación propuesto por N. y N. contra la sentencia dictada por la Audiencia de... en causa criminal sobre injurias:

1.º Resultando que por denuncia de N. se siguió causa en el Juzgado de... contra N. y N. por injurias graves, y que en la sentencia referida, estimándose probada la existencia de dicho delito, fueron sus autores condenados á siete meses de destierro y á las accesorias.

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por aquellos recurso de casación fundado: primero, en que las expresiones que han dado margen á la formación del proceso no constituyen delito, y que calificándose así por la sentencia se infringe el art. 1.º del Código penal, y al mismo tiempo el 4.º del art. 4.º de la ley que establece esta clase de recursos: segundo, en la ley 12, tit. 14, Partida 3.ª, y regla 45 de la ley provisional para la aplicación del Código, en el supuesto de que dicho delito no ha sido probado en los términos que las mencionadas disposiciones determinan:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que en los recursos por infracción de ley el Tribunal Supremo tiene precisión de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, y que su competencia se limita á declarar si en tal supuesto se ha cometido ó no la infracción alegada:

2.º Considerando que en la sentencia se estima probado el delito cometido por los procesados, y que por consiguiente aceptando estos hechos, son inadmisibles los motivos de casación que contra la misma sentencia se exponen:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión de dicho recurso, y condenamos á los recurrentes en las costas y gastos del juicio; y comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de dicha Sala.

Madrid 20 de Octubre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 21 de Octubre de 1870, en la competencia suscitada entre el Juez de primera instancia de San Fernando y el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía sobre el conocimiento de la causa seguida contra Antonio Leon por atropello al carabnero Diego García:

1.º Resultando que en la tarde del 18 de Junio de 1869, estando dicho carabnero de servicio en el sitio llamado Banca de Vejer, llegó Antonio Leon á caballo y le atropelló; por cuyo hecho le reconvinó, y mediando disputa y contestaciones entre los dos, Leon se bajó del caballo y acometió al García con un cuchillo, cuya agresión repelió dándole un palo, y deteniéndole despues con el auxilio de otro carabnero:

2.º Resultando que instruidas diligencias sumarias, tanto por el Juez de San Fernando como por el Juzgado de Guerra de Andalucía, este requirió de inhibición al ordinario, fundado en que el carabnero se hallaba prestando un servicio propio de su instituto por orden de su Jefe cuando fué atropellado, insultado y amenazado por el paisano Leon, circunstancias que causan desafuero y le dejan sujeto á la jurisdicción militar, conforme á las órdenes vigentes y decisiones del Supremo Tribunal de Justicia:

3.º Resultando que el Juez de San Fernando, para sostener su jurisdicción alega que, aun cuando resultase probado que el carabnero García estaba de servicio, el atropello con el caballo fué casual, según declaran varios testigos, y que la disputa y cuestión sucesiva fué promovida por él y sin relación alguna con el servicio que prestara, en consideración á lo cual no podía decirse que el hecho habia causado desafuero, ni por consiguiente perdido su fuero natural y ordinario, en conformidad á la jurisprudencia establecida especialmente en sentencia de 19 de Setiembre de 1862, de este Supremo Tribunal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:
1.º Considerando que según lo dispuesto en el núm. 4.º, art. 4.º del decreto de 6 de Diciembre de 1868, y el 386, núm. 4.º de la ley provisional sobre organización judicial, la jurisdicción de Guerra y Marina son las únicas competentes, en sus respectivos casos, para conocer de las causas formadas por insultos á centinelas, salvaguardias y tropa armada:
2.º Considerando que el carabnero García se encontraba de centinela prestando servicio propio de su instituto cuando fué atropellado por el paisano Leon, y disfrutando por tanto de todas las consideraciones de fuerza armada;
 Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdicción militar, á la que se remitan unas y otras diligencias para su continuación con arreglo á derecho.
 Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de 10 días, é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.
 Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de dicha Sala.
 Madrid 21 de Octubre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 21 de Octubre de 1870, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Loja y en la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Granada contra D. José María Muñoz Carvajal, á instancia de D. Ramon Sanchez Castellanos, sobre usurpacion de terreno, pendiente ante Nos en virtud del recurso de casacion por quebrantamiento en la forma que el acusador privado interpuso contra la sentencia pronunciada en 9 de Setiembre último por la referida Sala:
 Resultando que seguida la causa por todos sus trámites dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Granada, absolviendo libremente y con pronunciamientos favorables al acusado y condenando en las costas á Sanchez Castellanos; y que interpuesto por este recurso de casacion por infracción de ley y quebrantamiento de forma, y admitido este por la Audiencia, se remitió la causa citando y emplazando á las partes para que comparecieran ante esta Sala dentro de los 20 días siguientes al de la citacion, según se dispone en el art. 44 de la ley provisional sobre el establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales:
 Resultando que mandándose presentar el documento que acreditara haberse verificado el depósito prevenido en los artículos 17 y 50 de la misma ley, se ha arreglado diligencia en 18 del corriente de haber trascurrido el término del emplazamiento sin que Don Ramon Sanchez Castellanos lo haya cumplido:
 Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:
 Considerando que con arreglo al art. 51 de la citada ley, trascurrido el término del emplazamiento sin que el acusador justifique la constitucion del depósito se declarará desierto el recurso condenándole en las costas;
 Fallamos que debemos declarar y declaramos desierto el recurso de casacion que por quebrantamiento de forma interpuso Sanchez Castellanos, al que condenamos en las costas, y mandamos que para decidir lo que corresponda sobre el recurso interpuesto por infracción de ley, pasen la causa y demás antecedentes á la Sala segunda de este Tribunal Supremo.
 Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.
 Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.
 Madrid 21 de Octubre de 1870.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 21 de Octubre de 1870, en el expediente número 12 sobre admision del recurso de casacion propuesto por Miguel Pastor contra la sentencia dictada por la Audiencia de Madrid en causa que se le ha seguido:
 Resultando que instruida esta por el Juez de primera instancia del distrito del Congreso por los delitos de robo, homicidio frustrado y atentado contra los agentes de la Autoridad, sustanciada por todos sus trámites y elevada en consulta á la Superioridad, la Sala, examinando los hechos, ha estimado y considerado probado el delito de atentado, no así el de robo y homicidio frustrado, y declarando autor de aquel á Miguel Pastor, le condena en 17 meses de prision correccional con las accesorias, absolviéndole de la instancia respecto á los otros dos delitos:
 Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casacion por infracción de ley en el extremo en que le condena, y alega como fundamento para su admision que la Sala acepta como probados, hechos que no lo están, y por consiguiente carece de toda justificacion el delito de atentado:
 Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:
 Considerando que según el art. 7.º de la ley de casacion criminal el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, limitándose sólo á declarar si se ha cometido ó no la infracción alegada en el supuesto que sea alguna de las que taxativamente señala el art. 4.º:
 Considerando que no sólo no se alega ninguna de dichas causas, sino que se reduce á exponer que la calificacion hecha por la Sala de las pruebas justificativas del delito de atentado no resultan tales cual la sentencia las estima;
 Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso con las costas; comuníquese esta resolucio n al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes por medio de certificacio n.
 Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Colección legislativa*, lo mandamos, pronunciamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.
 Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de dicha Sala.
 Madrid 21 de Octubre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio de la Audiencia de la Coruña, provincia de Lugo, se halla vacante por traslacion del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Becerreá, de cuarta clase, con fianza de 1.250 pesetas, el que debe proveerse con arreglo á la ley hipotecaria, su reglamento y demás disposiciones vigentes.
 Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta

Dirección por conducto de la Presidencia de dicha Audiencia dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.
 El Director general, Tomás María Mosquera.

Dirección general de Rentas.

D. Manuel María Cardás y D. Joaquin Burruezo se presentarán en el Negociado del Personal de esta Dirección general con el fin de enterarse de una resolucio n que les interesa.
 Madrid 26 de Diciembre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de los trozos de carretera que se designan á continuación.
 La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el Ministerio de Fomento; hallándose en el mismo punto de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.
 Los trozos á que han de referirse estas contratas y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.
 Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.
 En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo remate, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.
 Madrid 20 de Diciembre de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha de , y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion del trozo de la carretera de á , se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecio n á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de
 (Aquí la proposición que se haga, en pesetas y céntimos, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adjudicacion de los referidos acopios.)
 (Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de Madrid á Cádiz.—Trozo único.—Presupuesto de acopios: 6.979 pesetas 56 céntimos.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios por resúdnos de depósitos expedidos en 22 de Marzo de 1870, ascendentes á 135 escudos 250 milésimas uno, y 126'417 el otro, ó sean 338 pesetas 13 céntimos y 316'04 respectivamente, y señalados con los números 1.288 y 1.289 de orden, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue su importe sino al legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlos presentado.
 Madrid 26 de Diciembre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona de Aranjuez se venden abundantes clases de árboles frutales, de sombra, arbustos y varias clases de plantas resinosas que existen en los viveros de esta dependencia.
 Las clases y precios se hallan de manifiesto en las oficinas para los que gusten interesarse en su adquisicio n.
 Madrid 19 de Diciembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se venden en pública y doble licitacion 50.000 arrobas de carbon que deben fabricarse en la Matarobleda de Piron, perteneciente á la Administracion de San Ildefonso, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la citada Administracion y esta Dirección general el día 31 del actual, y hora de las doce de su mañana.
 Madrid 24 de Diciembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

El Juzgado de primera instancia especial de Hacienda de Madrid, en auto fecha 1.º de Julio de 1862, ha declarado extraviada la carpeta de resguardo núm. 12.586, por el capital de 117.925 reales 26 mrs., de los intereses devengados desde 1.º de Enero de 1825 hasta 30 de Junio de 1851 por la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 11.003, de rs. vn. 89.001, expedida á favor de la memoria fundada en la parroquial del lugar de Getafe por el Dr. D. Juan Bautista Alderete.
 Lo que se avisa al público, en virtud de lo dispuesto por la Junta de la Deuda en sesio n de 26 de Noviembre de 1869, á fin de que la persona que tenga en su poder la expresada carpeta la presente en estas oficinas en el término de 30 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo se declarará nula, de ningun valor y efecto y fuera de circulacio n.
 Madrid 30 de Noviembre de 1870.—Estéban Morales.—V.º B.º—El Director general, Presidente de la Junta de la Deuda, Heredia.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, en auto fecha 15 de Julio último, ha declarado extraviada la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 11.844, de rs. vn. 106.433 y 9 mrs., expedida á favor de los Propios de la villa y concejo de Pravia.
 Lo que se avisa al público, en virtud de lo dispuesto por la Junta de la Deuda en sesio n de 26 de Noviembre de 1869, á fin de que la persona que tenga en su poder la expresada lámina la presente en estas oficinas en el término de 30 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que tras-

currido dicho plazo sin verificarlo se declarará nula, de ningun valor y efecto y fuera de circulacion.
 Madrid 13 de Diciembre de 1870.—Estéban Morales.—V.º B.º—El Director general, Presidente de la Junta de la Deuda, Heredia.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Madrileños: El Alcalde primero, Presidente del Ayuntamiento popular de esta villa M. H. y Comandante general en tal concepto de la fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad, pone en mi conocimiento, cumpliendo así con el art. 13 del decreto orgánico de 17 de Noviembre de 1868, que ha declarado disueltos los batallones 1.º y 2.º de Palacio, 1.º del Hospicio, 1.º del Congreso, 1.º del Hospital, 2.º de la Inclusa, 1.º de la Audiencia y 1.º de la Universidad.
 No es preciso que yo aprecie aquí las causas que justifican esta medida del Comandante general de la fuerza ciudadana, quien, para ejecutarla, apuró ántes todos los medios de la persuasio n.
 Sus esfuerzos despues para obtener la entrega de armas por parte de aquellos batallones declarados ya disueltos han sido tambien inútiles, hecha honrosa excepcion del batallon 1.º de Palacio, que la ha realizado casi en su totalidad.
 Y en uso de mis facultades, y para cumplir con lo dispuesto en el art. 38 del decreto orgánico ya citado, he venido en disponer:
1.º Que los individuos que pertenecieron á los batallones de los Voluntarios de la Libertad 1.º y 2.º de Palacio, 1.º del Hospicio, 1.º del Congreso, 1.º del Hospital, 2.º de la Inclusa, 1.º de la Audiencia y 1.º de la Universidad entreguen en el local de la Diputacion provincial, calle del Sacramento, núm. 4, por sí ó por conducto de los Capitanes de cada compañía ó Comandantes de cada batallon, y hasta las dos de la tarde de este día, las armas, seguros, municiones, fornituras y cornetas que no hayan entregado ya en las respectivas Alcaldías en los distintos plazos otorgados por el Alcalde primero.
2.º Las armas, fornituras, cornetas y demás efectos que se expresan en el artículo anterior que no se entregaren dentro del plazo marcado serán recogidas á domicilio por los agentes de mi Autoridad, y los que las retuvieren considerados como reos de desobediencia grave.
 Madrid 30 de Diciembre de 1870.—El Gobernador civil, Ignacio Rojo Arias.

Sección de Gobernacion.—Negociado 2.º

Fabiéndose extraviado en esta capital un caballo perteneciente al 14.º tercio de la Guardia civil y cuyas señas se estampan á continuación, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, para que el que lo haya encontrado ó sepa su paradero se sirva presentarlo en la casa-cuartel de dicha fuerza, sita en el barrio de Salamanca.

Señas.

Entero, castaño dorado, estrella lunar sobre el dorso, lunar pequeño entre los hollares, calzado del derecho con anuñicos.
 Madrid 29 de Diciembre de 1870.—El Gobernador, Ignacio Rojo Arias.

Sección y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 28 de Diciembre de 1870.

Núm.ros.	NOMBRES.	Destino.
566	Antonia Lopez	Colonia de la Concepcion.
567	Agustin Llaurador	Avila.
568	Angela Guijo	La Garganta.
569	Antonia del Valle	Poza.
570	Balbino Marco	Villalva del Rey.
571	Cipriano Baquero	Arganda.
572	Dionisio Lopez	Valencia.
573	Francisco Miró	Falset.
574	Gregorio Murrieta	Puerto-Cabello.
575	José Carrale	Pinto.
576	José Nicolau	Barcelona.
577	Juan Zurita	Oruzco.
578	Juan María Herreros	Granada.
579	Juan B. Cantero	Habana.
580	Márco Cazo	Alecorisa.
581	Manuel Ruiz	Aleisengo.
582	María Belen	Lebrija.
583	Miguel Ugarte	Poza.
584	Miguel Nocete	Granada.
585	María Teresa Alaban	Alicante.
586	María del C. de Vega	Vallencia.
587	Nicanor Alloza	Valladolid.
588	Nicolás María Jimenez	Cáceres.
589	Ramon Jardinero	Arganda.
590	Vicente Moreno	Cartagena.
591	Valeriano Fernandez	Almagro.

Madrid 29 de Diciembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Alcaldía constitucional de Nerpio.

D. Juan de Mata Muñoz, Alcalde primero constitucional de esta villa de Nerpio.
 Hago saber se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, partido de Jules, provincia de Albacete, dotada con 4.000 pesetas anuales pagadas por trimestres del fondo municipal.
 Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes documentadas, cual dispone la ley de 21 de Octubre de 1868, hasta el día 4 de Enero próximo entrante.
 Nerpio 4 de Diciembre de 1870.—Juan de Mata Muñoz.—Por su mandado, Félix Martinez, Secretario interino. N—71

Junta económica del Departamento de Marina de Ferrol.

En virtud de orden de la Superioridad, se saca á pública subasta el suministro de tejidos de seda, lana y seda, lana, tejidos de hilo y de algodón que se necesitan en este arsenal durante el año económico de 1870-71, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación y estará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento hasta el día 5 de Enero próximo en que se celebrará el remate, empezando el acto á la una de la tarde.
 Ferrol 20 de Diciembre de 1870.—El Capitan de Navío, Secretario, Francisco de Paula Manjón.

COMISARÍA DEL ARSENAL DE FERROL.—ACOPIOS.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro de tejidos de seda, lana y seda, lana, tejidos de hilo y de algodón que se necesitan en el arsenal de este Departamento durante el año económico de 1870-71.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º Las cantidades que ha de entregar el contratista ó contratistas de los grupos que se expresarán, así como los precios tipos

que se fijan para la subasta, son los que á continuación se manifiestan:

Primer lote ó grupo.	Precios tipos Pesetas.	Clase de unidad.
<i>Tejidos de seda.</i>		
51 metros de damasco de seda carmesí, á.....	40	Metro.
25 idem id. morado, á.....	40	Idem.
25 idem id. negro, á.....	40	Idem.
25 idem id. verde, á.....	40	Idem.
40 idem de raso negro, á.....	5'45	Idem.
40 idem de algodón de seda amarillo, á.....	0'62	Idem.
0'600 kilogramos de torzal de seda de colores, á.....	400'52	Kilogramo.
0'020 idem de hilo de id. id., á.....	90	Idem.

<i>Tejidos de lana y seda.</i>		
52 metros de damasco verde, á.....	7'25	Metro.
433 idem trencilla lisa verde, á.....	0'50	Idem.
20 idem id. con vivos encarnados, á.....	0'60	Idem.
40 idem de fleco, á.....	0'75	Idem.

Segundo lote ó grupo.	Precios tipos Pesetas.	Clase de unidad.
<i>Tejidos de lana.</i>		
433 kilogramos de lana en rama ó vellón, á.....	2'75	Kilogramo.
47 idem de hilo, de lana ó estambre encarnado para lubricar, á.....	43'50	Idem.
4 idem de id. id. para cartuchos, á.....	11'25	Idem.
73 metros de paño azul tina, á.....	13	Metro.
45 idem de id. grana, á.....	13'50	Idem.
70 idem de id. somonte, á.....	5'25	Idem.
45 idem de bayeta de colores, á.....	4'75	Idem.
293 idem de anascote rojo, á.....	3'50	Idem.
270 idem de id. blanco, á.....	3'50	Idem.
35 idem de id. negro, á.....	3'50	Idem.
80 idem de reps verde, á.....	8'50	Idem.
384 idem de cubica verde, á.....	3'50	Idem.
15 idem de orleans negro, á.....	3'01	Idem.
5 idem de terciopelo de Utrech, color granate, á.....	8'50	Idem.
40 idem de merino verde, á.....	7	Idem.
40 idem de fleco verde de estambre, á.....	0'75	Idem.

Tercer lote ó grupo.	Precios tipos Pesetas.	Clase de unidad.
<i>Tejidos de hilo.</i>		
846 metros de lienzo blanco, á.....	1'42	Metro.
45 idem de estopa id., á.....	0'75	Idem.
406 idem de breña ó tela de hilo puro, á.....	2'84	Idem.
3.077 id. de cutí listado de blanco y azul de id., á.....	4'79	Idem.
24 kilogramos de hilo de colores, á.....	9'75	Kilogramo.

<i>Tejidos de algodón.</i>		
332 metros de muselina blanca, á.....	2'50	Metro.
20 idem de percal listado, á.....	4'15	Idem.
311 idem de zaraza floreada, á.....	1'20	Idem.
56 idem de tela blanca para barnizar, á.....	0'90	Idem.
22 idem de percalina color aplomado, á.....	0'90	Idem.
18 idem de id. encarnada, á.....	0'90	Idem.
1.650 idem de cinta ordinaria, á.....	0'08	Idem.
20 id. de lienzo mecánico, á.....	1	Idem.

2.ª Las condiciones que deben reunir los géneros expresados son las siguientes:

Tejidos de seda.
3.ª El damasco de seda carmesí floreado tendrá el ancho de 534 milímetros; será de seda pura, y tendrá una resistencia adecuada á su cuerpo.
El morado con el mismo ancho tendrá iguales condiciones.
El negro id. id.
El verde id. id.
El raso negro de superior calidad.
El galon de seda amarillo de 21 milímetros ancho.
El torzal debe ser igual en su hilado, sin nudos, y que construyendo con él un saquete de anascote forzando sus costuras resista tanto por ellas como por la misma tela.
El hilo será de superior calidad.

Géneros de lana y seda.
4.ª El damasco de lana y seda será de un tejido asargado de 1'250 metros de ancho y 13 hilos en cada 5 ó 6 milímetros.
El fleco de id. tendrá 93 milímetros de ancho.
Las trencillas lisas y con vivos encarnados serán de 35 milímetros de ancho.

Tejidos de lana.
5.ª La lana en rama ó vellón será lavada y sin mezcla de materias extrañas.
El estambre hilado para los lubricadores será de color encarnado y bien torcido.
El hilo de lana para cartuchos debe ser blanco, de tres cabos, bien torcido y sin nudos; siendo su grueso el conveniente para que resista sin romperse un peso de cinco kilogramos al extremo de un frozo de bastante longitud, mediando 30 centímetros entre el punto que se haga firme y el en que se amarre dicho peso.
El terciopelo de Utrech será de color granate permanente, de lana pura, bien cubierto y de 627 milímetros de ancho.
El paño azul tina de primera calidad; debiendo tener en cada 836 milímetros cuadrados 3.000 hilos y 1'360 metros de ancho.
El paño grana reunirá las mismas condiciones que el anterior.
El paño somonte, llamado pardillo, conocido por la denominación de dieciseiseno, tendrá 1.600 hilos en cada 836 milímetros cuadrados y 1'254 metros de ancho.
La bayeta será de los colores que se le pidan al contratista, bien tupida y de 1'360 metros de ancho.
Los anascotes de los colores indicados serán de lana pura, de tejido encarnado, y que en una disolución de potasa cáustica á la temperatura de 90º centígrados se disuelva completamente; su ancho mínimo de un metro; su consistencia, así como el tupido, el suficiente para el uso á que se destina, tolerándose que sea más ó menos fino ó desigual en su tejido, siempre que no tenga falta ó hilos rotos que puedan ocasionar mayores roturas; la resistencia ha de ser tal, que una tira de 10 centímetros de longitud y cuatro de ancho resista sin romperse un peso de hasta 17 kilogramos cuando la longitud sea en sentido de la urdimbre, y 16'500 kilogramos cuando esta sea en el de la trama. Para evitar las repeticiones de las expresadas pruebas, que serán siempre de cuenta del contratista, despues de recibida la primera parte de dichos géneros se cortará una muestra de cada color, que se conservará sellada en el muestrario del almacén general á fin de comprobarla con los que sucesivamente se vayan presentando al reconocimiento; pero aquellas pruebas se ejecutarán á juicio de la comision cuando se crea necesario.

El reps verde será igual á la muestra que estará de manifiesto.
El merino verde tendrá de ancho 1'200 metros.
La cubica del mismo color de dos caras y 789 milímetros de ancho.
El fleco de estambre id. de 93 milímetros de ancho.
El orleans negro será del ancho de 930 milímetros.

Tejidos de hilo.
6.ª El lienzo blanco tendrá el ancho de 836 milímetros, elaborado con hilo puro redondo, bien tejido, conteniendo 12 hilos en cada seis milímetros.
La estopa, de superior calidad en su clase, 627 milímetros de ancho.
La breña ó tela de hilo no tendrá mezcla alguna de algodón, de 22 hilos en cada seis milímetros, y su ancho será de 1'070 metros.
El cutí blanco y azul listado para colchoneta será de hilo puro, y tendrá 13 hilos en su urdimbre de cada seis milímetros.
Los hilos blancos y de colores de buena calidad y con tintes permanentes.

Géneros de algodón.
7.ª La muselina blanca será floreada y estampada en forma de mosquitero, labrada al telar de 14 hilos por cada seis milímetros, y de 1'264 metros de ancho.
El percal listado del ancho de 836 milímetros, y sus tintes permanentes.
La zaraza floreada de las mismas condiciones y 836 milímetros, de ancho.
La tela blanca para barnizar tendrá 800 milímetros de ancho, y debe ser de clase superior.
La percalina aplomada, con el ancho de 820 milímetros, será de buena calidad.
La encarnada reunirá las mismas condiciones.
La cinta ordinaria tendrá el ancho de 15 milímetros.
El lienzo mecánico será del comunmente llamado portugués de clase superior.

8.ª Los tejidos de lana y seda, lana, hilo y algodón serán precisamente de producción nacional; y al entregarse acreditarán dichas circunstancias por las marcas de las fábricas de que estarán revestidos, y los de sedas, á los que no se les exige dicha cláusula, se les pondrá también á su entrega la tarjeta del contratista ó vendedor.
9.ª Si trascurrido el año que se fija de duración á la contrata no se hubiese pedido al asentista el total de los géneros que comprende aquella, la Marina se compromete á recibir el resto que le resulte como última partida.
10. Si durante el ejercicio de la contrata se necesitase mayor cantidad de géneros que los que comprende la misma, el contratista estará en la obligación de entregarlos con sujeción á las condiciones estipuladas.
11. Para la admisión de los expresados géneros en el arsenal habrá de proceder el reconocimiento pericial por la comision que se nombre al efecto por el Sr. Comandante general del arsenal; y en el caso de que el contratista no se conformase con la decision de la Junta reconocedora, podrá reclamar á dicha Autoridad dentro de las 24 horas siguientes á la en que se efectuó aquel, quien nombrará otra comision compuesta de Oficiales más graduados, pero de los mismos cuerpos que han formado la primera, la cual se constituirá inmediatamente y resolverá en definitiva sobre la admision ó no admision de los géneros expresados, que en este último caso serán extraidos del arsenal y marcados con un signo que se imprimirá á la vista de la referida comision.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.
12. Para los géneros de que hay existencia en la plaza tendrán obligacion los contratistas de reponer los consumidos dentro de los dos dias siguientes á la fecha del recibo.
13. Si del reconocimiento resultasen no ser de recibo en parte en su totalidad, tendrá el contratista que volverlos á entregar en el término de dos dias; y si nuevamente fuesen rechazados, los adquirirá la Administracion por cuenta de aquel, cargándole la diferencia de precio.
14. Para los efectos de que no hay existencia en la plaza, se le conceden al contratista 20 dias de plazo para la entrega desde la fecha en que le hayan sido pedidos; y si no se le admitieran por no reunir las condiciones estipuladas en el contrato, se le impondrá la multa de la centésima parte del valor de cada uno de los que no llegue á proporcionar por cada dia de demora en la entrega ó reposicion, cuyo retraso no podrá exceder de los 20 dias siguientes al en que debió verificarlas, pues trascurrido este periodo quedará rescindiendo el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.
15. El contratista estará en la obligacion de mantener constantemente en su poder un depósito de 70 metros de anascote blanco, igual cantidad de rojo y nueve metros de negro; comprometiéndose la Marina á admitirle dicho depósito á la terminacion del contrato ó las existencias que deben resultarle, si bien los pedidos que de estos géneros se le hagan deben satisfacerlos en el término de dos dias, para lo que se le concede 30 dias de plazo para constituirlo despues de firmada la escritura.
16. Si el contratista faltase al cumplimiento del contrato en términos que requiera su rescision, la Marina adquirirá los géneros por Administracion á perjuicio del interesado, siendo de su cuenta la diferencia de mayores precios que pueda haber y los demás perjuicios que resulten al servicio.
17. Para la entrega de los géneros deberá acompañarlos con factura de su importe, sin cuyo documento no podrán entrar en el almacén de reconocimientos, puesto que á su continuacion ha de poner el Sr. Comisario del arsenal la orden para su admision en el mismo.
18. El importe de los géneros le será satisfecho al contratista por medio de libramiento expedido sobre la Caja de la Administracion económica de la provincia de la Coruña, cuyo documento deberá ser entregado al interesado dentro de los 15 dias de verificada la entrega respectiva.
19. Si hecha una entrega no hubiese cobrado su importe, el contratista no por eso dejará de hacer la segunda, la que realizada sin haber hecho efectivo el valor de la primera tendrá derecho el contratista á promover el expediente de rescision del contrato siempre que el valor de dichas entregas ascienda á 500 pesetas el primer grupo, 400 el segundo y 750 el tercero, ó la suma de estas cantidades en caso de que sea un sólo el contratista de los tres grupos.
20. Se fijan como garantía para tomar parte en la licitacion y fianzas para responder al cumplimiento del contrato las cantidades siguientes:

	FIANZA para responder al cumplimiento del contrato.	GARANTÍAS provisionales.
	Pesetas.	Pesetas.
Para el primer lote ó grupo.....	400	400
Para el segundo id. id.....	750	2.000
Para el tercero id. id.....	375	4.000

Para los tres grupos la suma de las expresadas cantidades.
21. La licitacion tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento en el dia y hora que previamente se anuncie por medio de pliegos cerrados, arreglados al modelo que se inserta al final; y las rebajas que se hagan en las proposiciones, así como las que pudieran dar lugar la licitacion oral, se expresarán por un tanto por

400, y serán extensivas á todos los géneros que comprenda el grupo ó grupos respectivos.

22. Será de cuenta del rematante ó rematantes los gastos que origine el expediente de subasta, escritura del contrato, copia testimonial de ella é impresion de 20 ejemplares para uso de las oficinas.

23. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas de generalidad dictadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869.

Arsenal de Ferrol 5 de Octubre de 1870.—Joaquin Martinez Illescas.

Modelo de proposicion.
D. N. N., vecino de....., por propia y exclusiva representacion (ó á nombre de D. N. N., vecino de..... para lo que se halla completamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliegos de condiciones insertos en la GACETA DE MADRID, número..... (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., número.....), para el suministro de los tejidos de seda, seda y lana; lana, hilo y algodón con destino al arsenal de Ferrol, se compromete á verificar este servicio, con estricta sujecion al referido pliego (ó en lo respectivo á tal ó tales grupos), á los precios que se marcan como tipos (ó con la baja de....., en letra,..... tanto por 100.)
(Fecha y firma del proponente.)
Es copia.—Francisco de Paula Manjón. F-54

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º— Por el presente y en virtud de acuerdo de este Tribunal se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Rafael Santos, D. Justo Gonzalez y D. Eligio Palomino, Oficiales que fueron de la suprimida Contaduría de Hacienda pública de Sevilla, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de cargos que aparecen contra los mismos, responsables en el expediente instruido para averiguar las cantidades indebidamente satisfechas á los peritos tasado es de la provincia de Sevilla desde 1.º de Enero de 59 á fin de Diciembre de 1862; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 40 de Diciembre de 1870.—Ignacio Suarez Inclán. M-1869-4

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º— Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion segunda de la Sala tercera de este Tribunal se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Miguel Verdguer Mestre, Inspector de presidios que fué de la isla de Cuba en 1836, ó su apoderado, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de caudales de la Inspeccion de presidios de la expresada Isla correspondiente al tercer trimestre de 1866; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 15 de Diciembre de 1870.—Ignacio Suarez Inclán. M-1870-4

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º— Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion primera de este Tribunal se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Miguel Mon, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Pontevedra en 1868, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de Sello del Estado correspondiente á Junio de 1868 de la citada provincia; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 17 de Diciembre de 1870.—Ignacio Suarez Inclán. M-1871-4

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito de la Latina é interino de primera instancia del de la Audiencia de esta capital, en expediente promovido en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda por el Procurador D. José Garcia Noblejas, en representación de los señores hijos de Doriga, del comercio de esta capital, se hace saber por tercera y última vez que han sufrido extravío dos resguardos del Banco de España por depósitos de acciones de carreteras, números, el uno 43.761, expedido por el Banco de España el 23 de Abril de 1870 á favor de D. Máximo de Bierna, por valor nominal de 5.200 escudos, de 13 acciones de carreteras de Abril de 4.000 rs., números 251.915, 1.350, 1.655 á 1.657, 13.656, 16.180 y 18.600 á 18.604; y el otro de la misma fecha, á favor también de D. Máximo de Bierna, número 43.760, por valor nominal 10.000 escudos, de 50 acciones de carreteras de Abril de 2.000 rs., números 2.803 á 2.805, 2.898, 2.851 al 56, 2.858 al 61, 4.782 al 89, 4.917, 4.924 al 30, 6.242 y 43, 6.247 al 50, 7.296 al 98, 7.491, 9.210, 10.081 y 82, 10.084, 10.848, 10.850, 14.378 y 79, 14.535 y 36 y 14.540.
Madrid 27 de Diciembre de 1870.—Francisco de Palacio y Toro.—El Escribano, Villarrubia. X-2529

El Dr. D. Jovino G. Tuñon, Juez de primera instancia del partido judicial de Cangas de Onís, provincia de Oviedo.
Por el presente primer edicto se llama, cita y emplaza á D. Luis Leblon y Bloa, extranjero, industrial y residente que fué en la villa de Rivadesella, de este partido judicial, ausente hoy de ignorado paradero, á fin de que á término de 30 dias, á contar desde el siguiente en que tenga lugar la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este mi Juzgado y Escribanía del referendario á evacuar el traslado que se le confirió en auto de 31 del actual de la demanda que contra él propuso, con el carácter de ordinaria, la casa comercial de Londres, que gira bajo la razon social Wm Mac Andreu et Sons, por la que le reclama el pago de 4.065 libras esterlinas, 16 schelines y 41 dineros á que asciende la cantidad ó intereses, á razon de un 5 por 100, hasta el 24 de Junio pasado, con los intereses devengados desde aquella fecha y que en lo sucesivo se devengan, procedentes de fondos suministrados por la Sociedad demandante al Sr. Leblon Bloa para montar una fabrica, en la antedicha villa de Rivadesella, para moladura y limpieza de mineral de cristal.
Y se advierte al D. Luis Leblon y Bloa que de no comparecer en dicho término á medio de Procurador y Letrado le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en la villa de Cangas de Onís á 17 de Diciembre de 1870.—Jovino G. Tuñon.—Por mandado de S. S., Antonio P. Sela. X-2530

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se saca á la venta en pública subasta para pago de un acreedor unas 50 arrobas de vino comun agrio; unas 12 id. vino francés agrio; cuatro id. próximamente de Málaga dulce, tercera clase; unas 200 botellas, vino de Seices, y 20 pipas y barriles de diferentes medidas, que todo ello ha sido retenido en la cantidad de 397 pesetas y 95 cént.; para cuyo remate se ha señalado la hora de la una del dia 12 de Enero próximo, en el local de la Audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas. Los expresados bienes se encuentran depositados en los Docks de esta capital.
Madrid 28 de Diciembre de 1870.—Venancio de Orche. X-2534

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, dictada en autos ejecutivos á instancia de D. Pedro Morales contra D. Gaspar Valier Herman, cuyo paradero se ignora, se cita á este de remate por medio del presente anuncio, cuya diligencia se ha practicado tambien por cédula al Alcalde popular, para que use del derecho que le concede el art. 960 de la ley de Enjuiciamiento civil.
Madrid 28 de Diciembre de 1870.—Antonio Márcos. X-2532

D. Alejo Rojel y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto y término de nueve dias á Nemesio Gomez y Trigo y su hijo Ezequiel, naturales y vecinos de Villatobas, para que comparezcan inmediatamente en este Juzgado para cierta diligencia de justicia en causa que contra los mismos se sigue y otros consorts por daños causados y extraccion de corteza del

monte encinar de Santa Cruz de la Zarza; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Ocaña á 29 de Diciembre de 1870.—Alejo Rojel.—Por mandado de S. S., Antonio Mercedes Arenas. O—78

D. Bartolomé Estéban, ejerciente el Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Teruel y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sinfiriano Aldaba y Leraz, hijo de Bernardo y de Eugenia, de 27 años de edad, natural de Abarzuza, y vecino de Estella, contra quien me hallo instruyendo causa criminal sobre quebrantamiento de condena, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Teruel á 24 de Diciembre de 1870.—Bartolomé Estéban.—De su orden, Juan Jacinto Vicente. T—198

D. Bartolomé Estéban, ejerciente el Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Teruel y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lucas Pastor y Lafuente, vecino de esta capital, contra quien me hallo instruyendo causa criminal sobre desobediencia á un agente de la Autoridad, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Teruel á 26 de Diciembre de 1870.—Bartolomé Estéban.—De su orden, Juan Jacinto Vicente. T—199

D. Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Moreno y Jimenez, natural y vecino de Cervera del Río Alhama, contra quien en este dicho Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre contrabando de sal, para que se presente en el término de nueve días en este Tribunal á responder de los cargos que le resultan hechos en la citada causa; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la misma en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Dado en Soria á 5 de Setiembre de 1870.—Antonio J. Caracuel.—Por mandado de S. S., Manuel María Abad. S—247

D. José Barberá Estruch, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que por orden de S. A. el Regente del Reino de 24 de Octubre último ha sido jubilado el Registrador de la propiedad de este partido D. Vicente Ruiz y Barre, y en su consecuencia cesó en el cargo que ejercía; lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 306 de la ley hipotecaria, para que los que se crean con derecho á hacer alguna reclamación lo verifiquen dentro del término prefijado por la misma.

Dado en Ay. ra á 24 de Diciembre de 1870.—José Barberá.—Por mandado de S. S., Félix Sarmiento. A—422

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 30 de Diciembre de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE D. FÉLIX GARCÍA GOMEZ.

Abierta la sesión á las cuatro, y leída el acta de la anterior por el Sr. Secretario Llano y Pérsi, fué aprobada.

El Sr. **ORIA**: Desearia dirigir á la comision que entiende en el proyecto relativo al modo de enjugar el crédito que hay con el Banco de la Habana una pregunta respecto al estado en que se encuentra ese proyecto.

El Sr. **IZQUIERDO**: Como Presidente que soy de la comision á que se refiere S. S., debo manifestar que esa comision se ha reunido varias veces; y como el asunto es importante, he pedido algunos datos que he juzgado necesarios para poder resolver con acierto.

El Sr. **ORIA**: Como representante de la provincia de Santander, de la que muchos de sus hijos tienen sus fortunas interesadas en aquel Banco y se hallan pendientes del resultado de esta cuestion, debo rogar al Sr. Ministro de Hacienda que remita lo ántes posible los documentos que sean necesarios; pues aun cuando no haya de llegar á ser ley ese proyecto hoy dia, por lo ménos se llevará un gran consuelo á todos los interesados viendo que se trata de resolver esa cuestion.

El Sr. **FERNANDEZ DE LAS CUEVAS**: Aunque el hecho de no discutirse el proyecto de suspension de las garantías constitucionales, que está puesto á la orden del dia y lo estaba tambien ayer, hace suponer que el Gobierno y la comision no lo creen necesario, puesto que en la proposicion del Sr. Romero Robledo tampoco se halla incluido ese proyecto, debo preguntar, no por desconfianza, sino para mayor tranquilidad del público, si el Gobierno cree que, una vez terminadas las tareas de las Cortes Constituyentes, el periodo en que vamos á entrar seguirá siendo perfectamente constitucional y estrictamente ajustado á las leyes ordinarias.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: El Gobierno habia presentado ese proyecto, no porque lo creyera necesario por el momento, sino porque habiendo un artículo en la ley de orden público que exige una autorizacion especial para la aplicacion de aquella ley, el Gobierno queria estar preparado para el caso de que fuese necesario aplicarla, dadas las circunstancias extraordinarias que atravesamos; pero resulta que para discutir ese proyecto, segun el acuerdo último de las Cortes, no teniamos disponibles más que las dos horas primeras de la sesión de ayer y de la de hoy; y como no se ha creído oportuno que las Cortes volvieran sobre su acuerdo, y por otra parte el Gobierno no quiere tampoco que ese proyecto deje de ser cumplidamente discutido, no ha podido ponerse al debate. De todos modos, con ese proyecto ó sin él, el Gobierno actual ú otro que le suceda sabrán cumplir con su deber.

El Sr. **FERNANDEZ DE LAS CUEVAS**: Como quiera que no se haya contestado directamente á una de mis preguntas, debo formularla con toda claridad. Está reducida á saber si terminado el periodo constituyente, el en que vamos á entrar va á ser un periodo constitucional sin medidas extraordinarias y ateniéndose el Gobierno á la estricta legalidad.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: No podia esperar de parte de S. S. una pregunta como esa, que ni hay para qué hacerla, ni necesidad de contestarla. Me parece bastante extraña, y nada tengo que decir sobre ella, pues no puede dudarse la contestacion.

El Sr. **CURIEL Y CASTRO**: No habiendo podido asistir á la sesión de anoche, debo manifestar que uno mi voto al de la minoría en la votacion de la enmienda relativa al dictámen sobre incompatibilidades que se votó anoche.

El Sr. **SECRETARIO** (Llano y Pérsi): Constará en el *Diario de las Sesiones*.

El Sr. **ORTIZ DE ZÁRATE**: Debo dirigir una pregunta al señor Presidente interino del Consejo de Ministros. En una de las villas de la provincia de Logroño, 20 ó 30 jóvenes de los que se alzaron bajo la bandera de Carlos VII se presentaron á consecuencia de un bando publicado por el Gobernador, en el que se ofrecia un completo perdón á los que se presentasen en el término que fijaba; pero despues de esto fueron presos, y hace cuatro meses que continúan así sujetos á la formacion de causa. Una cosa parecida ha sucedido á otros en varios puntos de las Provincias Vascongadas; y deseo saber si el Gobierno está dispuesto á hacer que se cumplan las promesas que se hacen en los bandos publicados por las Autoridades en esos casos, y si dictará las medidas oportunas para que se eumplan las palabras que se dan.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Presidente interino del Consejo de Ministros): No tengo noticia de los hechos á que S. S. se refiere; pero si se han publicado esos bandos prometiendo lo que se dice, los que se hallen comprendidos en ellos del modo que S. S. dice serán puestos en libertad.

Leído el dictámen de la comision relativo al proyecto de ley aprobando el decreto por el que se eximia de los derechos de carga y descarga á los carbonos introducidos por el puerto de Barcelona, se anunció que se imprimiria, repartiria y señalaria dia para su discusion.

Quedó sobre la mesa el extracto del expediente relativo al ferrocarril de Campillos á Granada, que remitia el Sr. Ministro de Fomento.

Se leyó la siguiente proposicion:

«Las Cortes Constituyentes, en nombre de la Nacion española, acuerdan un solemne voto de gracias á D. Francisco Serrano Dominguez por la acendrada lealtad, la noble imparcialidad, el celo y patriotismo que ha demostrado en el ejercicio del alto cargo de Regente del Reino.»

«Palacio de las Cortes 30 de Diciembre de 1870.—Salustiano de Olózaga.—Nicolás María Rivero.—Manuel Silvela.—Santiago Diego Madrazo.—Laureano Figuerola.—Manuel Becerra.—Antonio Lopez Botas.»

El Sr. **OLÓZAGA**: Sres. Diputados, me levanto de la cama, donde he estado desde hace cuatro dias, para cumplir con la última mision de las Cortes Constituyentes. Venia con el objeto de pedir que se considerase mi voto unido al unánime que las Cortes dieron para manifestar la indignacion con que habían visto el atentado contra la vida del Sr. Presidente del Consejo de Ministros; pero me he encontrado con compañeros que habian hecho una proposicion que yo hubiera hecho de muy buena voluntad, pero á la que me consideraba extraño hoy, y mucho más al deber de apoyarla.

Me encontraba en el benéfico clima de Andalucía; y me he encontrado en Madrid con este tiempo tan crudo que ha comprometido mi salud; no esperen por consiguiente los Sres. Diputados que yo vaya á hacer un discurso, porque el estado de mi salud no me lo permite, y tengo el presentimiento de que hablo por última vez en este sitio.

Por más que yo no haya hecho la proposicion que se votó últimamente, no sólo me uno al voto unánime de las Cortes y al de la mayoría ofreciendo su apoyo al Gobierno y al Presidente de la Asamblea, sino que me lamento de la inseguridad de la vida de los españoles. No hay país alguno civilizado en donde la vida de los hombres honrados y de los dignos funcionarios públicos esté completamente á merced de los asesinos, como lo está en España; y ruego al Gobierno que procure nos pongamos al nivel de los pueblos cultos, teniendo una policia ostensible que proteja, y otra, á semejanza de la que hay en Inglaterra, que ejerza una verdadera vigilancia; policia invisible, pero que lo ve todo; porque es una cosa extraña que en una calle tan céntrica esté incomunicado el tránsito público, y ni aun la policia urbana haya procurado separarlo. Sin embargo, así como lamento la falta de policia en España, tengo confianza en la mal amparada administracion de justicia, esperando que podrá hacerse se descubran los asesinos y que reciban el debido escarmiento. Mientras tanto suspendo mi juicio sobre los autores y los cómplices; no me creo con derecho á acusar de ello á ningun partido, aun cuando tengo la conviccion de que alguno habrá que no sea extraño á ese atentado.

¡Cuál será, señores, el estado de mi salud, cuando aun no he podido llegarme á casa del General Prim para manifestar á su señora, que es á quien más compadezco, y á quien respeto por su gran instruccion y bondad, el profundo pesar que me ha causado su desgracia! En cuanto al General, la manera como se condujo en aquel momento terrible me prueba que no le faltó un instante la serenidad y el valor con que ha arrostrado todos los peligros. Los hombres que son objeto de un atentado semejante se levantan 100 codos sobre la altura que han alcanzado, pues la indignacion publica se manifiesta de tal manera que parece los santifica. Y luego, señores, si hubiera sucumbido, ¡qué momento más glorioso podia haber habido para él que aquel en que ha desmentido tantas acusaciones indignas de una ambicion para él, contra-ria al bienestar y á la felicidad de la patria! ¡Cuando nos ha traído el Rey que la España necesitaba, y que hace pocos momentos he sabido que acaba de desembarcar en Cartagena! Si el Congreso me lo permite, haré una breve pausa. (Muchos Sres. Diputados: Sí, sí.)

Trascurridos algunos momentos, continuó

El Sr. **OLÓZAGA**: Os he hablado, señores, del motivo que me traia hoy á este recinto: ahora tengo que hacerlo del motivo de la proposicion que yo deseo aprobéis.

Debo prevenir á los Sres. Diputados, cuyo modo de ver algunas veces sea opuesto al mio, que no tomen como punto de apoyo para la proposicion todo lo que yo diga; que la consideren en sí misma; y que digan si el primer Regente de España que ha tenido la fortuna de concluir pacificamente su Regencia desde el año 9 hasta el presente, que se ha conducido con honradez y lealtad, merece ó no la gratitud nacional manifestada en su último dia por las Cortes Constituyentes. No tengais tampoco en cuenta el preámbulo, pues este no se vota, y concededme toda vuestra indulgencia y la benevolencia que no puede ménos de pediros, en gracia del buen deseo y de la espontánea manifestacion del sentimiento que tienen todos los Sres. Diputados, cualquiera que sea su opinion, de que el Regente ha cumplido con su deber.

Para mí, señores, este es el dia en que se cierra el periodo revolucionario, á contar desde el año 8. Los legisladores de Cádiz intentaron una obra superior á sus fuerzas; aspiraban á realizar lo que les era imposible. La España perdió la única ocasion que tuvo de recobrar su libertad despues de lograr su reconquista. Los Comuneros, inspirados de su amor á las leyes municipales, intentaron lo que los ingleses habian hecho; pero la desgraciada rota de Villalar nos dejó sujetos, como á todo el continente, á la alianza del despotismo y el fanatismo.

El gran Carlos III intentó libertar á España del poder teocrático; pero luego vino el reinado de Carlos IV y María Luisa, que dicho se está que era imposible fuese favorable á la regeneracion de España; ¡y quién sabe cuántos años habrian trascurrido sin llegar al término de la empresa sin la providencial guerra de la Independencia! Los hombres de ese tiempo hicieron la revolucion del año 12; y mientras atendian á la defensa del país y rechazaban á los agresores, atendian tambien á la libertad de la patria.

Pero volvió el Rey, en cuyo nombre hacian todo esto, y el premio que obtuvieron fué el destierro y el presidio. Una casualidad, sin embargo, ayudada del sentimiento de indignacion por la ingratitude del Monarca, trajo de nuevo la Constitucion del año 12, y aquellos honrados presidiarios, en vez de manifestar sus sentimientos por la indignidad con que habian sido tratados, hicieron esculpir en letras de brillantes en un dosel semejante á ese «Fernando VII, padre de la patria.» Yo vi esto en mi juventud: recuerdo que me lo explicaban diciendo: ¡Qué hemos de hacer! ¡Cómo hemos de conseguir que el pueblo español conozca que la libertad es incompatible con una dinastia que por necesidad ha de odiarla eternamente! ¡Ah, señores! Aquellos hombres comprendian que hasta un tiempo mucho más adelantado no era posible en España la revolucion que habia de hacernos grandes, felices y respetables. (Muestras de aprobacion.)

Hoy, señores, es un milagro que despues de dos años de tantas vicisitudes y contrariedades hayamos venido á encontrar el Rey más digno que la España puede desear. Yo debo declarar que he sido extraño á esa candidatura, así como tampoco he tomado la parte que se me ha atribuido en otras, pues para mí no habia más

aspiracion que la union ibérica. Esto sin embargo, no he embarrizado ningun otro pensamiento; y sólo en un caso, cuando creia segura la guerra civil y comprometida la paz europea, he hecho las indicaciones que juzgué convenientes.

Hago esta declaracion, porque bueno es que se sepa que hay entre los servidores de la nueva dinastia quien no la ha procurado ni la ha buscado, y quien no obstante ve en el restablecimiento de esa Monarquia la seguridad del Gobierno parlamentario, que hasta hoy no hemos conocido.

Piensen los amantes de la patria si puede haber salvacion para el país fuera de un Gobierno de esas condiciones; y si creen que las ideas hoy dominantes son perjudiciales, como bastanlas dentro de la legalidad, y respetando, como es preciso respetar, el principio y el Monarca que las Cortes han proclamado. Que habiendo libertad, y al mismo tiempo vigilancia por parte del Gobierno, no habrá temor de que se pierdan las instituciones.

Respecto á la libertad que hasta hoy hemos tenido, debo decir que ese es el consuelo y la compensacion de tanta turbulencia, de tanta indisciplina social, de tantos sustos como hemos pasado.

Preparémonos, pues, á sostener todos con libertad, pero dentro de las leyes, las opiniones que creamos convenientes; pero pensemos que nadie tiene derecho á atacar el nuevo orden de cosas ni la inviolabilidad del Monarca, escudado, además de la Constitucion, con la nobleza y dignidad del pueblo que le ha llamado. Pensemos que si eso se permitiera, si dejáramos que el Rey fuera juguete de gentes audaces y malévolas, ¡adonde iriamos á parar! Todos los partidos legítimos pueden ver satisfechas sus aspiraciones si encuentran apoyo en el país; y Dios quiera que así lo reconozcan todos, prescindiendo de sus simpatías y sus recuerdos.

Y no porque yo tema que si hacen otra cosa han de poder conseguir su objeto, sino porque deseo evitarles la dura situacion que tu vieron mucho tiempo en Inglaterra los defensores de los Suardos.

¡Ay de la patria si cuando algo se intentara en ese sentido no se proscibiera y exterminara á todo enemigo de la Constitucion del 69 y de la Monarquia y la dinastia que las Cortes han proclamado! Es preciso que esos enemigos se convengan por la enérgica resistencia del Gobierno de que todas sus tentativas han de ser inútiles.

Pero todo esto que yo espero y deseo, ¿á quién, señores, se lo debemos? Sin un Regente, hombre de un valor reconocido; sin un hombre de accion que acostumbrado á la vida política y amaestrado en el juego de las instituciones comprende el deber de un Monarca constitucional, y para mantenerse á su altura se ha malquistado con sus antiguos amigos y sacrificado hasta sus parientes; sin un Regente que jamás ha puesto obstáculo á lo que el General Prim y sus compañeros le proponian; sin un Regente que ha tenido la gran virtud, casi incomprensible, de anularse en medio de un gran poder, era imposible haber llegado á este punto. La nacion, pues, le debe reconocimiento, y se lo dará al hombre que ha prestado servicios tan insignes en posicion tan elevada, y que desde el dia que baja de su altura queda en un puesto infinitamente superior al que ha ocupado.

Y, señores, los hombres á quienes rodea el prestigio que rodea al Duque de la Torre pueden ser en su puesto más útiles á su patria que en las más brillantes posiciones; y deben serlo, porque el nombre, el prestigio, la reputacion, se lo deben al país, y el país se lo pagará con creces, tanto mejor y más voluntariamente, cuanto con más espontaneidad las Cortes se anticipen al fallo de la nacion y la posteridad, dando al Regente del Reino ese humilde voto de gracias que proponemos.

Y aunque en la proposicion no hablamos más que de la persona del Regente, excusado es decir que nuestra gratitud se extiende á los dignos Ministros que ha tenido á su lado, y á las instituciones sociales y políticas que le han servido de apoyo; á ese ejército, modelo de lealtad; á esa Milicia tan amiga del orden, y á esa Marina á quien tanto debemos. Todo esto comprende en mi intencion, aunque en ella sólo se nombra al Regente, la proposicion que hemos tenido el honor de presentar, y ruego á las Cortes se sirvan tomar en consideracion para despues aprobarla. (Bien, bien.)

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: El Gobierno nada tiene que añadir á las elocuentes y sentidas palabras del Sr. Olózaga; bástale adherirse de todo corazon al patriótico pensamiento que envuelve la proposicion que nos ocupa. El Rey elegido por las Cortes ha tocado ya en territorio español; y en breve, despues de prestar ante la Asamblea juramento á la Constitucion, irá á ocupar el Real Palacio. En este momento solemne justo es que digamos algunas palabras de cariño al que tan bien ha sabido cumplir los deberes que le estaban encomendados como primer Magistrado de la nacion. El Regente del Reino ha merecido bien de la patria; como General de la revolucion primero, como Presidente del Gobierno Provisional y Jefe del Poder Ejecutivo despues, y como Regente del Reino por último, se ha conducido con tanta lealtad, con tal abnegacion y patriotismo, que España no podrá nunca agradecer lo bastante, y la historia le señalará como modelo del Jefe del Estado en los países regidos por instituciones representativas.

Y en este momento de noble satisfaccion, señores, permitidme que os recuerde el dolor de que el Gobierno se halla poseído al no ver á su frente al ciudadano ilustre con el cual el Sr. Duque de la Torre ha compartido la lealtad, los sacrificios y la abnegacion con que se ha podido salvar de la anarquía este país en las terribles circunstancias por que hemos atravesado, capaces de envolver en ella á cualquiera otro, aun de los mejor constituidos. Y no es fácil en este momento olvidarse del ilustre compañero que ha sabido llevar á buen término tan difícil tarea; no es fácil olvidar en este momento de expansion al amigo querido que en el seno de la familia, y sobrado de bienes de fortuna para pasar cómodamente la vida, ha sabido sacrificarlo todo al bienestar de sus conciudadanos; ha arrostrado con tranquilidad frente la penosa lucha que hemos tenido que sostener, para venir despues de cien combates en que ha quedado á salvo su vida, á verse expuesto á ser víctima de unos asesinos en la oscuridad de la noche. Y permitidme que no diga más sobre esto, porque estoy afectado y no puedo olvidar al que sufre en el lecho del dolor por la lealtad con que ha servido á su patria, y el bien inmenso que ha hecho á su país en estos dos últimos años de revolucion.

Respecto á algunas apreciaciones políticas que ha hecho el señor Olózaga, sólo diré en satisfaccion de los deseos de S. S., que son los del país, que el Gobierno está resuelto á dejar anchurosa la puerta á la libertad para que puedan moverse hasta las fracciones más radicales dentro de la Constitucion; pero á cerrarla herméticamente á la licencia, para no dar motivo de disgusto á las fracciones más conservadoras dentro de la libertad. Y así, sin excluir á nadie más que á los que no se avengan con el orden ó no se avengan con la libertad, formaremos el gran partido de la regeneracion de la patria, que dividido despues en otros dos, uno conservador y otro progresivo, serán los elementos indispensables para la marcha natural de las instituciones; y que adversarios, pero no enemigos en tiempo de paz, se unirán estrechamente siempre que esas instituciones y la libertad piérgen.

Concluyo, Sres. Diputados, rogándoos á todos que tomeis en consideracion la proposicion que tan brillantemente y con palabras tan sentidas ha apoyado mi ilustre amigo el Sr. Olózaga.

Consultada la Cámara, fué tomada en consideracion la proposicion nominalmente por 144 votos, en esta forma:

Señores que dijeron si:

Llano y Pérsi.—Carratalá.—Sagasta (D. Práxedes).—Montero Rios.—Lopez de Ayala.—Moret.—Izquierdo.—Peralta.—Carrillo.—Eraso.—Romero Robledo.—Vado.—Oria.—Ulloa (D. Juan).—Rodríguez (D. Gaspar).—Rubio Caparrós.—Pérez Zamora.—Pérez

Cantalapiedra.—Pastor y Landero.—Ortiz y Casado.—Dávila.—Melles.—Herrera.—Fontanals.—Sagasta (D. Pedro).—Figueroa.—Delgado (D. Justo).—Becerra (D. Manuel).—España.—Palau (Don Antonio).—Rodríguez (D. Gabriel).—Montejo.—Pascual y Genis.—Prieto.—Soto.—Santónja.—Capdepon.—Navarro y Rodrigo.—Sandoval.—Rubio (D. Leandro).—Anglada.—Padial.—Ramos Calderón.—Ruiz Gomez.—Sancho.—Vazquez Oliva.—García San Miguel.—Leon y Llerena.—Jalon.—Gallego Diaz.—Arquiaga.—Ruiz Capdepon.—Conde de Encinas.—Leon y Medina.—Muñiz.—De Pedro.—Moreno Nieto.—Riber.—Coronel y Ortiz.—Niculant.—Bart.—Ory.—Perez de Lasala.—Pascual y Silvestre.—Rodríguez Secane.—Gonzalez Alegre.—Navarro y Ochoteco.—Gonzalez Encinas.—Diez Ulzurrun.—Gonzalez Olivares.—Fernandez de las Cuevas.—Martos.—Sanchez Borquella.—Masa.—Fuente Alcázar.—Hernandez Arbizu.—Saavedra.—Curiel y Castro.—Cantero.—García Briz.—Madrazo.—Dieguez Amoeiro.—Ballester.—Santa Cruz.—Chacon.—Moya.—Montero Telling.—Monteverde.—Gonzalez (D. Venancio).—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—De Blas.—Nuñez de Arce.—Bermudez.—Silvela (D. Manuel).—Alvarez Borbolla.—Alcalá Zamora (D. Luis).—Jover.—Herrereros de Tejada.—Sanchez Bregua.—Rodríguez (D. Vicente).—Coll y Moncasi.—Alvarez Sotomayor.—Gil Virseda.—Moreno Benitez.—Bañon (D. Joaquin).—Morales Diaz.—Macías Acosta.—Lopez Botas.—Contreras.—Mosquera.—Sanz.—Vidal y Villanueva.—Olózaga.—Torres Mena.—Fernandez Llamazares.—Cascajares.—García Gomez.—Bañon (Don Francisco).—García (D. Diego).—Gomis.—Martinez Ricart.—Matos.—Cisneros.—Alvareda.—Puig.—Ortiz de Pinedo.—Herrera.—Gil Sanz.—Muñiz.—Herraiz.—Gonzalez del Palacio.—García (Don Manuel Vicente).—Rivero (D. Nicolás).—Peset.—Pellon y Rodríguez.—Chinchilla.—Abascal.—Fernandez Vallin.—Alonso.—Baldorioty.—Merelo.—Gasset y Artime.—Alcalá Zamora (D. José).—Sr. Presidente.

Total, 144.

Se acordó que no pasara á las secciones; y abierta discusion sobre ella, y no habiendo quien pidiese la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobada por unanimidad.

ORDEN DEL DIA.

Dictámen de la comision relevando al Contraalmirante Don José Malcampo del pago del impuesto por el Marquesado de San Rafael.

No habiendo quien pidiese la palabra en contra, fué aprobado sin debate.

Prórroga para la construccion del ferro-carril de Campillos á Granada.

Leyéronse el dictámen de la comision y una enmienda al mismo que decía así: «El Gobierno prorogará el plazo para la construccion del ferro-carril de Campillos á Granada hasta el 30 de Junio de 1872.»

Aceptada por la comision la enmienda, y tomada en consideracion por las Cortes, fué aprobada sin debate, sustituyéndose al dictámen de la comision.

Cable telegráfico submarino á las Canarias.

Leído el dictámen de la comision, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, fué aprobado, autorizando al Gobierno para la concesion del referido cable.

Trasferencia de créditos y créditos supletorios.

Igualmente fueron aprobados sin discusion los dictámenes concediendo varias transferencias de créditos y créditos supletorios.

Proposicion del Sr. Martos.

Continuando el debate pendiente sobre el voto de gracias á la comision de Italia, y tomada ya en consideracion esta proposicion cuando fué presentada, se preguntó si se discutiria en el acto; y habiéndose acordado de un modo afirmativo, y no hallándose presentes ninguno de los señores que tenian pedida la palabra en contra, se procedió á la votacion y fué aprobada.

Voto de gracias al Sr. Presidente de las Cortes.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (García Gomez): Acaba de presentarse una proposicion; y aunque se ha entrado ya en la órden del dia, por ser un caso especial creo que, prescindiendo de esa circunstancia, se debe dar cuenta de ella.

Leida en efecto por el Sr. Secretario Llano y Pérsi, decía así:

«Los Diputados que suscriben proponen á las Cortes Constituyentes que se sirvan acordar un voto de gracias al Presidente de esta Asamblea por la inteligencia, rectitud y patriotismo que ha manifestado en la direccion de los debates, y por las elevadas miras políticas en que se ha inspirado en las difíciles circunstancias por que ha atravesado la patria.»

«Palacio de las Cortes 30 de Diciembre de 1870.—Francisco Salmeron y Alonso.—Cristino Martos.—Joaquin Bañon.—José Luis Alvareda.—Sabino Herrero.—Vicente Rodriguez.—Mariano Ballesteros.»

En su apoyo dijo

El Sr. **SALMERON Y ALONSO**: Al llenar este deber, á ruego de mis amigos y por estímulo de mi propia conciencia, lo cumpliré hablando de nuestro dolor, de vuestra esperanza y de nuestra gratitud en los momentos en que la Asamblea toca á su término.

Yo, que en mi actitud especial durante esta época constituyente me he condenado al silencio por no ser obstáculo en el desenvolvimiento dado á la revolucion por amigos políticos, de cuyo criterio gubernamental estube apartado, vengo en este dia á pedir un voto de gracias á la Asamblea por lo bien, por lo lealmente que la Presidencia ha desempeñado la alta mision que le está encomendada.

Graves son los momentos y las supremas circunstancias que atravesamos. Hay un acontecimiento triste que apesadumba el alma; hay otro suceso fausto para algunos; y debo ocuparme de uno y otro acontecimiento, porque con ellos se enlaza la conducta presidencial, y porque así será fiel intérprete de la Asamblea, inspirándome en sus sentimientos liberales.

¡Quiera Dios que el Monarca que habeis elegido se inspire en la consolidacion de la ley fundamental que hemos votado! ¡Quiera Dios que conserve todas las libertades conquistadas, y que durante la ocupacion del Trono de la Nacion más libre en sus fueros y más grande en sus glorias pueda decir á nuestra apercibida Nacion: «La luz de la libertad que brillaba en el horizonte al despedirse la Asamblea Constituyente, esa misma luz está riendo los destinos de España!» ¡Quiera Dios que ningun sentimiento que cerene, ni pasion ninguna que bastardee, ni ardid político alguno de esos que siempre se inspiran para el mal de la libertad, se hagan lugar bajo el cetro de la nueva dinastía! Sólo así corresponderá esta á vuestra esperanza; sólo así será fielmente cumplido el pacto constituyente; sólo así será fecunda la libertad á tanto precio conquistada.

Yo, que no he votado la terminacion de esta Asamblea, ni la solucion definitiva que ha coronado el edificio constituyente, respeto y acato la verdad constituida; dejo á la historia el juicio inexorable sobre nuestras actitudes, y paso á hacer un recuerdo sobre el dolor que nos embarga á todos.

Nos vamos en momentos de sumo conflicto para el país, cuando está en el lecho del dolor el hombre á cuya constancia, á cuyo patriotismo, á cuya abnegacion se debe el destronamiento de la dinastía caída; y es justo que en medio de su angustia sepa que la Asamblea está penetrada de que á él se le debe la libertad; que interpretamos rectamente la grandeza de su alma, ahogando en el seno de la justicia el grito de nuestra indignacion, y que pedimos

todos á la Providencia que al velar por la patria tienda su mirada compasiva sobre el lecho de nuestro héroe, en que están hijas nuestras esperanzas.

Estas serán cumplidas, si al venir el Monarca que han elegido las Cortes, y recibirle la Asamblea el juramento de guardar fielmente la Constitucion que está sobre todos los poderes, los notables de su consejo áulico le hacen comprender que en esta patria no es posible dar un paso atrás en la senda del progreso; que la libertad es el soplo de la vida, y que á medida que arrecie la tormenta, el piloto ha de inspirarse más en los sentimientos de la democracia moderna.

En cuanto á la Presidencia, sus últimas palabras al márgen del dolor que á todos nos afflige son la síntesis de su criterio liberal. Evocaba la Presidencia el recuerdo de la revolucion francesa; presentaba su pecho á todos los conflictos políticos, y exclamaba: «Yo moriré diciendo ¡viva la libertad!» Esa inspiracion, ese entusiasmo, sea el lábaro de nuestro porvenir, la inspiracion del nuevo Monarca, y el lazo que nos una á todos en la historia, ya que al presente profundas diferencias hayan podido desviarnos de un fin comun.

Votad la proposicion, y habeis hecho dos cosas para el porvenir: ratificad la inmutabilidad de la escuela democrática encarnada en la Constitucion, y consignad la gratitud para el dignísimo Presidente que ha interpretado fielmente nuestros derechos. Despues, todos con la vista fija en la patria, hagamos en nuestra conciencia el voto firmísimo de estar al lado de lo nuevo que viene, con tal de que no se aparte del progreso en bien de la libertad y de la patria.

Tomada en consideracion por unanimidad, se abrió discusion acerca de ella; y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, fué aprobada tambien unánimemente.

Se aprobaron definitivamente los proyectos de ley referentes al ferro-carril de Campillos á Granada, al establecimiento de un cable telegráfico submarino, y á varios créditos extraordinarios, suplementos y trasferencias de crédito.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (García Gomez): Se suspende la sesion para continuarla á las nueve.

Eran las seis.

A las diez ménos cuarto dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Madrazo): Continúa la sesion.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Moret): Sres Diputados, el Gobierno tiene la dolorosa necesidad de dar cuenta á la Cámara de la muerte del General Prim, del Marqués de los Castillejos, del Presidente del Consejo de Ministros. Herido alevosa y traidoramente hace pocos dias, ha sucumbido hace poco más de dos horas; y nuestro primer deber, al traer noticia á la Cámara de tan triste suceso, es pedirle que consagre el primer momento de la sesion á su memoria. El General Prim, como Rossi, como Lincoln, ha muerto en el momento en que concluyó toda su obra, en el momento en que veia realizadas todas sus aspiraciones, en el momento en que tantos dias de ventura procuraba á su patria.

Las balas que tantas veces le han respetado en los campos de batalla, y las de los enemigos nuestros en civilizacion y en creencias, que pasaron á su lado sin tocarle en los Castillejos, han venido á herirle de una manera odiosa, miserable y páfida, con premeditacion y alevosía. en el momento mismo en que ya no puede poner más que su cuerpo muerto y su sangre, como el fundamento más sólido del Trono que vosotros habeis levantado y que él se encargaba de consolidar en España. Como los héroes de esos otros países, la memoria del Marqués de los Castillejos pertenece á su patria. Mis compañeros, embargados por el dolor, que en ellos se aumenta con la amistad íntima que le profesaban, me han encargado á mí decir estas palabras á la Cámara, y esta comprenderá, sin violencia, que yo no me encuentro en disposicion de dirigirla muchas en este instante; porque, señores, cualesquiera que sean las relaciones personales que me hayan unido al ilustre señor Presidente del Consejo de Ministros que acaba de morir, por el tiempo que le he tratado, el espectáculo que acabo de presenciar y que me tiene profundamente afectado es tal, que no me permite dirigir mis frases á la Asamblea con la serenidad que en otras ocasiones; y yo temeria que la emocion, que hace vibrar mi voz en la garganta, me quitara algo de la energía que debo mostrar delante de vosotros, y del respeto que siempre me habeis inspirado.

Este momento y esta hora es quizá tambien la señal con la cual crearán que se acerca la hora de su triunfo los que han impulsado el brazo de los asesinos y se mueven por los tortuosos senderos de la traicion: este momento y esta hora es la que esperan, como el buitres, para caer sobre su presa, que es la sociedad, que es la honra, que es la gloria, que es la vida de los ciudadanos. Pues bien: en estos momentos, cuando las lágrimas se agolpan á mis ojos, cuando la emocion embarga mi ánimo, yo vengo á decirlos lo único que puedo expresar en nombre del Gobierno de S. A., y es que estamos aquí para velar por esos intereses, para cumplir con ese deber, y que hemos heredado del hombre á quien lloramos, con su último aliento, su amor á la libertad y su adhesion á la Monarquía que vosotros habeis creado para que no vacile un instante. No es esta la hora del dolor ni de las lágrimas: no es tampoco la hora de la imprudencia ni de las amenazas: esta es la hora de la serenidad y de la tranquilidad: nosotros la tenemos; os pedimos lo mismo, y vuestra cooperacion para llevar á cabo nuestra difícil mision.

S. A. nos encarga, como sus Ministros responsables, que digamos á las Cortes que él está en su puesto de honor, como Regente y como soldado, para velar por la sociedad, por la patria, por la Cámara, por la libertad y por el Rey, que pone su pié en este momento en el territorio español, y sabe tambien que viene á recoger la herencia de la revolucion y el voto de la Asamblea en el instante mismo en que espira el hombre de corazon que ha sostenido con sus robustos brazos toda vuestra obra, derramando por ella su sangre. En estos momentos nada discuto; en estos momentos nada os presento; pero vengo en nombre del Gobierno á pedirlos dos cosas: primera, la manifestacion que vosotros querais dar á vuestro sentimiento: segunda, vuestra cooperacion. El Gobierno pide un voto de confianza á la Cámara, tan amplio como sea necesario, para que nosotros seamos capaces de llevar adelante vuestra obra y vuestra mision.

Os pedimos vuestra confianza, y os la pedimos en nombre de la sociedad, en nombre del Rey, en nombre de todos los intereses, en nombre de cuanto hay de santo, de cuanto hay de noble, de cuanto hay de grande y de cuanto hay de digno; amenazado, ultrajado y herido por cuanto hay de indigno, de cobarde y de miserable en los más profundos senos de la sociedad española.

No añadiré una sola palabra más. El Gobierno, Sres. Diputados, viene á pedir á la Asamblea Soberana, á la Representacion del país por el sufragio universal, toda la confirmacion que necesita de su confianza, para mañana, para dentro de dos horas poder decir á las provincias, á la España entera: «No hay sucesos, cualesquiera que ellos sean, por grandes que sean, que detengan, ni mucho ménos puedan hacer retroceder la marcha de la España por el camino que ha trazado la voluntad nacional, expresada por el voto de sus Representantes.»

Yo termino con estas palabras. Dispensadme que me falten las que otras veces han brotado de mis labios: las fuentes de donde yo podria tomar la inspiracion están cegadas esta noche para mí: el sentimiento me embarga, y sólo puedo pedirlos dos cosas: primera, la manifestacion del dolor de que estais poseidos por la muerte del Marqués de los Castillejos; y segunda, que la Asamblea Nacional con sus acuerdos nos dé una muestra de su confianza, para que nosotros, fuertes por esa confianza, en todas las circunstancias, en todos los momentos traigamos á nuestra memoria vues-

tro recuerdo y el de este agosto recinto, y hallemos en él la fuerza que necesitamos para cumplir nuestra mision, que por difícil que sea procuraremos llenarla en todas circunstancias.

El Sr. **ROMERO ORTIZ**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Madrazo): ¿Para qué?

El Sr. **ROMERO ORTIZ**: Para decir dos palabras sobre esa proposicion que verbalmente acaba de hacer el Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Madrazo): Está aquí ya la proposicion escrita y firmada por varios Sres. Diputados, y al discutirla tendrá V. S. ocasion de usar de la palabra.

El Sr. **SECRETARIO** (Llano y Pérsi): Se ha presentado en la mesa una proposicion que dice así:

«Pedimos á la Asamblea se sirva declarar que ha sabido con el mayor dolor la horrible muerte del General Prim, declarándole benemérito de la patria. El General Prim vivirá eternamente para los buenos patriotas, y su ilustre y desdichada familia y descendientes disfrutará de todas las preeminencias, honores y posicion social como si viviera el noble Marqués de los Castillejos.»

«La patria está de luto. El nombre del General Prim se inscribirá en una de las lápidas del salon de sesiones del Congreso. Su viuda y sus hijos quedan bajo la proteccion nacional.»

«Las Cortes Soberanas declaran que tienen la más completa confianza en el Gobierno de S. A., y le ofrecen todo su apoyo para salvar el órden, la libertad y las instituciones.»

«Palacio de las Cortes 30 de Diciembre de 1870.—J. Luis Alvareda.—Laureano Figuerola.—Nicolás María Rivero.—Cristino Martos.—Vicente Rodriguez.—Manuel L. Moncasi.—Francisco Santa Cruz.»

El Sr. **ALVAREDA**: Pido la palabra para apoyar la proposicion que acaba de leerse.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Madrazo): La tiene V. S.

El Sr. **ALVAREDA**: Si una voz secreta y profunda que nace del fondo de mi corazon no me lo dijera, me lo diria el rostro de todos vosotros. La expresion de dolor que en ellos veo pintada demuestra bien claramente que no hay palabras suficientes para explicar en este momento el dolor de que está poseida esta Asamblea.

Si hubiera compensacion posible de este dolor por lo que á mí respecta: si yo hubiera podido pedir al destino alguna compensacion, seria merecer el alto honor de dirigiros la palabra con este motivo, porque mis palabras, las más débiles y más humildes de cuantas han resonado en este recinto durante las largas tareas de la Asamblea Constituyente, creo yo, espero yo que han de ser eco fiel de la mayoría en estos momentos, los más solemnes, los más tristes y al mismo tiempo los más sublimes, porque jamás pudo pensar nadie que pudiera tener que oirlas la Asamblea ántes de terminar sus patrióticas tareas.

¡Qué he de decir yo, Sres. Diputados, que vosotros no sintais en estos momentos y que no esté escrito, aunque de una manera imperfecta, en la proposicion que estoy seguro aprobareis por unanimidad! ¡Qué he de decir yo para manifestar de una manera solemne, tan solemne como puede imaginar cualquiera que penetre en el fondo de nuestro corazon, la gran pérdida que en este momento siente la patria! ¡Qué he de decir á vosotros, que sois los representantes de sus aspiraciones! ¡Cómo no habeis de estar, como lo estais, profunda y tristemente impresionados! ¡Cómo no he de contemplar yo el dolor que en todos vosotros se siente en estos momentos!

Porque no es sólo la pérdida del amigo, del ciudadano, del hombre que ha prestado grandes y eminentes servicios; sino una pérdida inmensa en estos momentos en que ibamos á ver realizadas todas las aspiraciones, el fruto de todos nuestros trabajos; cuando ibamos á constituir la patria; cuando iba á resolverse el problema que tantas veces ha sido puesto á discusion; cuando ibamos á llegar ya á la realizacion del Gobierno por la nacion misma; cuando iban, en fin, á colmarse todos nuestros esfuerzos. Y si estas aspiraciones que tanto hemos deseado; si todos hemos contribuido á que esto se realice, pensad, señores, que sin el patriotismo, sin la abnegacion, sin la energía, sin la calma de aquel á quien en este instante lloramos, nosotros no habriamos de seguro llegado á realizar.

Pues bien, señores: á estas consideraciones de órden político hay que unir las consideraciones de un órden secreto, de un órden privado que nace del fondo del corazon, donde se desarrollaron los sentimientos de la amistad, del cariño, del agradecimiento hacia aquel que hemos visto durante su vida política en el Gobierno dirigiendo aquí nuestras discusiones, recibiendo aplausos de un lado de la Cámara, repriminaciones de otro, y queriendo atraer á todo el mundo por el camino que podria conducirnos á la realizacion de las aspiraciones del país, con el propósito de ejercitar la voluntad de la Asamblea. Porque la voluntad de la Asamblea era la libertad, á la que ha sacrificado cuanto puede sacrificar un hombre para dejar una historia de gloria y prosperidad para su patria, y la libertad consolidada para siempre en la Nacion española (*Bien, bien.*)

Triste es el dia, pero es el dia de las grandes justicias; triste es el dia, pero tan grande al mismo tiempo, que yo creo que esta sangre que tanto lloramos, que tanto sentimos, es un fundamento más para tener la esperanza de que se han de consolidar las grandes instituciones que ha creado esta Asamblea, y de que se restaurarán á través de todos, porque en medio de esta desgracia parece que la Providencia nos guía á nuevos derroteros.

Permitidme, Sres. Diputados, que en estos momentos, al pedirlos una cosa que está dentro de vuestros corazones; al pedirlos una cosa que todos creemos que es completamente justa; al pedirlos que le nombre del Sr. Marqués de los Castillejos se inscriba en esa lápida al lado de los de Padilla, de Bravo, de Maldonado, de Lanuza, de Heredia y de Juan de Luna os haga observar que del tiempo de esos insignes patriotas arranca la idea de libertad, hasta el momento presente en que esta libertad se realiza y consolida al través de tantas vicisitudes como presenta la gloriosa historia de la Nacion española.

Desartado de estas consideraciones, permitidme, Sres. Diputados, que por un momento dé rienda suelta al sentimiento que devora mi corazon, y que creo que está en el corazon de todos vosotros.

Enviemos á la patria el gemido de nuestro dolor; enviemos tambien á esa ilustre señora, que llora en este momento la pérdida del ser más querido; á esa noble é ilustre dama cuyas virtudes tan grandes, tan públicas, tan conocidas, tan sublimes, han merecido constantemente el aplauso de admiracion de todo el mundo, así de los amigos como de los adversarios de la causa que representaba el ilustre marido que en este momento llora.

Señores, yo no puedo hablar en este momento; es tan grande mi afliccion, tan extremo, tan horrible el dolor que domina mi lengua, que no encuentro frases con que poder hacerme eco ante vosotros del dolor que me excita, del dolor que os embarga á vosotros. Por eso os pido que disimuleis cuanto haya en mi palabra de pequeño, cuanto haya que no llegue á la grandeza del sentimiento de que estais poseidos en un momento que seria terrible para la patria si la patria no contase con el patriotismo de la Asamblea, con la union de la Asamblea, con la confianza que la Asamblea tiene en este Gobierno, que ha dado pruebas de estar completamente identificado con vuestras aspiraciones, que son las aspiraciones del país entero.

¡Ah, señores! si sentimientos que se ocultan en el corazon, que no deben, que no pueden expresarse en este momento solemne y en medio de una Asamblea deliberante; si estos sentimientos, repito, pudiese yo expresarlos, no encontraría frases con que decir, con que manifestar, con que describir la indignacion que se levanta en mi pecho, que se levanta en todos vuestros corazones contra

los que fueron instrumentos, contra los que cometieron, contra los que ejecutaron el horrible crimen cuyas consecuencias lloramos todos en este momento. Yo los detesto, yo los execro, yo los desprecio; pero ese soy yo: el General Prim, estoy seguro que los ha perdonado. El odio en nuestros corazones: en la magnanimidad de su pecho, en la grandeza de aquel espíritu no cabía más que el perdón. Todos los que hayáis comprendido cuánta grandeza había en aquel corazón, cuánto esperaba la patria de aquel insigne ciudadano, cuántos bienes nos ha legado, lo conoceréis así.

Perdonadme, Sres. Diputados, si mi palabra no está á la altura de los momentos en que me dirijo á vosotros. Supla a mi frase el sentimiento de todos vosotros, el dolor de la situación presente. Ya que mi palabra es débil y pequeña, sea grande vuestro entusiasmo, vuestra unión, vuestro amor á la patria; y en nombre de estos tres sentimientos, llorad, sí, en el fondo del corazón la inmensa pérdida que todos sentimos; pero unidos aprobad lo que en esa proposición os pido, porque en ella está representado nuestro amor al General Prim, y la decisión de mantenernos todos unidos para dar al Gobierno la fuerza que necesita para salvar la patria, las instituciones, el orden y la libertad.

El Sr. **VINADER**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Madrazo): Perdón V. S.: se va á preguntar si se toma en consideración la proposición.

El Sr. **VINADER**: Dispénsame el Sr. Presidente: he entrado en este momento en el salón, é ignoraba el estado del debate.

Leída de nuevo la proposición por el Sr. Secretario Llano y Péri, y preguntado si se tomaba en consideración, el acuerdo fué afirmativo, pidiendo varios Sres. Diputados que constase que había sido por unanimidad.

El Sr. **SECRETARIO** (Llano y Péri): ¿Se discutirá en seguida, ó pasará á las secciones?

El acuerdo fué que se discutiera en el acto.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Madrazo): Abrese discusión sobre esta proposición.

El Sr. **ROMERO ORTIZ**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Madrazo): La tiene V. S.

El Sr. **ROMERO ORTIZ**: Sres. Diputados, nada estaba tan lejos de mi ánimo como venir á tomar parte en este triste y solemne debate. Me hallaba retraído en mi casa por el mal estado de mi salud, cuando llegó allí la infausta noticia que nos tiene sobrecogidos á todos. En el momento creí que debía venir al Congreso, y aquí me he presentado: volví los ojos por estos bancos, y me encontré que faltaba la mayoría de aquellos amigos políticos con quienes estoy más estrechamente unido, cuya circunstancia es la que únicamente me ha movido á pedir la palabra.

Sin esto, es tanto lo que siento molestar á los Sres. Diputados, que no hubiera hablado una sola. Así y todo, diré muy pocas, porque estoy tan hondamente conmovido con este lamentable suceso, que difícilmente acertaré á expresar lo que experimenta mi alma dolorida.

Señores, ¡qué triste coincidencia! La última sesión de esta Asamblea señala la última hora del que ha sido Presidente del Consejo de Ministros durante los dos años de la revolución. Esto, que es sensible para todos los Sres. Diputados, lo es para mí más que para muchos, porque he tenido la dicha y la honra de estar estrechamente unido con el General Prim en los primeros 10 meses del alzamiento nacional. Conocí entonces todo lo que valía y de cuánto era capaz aquella alma, siempre grande, siempre noble y siempre generosa; pero como decía muy bien hace un momento el Sr. Ministro de Hacienda en más elocuentes palabras, este no es momento de enternecernos, este no es momento de llorar como mujeres, sino de conducirnos como hombres.

No he podido ponerme de acuerdo con mis amigos; no sé lo que piensan; pero conozco suficientemente la hidalguía de sus sentimientos, la pureza de su patriotismo, para poder decir en su nombre que participan del sentimiento de toda la Cámara por el infausto suceso que acaba de tener lugar. Creo interpretar sus elevados sentimientos diciendo que se asocian en su espíritu á la proposición sometida á la deliberación de la Asamblea, y creo además ser eco fiel de sus nobles deseos diciendo que el Gobierno puede contar franca, abierta y resueltamente con nuestra cooperación decidida para sostener el orden público y para sostener la libertad.

Como en esta declaración no va envuelta ninguna otra manifestación política que nos ponga en contradicción con nuestros antecesores ni que nos ligue para el porvenir, puedo asegurar desde luego que me asocio en nombre de todos mis amigos al sentimiento general, y que el Gobierno puede contar con nuestra cooperación para cuanto considere indispensable al sostenimiento del orden y de la libertad.

El Sr. **MARTOS**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Madrazo): Tiene la palabra el señor Vinader.

El Sr. Vinader manifestó que estaba conforme con la primera parte de la proposición, y concluyó haciendo grandes elogios del Sr. General Prim.

El Sr. **MARTOS**: No voy á pronunciar un discurso, Sres. Diputados: la pena me ahoga y no puedo expresarla con palabras; que se agolpa á mi corazón, y deshecha en lágrimas quiere asomarse á mis ojos.

Yo no puedo preocuparme en estos momentos de la gravedad y de la trascendencia del triste suceso que todos lamentamos, porque me acuerdo sólo, me acuerdo principalmente de aquella ilustre dama, de aquella amiga nuestra que fué en la emigración, que fué en nuestra emigración, cuando soñaba con la vuelta á la patria, que tan funesta ha sido para el General Prim, aunque tan gloriosa; que fué en la emigración ángel de los desvalidos; porque recuerdo aquellos pobres niños que también soñaban con alegría infantil con la vuelta á la patria, y que al volver á la patria, á poco de regresar á la patria, han visto morir á su querido padre bajo el plomo de cobardes y miserables asesinos; porque pienso que el que expuso su vida en cien batallas en favor de la libertad y de la patria, de las cuales salió con el cuerpo acerbillado de heridas, pero vivo, ha muerto oscurecido al caer de la noche, en una calle de Madrid, herido en su coche sin poder defenderse; ¡el que era el valor mismo, muerto á manos de cobardes asesinos!

¡Ah, señores! ¡qué misterios tan grandes encierran los decretos de la Providencia! ¡Quién había de esperar que tan gloriosa vida terminase de tan triste manera!

No quiero recordar, entre ciento, ninguno de los hechos que ilustran y honran y glorifican la memoria del General Prim; no quiero hablar de su grandeza militar, ni de su bizarría ante el peligro, ni del valor con que corría intépido al fuego enemigo que siempre le ha respetado, menos cruel que el plomo de sus asesinos; quiero recordar tan sólo que el que ha muerto á manos de esos miserables, ha sido siempre todo misericordia, toda clemencia en el Gobierno. Yo era Ministro con él hace un año; habíase realizado una grande insurrección en España, y había venido acompañada de grandes crímenes y de grandes violencias.

Pues bien, Sres. Diputados: yo me glorío en recordar aquí, que si alguna duda pudiera haber respecto á la suerte de aquellos criminales, el General Prim la resolvía siempre por la clemencia; por su voluntad, por su deseo, por su ruego, casi de rodillas se puso algunas veces el General Prim, no se derramó ninguna gota de sangre; porque todos, absolutamente todos fueron perdonados, los que por error político ó por otras causas habían apelado á las armas y cometido excesos. No quiero hacer más que este recuerdo; porque respecto á la cuestión de Gobierno, claro es que estoy á disposición del Gobierno; todos los Diputados estamos á su lado; todos hemos de salvar con él la patria y la libertad; porque hemos de recordar que la mejor honra que podemos hacer al ilustre

muerto á quien en este momento estamos llorando es seguir sus tradiciones, que han sido siempre dar su vida por la libertad. (Grandes aplausos.)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Madrazo): El Sr. Ruiz Gomez tiene la palabra.

El Sr. **RUZ GOMEZ**: Sr. Presidente, después de las nobles palabras tan sentidamente pronunciadas por un ilustre orador y todos los que le han precedido, renuncio á pronunciar ninguna.

El Sr. **CHAO**: La minoría, después de un acuerdo de todos conocido, tiene la costumbre de no asistir de algunos días á esta parte á las sesiones; por esta razón no veis en este sitio á los que solemos seguir como Jefes, y que son también á vuestros ojos los Jefes de esta minoría. Pero esto no impide que todos los individuos que por casualidad han concurrido á esta sesión y tomado conocimiento del triste suceso que aflige á todos en este momento, vengamos á asociar también nuestra pena á la vuestra, y á participar asimismo de la indignación de que estais poseídos por el inicuo atentado que ha puesto triste término á la existencia del General Prim.

Yo recuerdo, como el Sr. Martos, los días de la emigración, en que él, con la perseverancia de sus propósitos, con la fé que inspira la libertad, animaba á todos á persistir en la idea revolucionaria que al fin hemos realizado aquí en la Constitución de 1869. No están en ella ciertamente nuestros principios; muchas batallas hemos reñido con vosotros, muchas con el General Prim; pero siempre hemos reconocido en él un enemigo leal; siempre confesaremos que jamás hemos recibido de él ofensa que lastimara nuestro amor propio ni nuestra dignidad de hombres públicos; y venimos á declararlo en este momento en que quizá el hacerlo pudiera parecer á alguno de vosotros que era impopular. No: nosotros condenamos con tanta energía como vosotros el crimen que ha puesto fin á la vida de ese hombre público.

No tengo más que decirlos, y concluyo manifestando que todos los que en este momento asistimos á la sesión, pertenecientes á la minoría republicana, nos asociamos á la pena que á todos vosotros aflige.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Sres. Diputados, el Gobierno debe contestar con algunas palabras á las que han salido de todos los lados de la Cámara. Yo empezaré por recoger las muestras de confianza de los Sres. Diputados y los ofrecimientos que nos hacen. De las unas formaremos nuestro escudo de fuerza política; de los otros formaremos también nuestra gran reserva de fuerza, y en ellas se inspirará el Gobierno si las circunstancias lo reclamaren.

Yo debo decir también al Sr. Chao que he oído sus palabras con grande satisfacción. S. S. y sus dignísimos amigos al levantarse aquí no hacen nada que nos sorprenda, ni les debe extrañar el que aprobara la Cámara sus palabras; que de los hombres honrados y de corazón noble se espera siempre eso; y es tanto más necesario y útil, cuanto que por todas partes tienen S. SS. que combatir contra la impopularidad de gentes que no saben ciertamente ni pensar ni obrar como piensa el Sr. Chao y sus dignos amigos.

Ahora el Gobierno dirá á la Cámara que, anticipándose á la comisión de la Asamblea que así lo haga en su día, llevará á la familia del General Prim el homenaje de consideración y la muestra de cariño que la Cámara toda da á la memoria del ilustre difunto. No sé, señores, si todos podremos interpretar ese sentimiento, ni si nos será lícito y posible decir palabra alguna en aquella casa; pero si nosotros pudiéramos llevar algún consuelo, nosotros diríamos... Es decir, yo no diría nada y me siento sin poder pronunciar más palabras. (Bravo, bravo.)

El Sr. **GARCÍA RUIZ**: Sres. Diputados, no voy á pronunciar un discurso; no voy á decir más que cuatro palabras. Yo también era amigo del General Prim; yo también he corrido con él los riesgos de la emigración; yo le amaba entrañablemente; la Cámara entera sabe que ni un día desde la revolución acá he estado enfrente de él; y esto porque le consideraba como la columna más firme de la libertad de mi patria. (Bien, bien.) No tengo palabras para expresarme; no puedo decir más. Solamente diré á la Cámara y al Gobierno que cuento con mi apoyo leal para salvar la libertad, los intereses de la sociedad amenazados, y esta patria querida, por la cual estoy pronto á dar hasta la última gota de mi sangre. (Aplausos.)

El Sr. **MATA**: Hace momentos que estoy combatiendo entre el deseo de pronunciar algunas palabras y el temor de decir alguna inconveniencia, pues la indignación y el sentimiento están fluctuando en mi alma. He sido amigo del General Prim desde la infancia, sin que nunca haya habido entre nosotros disidencias, pues á su amistad he sacrificado algunas veces en esta Cámara hasta lo que era la convicción de mi conciencia.

Yo conocía la gravedad de la herida que le habían inferido algunos miserables; pero sin duda porque el cariño me hacía alimentar esperanzas, no creí que la muerte se precipitara tanto; pero esta madrugada ya vi que su cara estaba cadavérica. Y sin embargo, señores, la ilustre víctima todavía en esa situación se preocupaba de la suerte de la patria, y atendía como le era posible á los negocios públicos.

Esta noche recibí la fatal noticia de haber muerto el General Prim, y aunque falto de salud y hondamente conmovido, vengo aquí para que quede consignado, sea de la manera que fuere, el vivo sentimiento que tengo en el corazón.

Yo lo que más me aflige es ver poco poblados estos bancos. (Varios Sres. Diputados: Muchos no lo saben.) Así lo creo; porque si no fuera por ese motivo, yo habría de decir algunas palabras, pues sería triste considerar el desencanto que esto produciría en los que se hallan dispuestos á dar su vida por la patria, como el ilustre General Prim.... Sres. Diputados, no puedo continuar, pues tengo el corazón destrozado por la infausta nueva que tan profundamente ha conmovido también á la Cámara y conmovió al país entero.

El Sr. **MENDEZ VIGO**: Señores, en estos momentos solemnes voy á votar esta proposición; pero permitidme que explique mi voto en dos palabras.

Mi voto va á significar, señores, que me asocio por completo al sentimiento de esta Cámara relativo á la inmensa desgracia que acaban de experimentar la patria y la familia del General Prim; también, señores, me asocio á la idea de que del sentimiento de la Cámara dé testimonio el Gobierno á la desgraciada, digna y virtuosa viuda de este ilustre finado. Significa este voto que estoy, señores, á la disposición del Gobierno para todo lo que se refiera al sostenimiento del orden público. Mi voto, después de decir esto, no puede significar más ni menos, en virtud de las manifestaciones políticas anteriormente hechas, y de los votos que he dado recientemente en esta Cámara.

El Sr. **RIOS ROSAS**: Sorprendido por la infausta noticia de la catástrofe que á todos nos afecta, me he apresurado á venir al Congreso, á pesar del mal estado de mi salud, para asociarme al sentimiento, que creo unánime, de dolor por la gran pérdida que todos lamentamos, y por el carácter del criminal acontecimiento que la ha ocasionado.

No he podido hacerme cargo del texto completo de la proposición; si esta envuelve un voto absoluto de confianza al Gobierno de S. M., para que sin sujeción á la Constitución ni á las leyes pueda gobernar, no puedo asociarme á esa proposición. Pido, pues, que se lea por lo menos la parte relativa á la indicación que acabo de hacer.

El Sr. **SECRETARIO** (Llano y Péri): La proposición dice así: (Leyó.)

Continuó diciendo

El Sr. **RIOS ROSAS**: Me asocio de todo corazón al espíritu y aun al contenido de la proposición; pero sus últimas cláusulas, que denotan un voto absoluto de confianza hacia el Gobierno de S. M.,

no puedo votarlas en esos términos. Me asocio á todos los sentimientos que dominan en la Cámara con el fin de dar al Gobierno toda la fuerza necesaria para conservar el orden público, resguardar los intereses sociales, y observar y hacer observar la Constitución y las leyes. En estos términos me asocio al sentido de la proposición.

El Sr. **CHAO**: Sres. Diputados, después de las palabras que he tenido el honor de decir aquí hace pocos momentos en nombre de la minoría republicana, debo hacer también una reserva respecto á la parte política que vosotros esperais sin duda.

La severidad de nuestros principios y nuestra consecuencia nos obliga á hacerla, y vosotros no necesitáis, ni queréis, ni esperais otra cosa de nosotros. Estamos completamente asociados al sentimiento de pena que os aflige por la muerte del General Prim; pero no podemos dar al Ministerio un voto de confianza, ni en mucho ni en poco, para que con esta ocasión pueda afectar de alguna manera los derechos individuales. Nos atenemos absolutamente á las declaraciones que tenemos hechas respecto á todo voto de confianza.

El Sr. **SECRETARIO** (Llano y Péri): ¿Se toma en consideración?

Las Cortes así lo acuerdan.

El Sr. **SECRETARIO** (Llano y Péri): ¿Se discutirá sin pasar á las secciones?

Las Cortes así lo acuerdan también.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (García Gomez): Abrese discusión sobre la proposición.

No habiendo ningún Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, dijo

El Sr. **GIL VÍRSEDA**: Pido que sea nominal. (Muchos Sres. Diputados: Que sea por unanimidad.)

El Sr. **SECRETARIO** (Llano y Péri): Queda aprobada por unanimidad.

Division de distritos electorales.

Leyéronse el dictamen de la comisión y un voto particular.

Abierta discusión sobre este, dijo

El Sr. **MENDEZ VIGO**: Como autor del voto particular, y considerando que después de la discusión habida y en las críticas circunstancias en que nos encontramos no es momento oportuno para discutirlo; y como además lo que probablemente ha de prevalecer es el dictamen de la comisión, renuncio á sostenerlo, ya que no puedo retirarlo.

Puesto á votación el voto particular, no fué tomado en consideración por la Cámara.

El Sr. **GASSET Y ARTIME**: Sr. Presidente, tenía pedida la palabra en esta discusión; pero acabo de recibir un oficio del Ayuntamiento que me llama á sesión permanente, y tengo que retirarme de la Asamblea.

Iguales manifestaciones hicieron los Sres. Alvareda y Carratalá.

Abierta discusión sobre el dictamen de la mayoría, dijo

El Sr. **RUZ CAPDEPON**: Al hacerse la distribución de distritos en la provincia de Valencia, se ha padecido una equivocación que yo creo material, nacida del error de creer que hoy existen los mismos partidos judiciales que en 1843, siendo así que se han suprimido algunos, de lo cual ha resultado que está equivocado el censo electoral. Creo que la comisión podría quedar autorizada por la Cámara para deshacer estas equivocaciones.

El Sr. **MENDEZ VIGO**: La comisión ha formulado sus trabajos con arreglo á los datos del Gobierno, y debo decir que á sus reuniones han asistido los Diputados por Valencia, que han examinado su trabajo y no han tenido que objetar nada. Por lo demás, la comisión cree que habiéndose de discutir por ahora esta ley no puede hacer en ella correcciones sino puramente materiales.

El Sr. **PASCUAL Y GENÍS**: Las observaciones de mi amigo el Sr. Capdepon no tienden á alterar los resultados de la ley; pues se reducen á que unos pueblos vayan á unos distritos y otros á otro.

El Sr. **GIL VÍRSEDA**: La comisión está dispuesta á corregir esos errores, siempre que cuente con la autorización de la Cámara.

El Sr. **ARQUIAGA**: He pedido la palabra para hacer constar que en la provincia de Burgos aparece en el proyecto una división de distritos diferente de la que se hacía en la minuta que sus Diputados aprobamos.

El Sr. **GIL VÍRSEDA**: Con lo manifestado al Sr. Capdepon queda contestado el Sr. Arquiga. Se subsanarán todas las erratas materiales.

El Sr. **GURIEL Y CASTRO**: El error cometido respecto á los distritos de Ponferrada y Murias es tan claro, que basta consultar el texto del proyecto de ley con el trabajo aprobado de la comisión para notarlo. En el distrito de Ponferrada se segregaron por el proyecto del Gobierno cinco Ayuntamientos para agregarlos á Murias; pero luego, por nuestras observaciones en la comisión, quedaron reducidos á dos; y ahora aparecen, no sólo los cinco Ayuntamientos segregados de Ponferrada y agregados á Murias, sino que ni siquiera son los convenientes. Espero que la comisión haga la oportuna enmienda en esto que debe ser un error de copia.

El Sr. **GIL VÍRSEDA**: A la comisión han asistido los Diputados de Burgos, cuyas observaciones fueron aceptadas. Si después al imprimirse el proyecto han aparecido equivocaciones, la comisión no es responsable de ellas y está dispuesta á subsanarlas.

El Sr. **HERNANDEZ ARBIZU**: Yo desearía que en el artículo adicional de este proyecto, después de decir que el Gobierno aplicará la presente ley á la isla de Puerto Rico, se añadan las palabras desde luego.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR**: No encuentro inconveniente en acceder á lo que S. S. desean.

El Sr. **GIL VÍRSEDA**: La comisión acepta la enmienda.

El Sr. **ORTA**: Desearía que pasase á Reinosa la capitalidad de mi distrito.

El Sr. **MENDEZ VIGO**: La comisión acepta la enmienda.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: He pedido la palabra para leer el telegrama siguiente que acaba de recibir el Gobierno:

«Cartagena 30 Diciembre, á las cuatro 57 tarde.—Murcia y Madrid 30 Diciembre, diez 40 noche.

Al Ministro de la Gobernación y Gobernador civil de Muret, el Secretario del Gobierno. El recibimiento hecho en esta tarde. M. excede á toda ponderación. Casi todos los balcones de esta están adornados con colgaduras. S. M. al desembarcar en el arsenal ha presenciado el desfile de la guarnición, dándose por el Excm. Señor Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Fomento vivas á Amadeo I, Rey de España, vivas que con el mayor entusiasmo fueron contestados por el pueblo y el ejército. Terminado el desfile, S. M. ha visitado el varadero. Después, á pié y sin tópa en la carrera, se ha dirigido al hospital de Caridad, siendo en la carrera victoreado por el pueblo con frenético entusiasmo, y rojándole flores y palomas. S. M. iba profundamente afectado por la satisfacción que en su ánimo causaban las grandes inmensas y espontáneas muestras que de simpatías recibía del pueblo. La comisión que ha venido á recibir al Rey, satisfecha por demás del entusiasmo que en esta ha observado. En este momento regresa S. M. á la Numancia, en donde pasará la noche, y mañana á las siete de la misma sale el tren en dirección á Madrid. Esta noche hay iluminación en esta.»

Se leyó otra enmienda del Sr. Herrero pidiendo una variación en un distrito de Valladolid, y dijo

El Sr. **MENDEZ VIGO**: Esta enmienda invalida todo el trabajo de la comisión hecho respecto de esta provincia por el señor Cantalapiedra.

El Sr. **HERRERO**: Sólo diré que la enmienda está suscrita por tres de los cuatro Diputados de Valladolid, entre ellos el Sr. Cantalapiedra.

Puesta á votacion la enmienda, fué deseada.
Se leyó otra del Sr. Calderon y Herce proponiendo que se su-
prima el distrito de Muros, creándose el de Negreira.
En su apoyo dijo
El Sr. **CALDERON Y HERCE**: Basta tomar el mapa en la
mano para conocer la conveniencia de lo que aquí propongo; y
por lo mismo me abstengo de molestar más á la Cámara.
El Sr. **MEÑEZ VIGO**: Aunque la division que propone el
Sr. Calderon es en efecto mejor, la comision no ha podido ménos
de arreglarse al texto legal.
Desechada esta enmienda, dijo
El Sr. **NAVARRO Y OGHOTECO**: En la division de Zaragoza
se han cometido tambien algunos errores.
El Sr. **MEÑEZ VIGO**: Ya ha manifestado la comision que
rectificará cualquier error que haya podido cometerse.
No habiendo más Sres. Diputados que tuvieran pedida la pala-
bra, se aprobó en este concepto.

Incompatibilidades.

Continuando esta discusion, se leyó una enmienda del Sr. Gon-
zalez Encinas; y no hallándose presente, se preguntó si se tomaba
en consideracion, y fué deseada.
Se leyó otra del Sr. Pellon; y habiendo retirado su firma, pidió
la palabra para apoyar la enmienda

El Sr. **SANCHEZ BORGUELLA**: No me parece muy parla-
mentario discutir esta ley tan importante en estos momentos....

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (García Gomez): Estamos cum-
pliendo lo acordado.

El Sr. **SANCHEZ BORGUELLA**: Pues pido que se cuenten los
Diputados que hay en el salon.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (García Gomez): Puede V. S. con-
tarlos.

El Sr. **SANCHEZ BORGUELLA**: Hay 26.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (García Gomez): Se suspende esta
discusion.

El Sr. **RODRIGUEZ** (D. Gabriel): Yo creo que puede conti-
nuar, porque el reglamento sólo exige número determinado para
tomar acuerdo.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: He pedido la palabra con el
objeto de rogar á los Sres. Diputados que se encuentren mañana
en este local á la hora de sesion, por si las circunstancias exigen
reclamar su cooperacion.

El Sr. **SANCHEZ BORGUELLA**: Como hay un acuerdo para
que hoy terminemos las sesiones, y la ley de que se trata no es
aceptable porque representa sólo el capricho de cuatro ó cinco
Diputados, yo desearia que el Sr. Presidente buscara un medio de
salir de este conflicto.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (García Gomez): Ya he dicho que
se suspenda esta discusion.

Se va á leer la lista de los señores que han de formar las comi-
siones para recibir á S. M. y á S. A. el Regente.

*Comision para recibir y despedir á S. M. el Rey y á S. A. el Regente
en la próxima sesion régia.*

Sres. Arquiaga.—Cantero.—Delgado (D. Justo Tomás).—Fernan-
dez Llamazares.—Gomez de la Serna.—Jontoya.—Martos.—Uzurria-
ga.—Becerra.—Diez Ulzurrun.—Montejo.—Fuente Alcázar.—Ru-
bio (D. Leandro).—Herrera.—Figueroa.—Damato.—Romero Gi-
ron.—Marqués de Perales.—Navarro y Rodrigo.—Merelles.—Santa
Cruz.—Torres Mena.—Rivero.—Gonzalez Encinas.

Suplentes.

Sres. Alvareda.—Alcalá Zamora.—Alvarez Sotomayor.—Ba-
ñon.—Ferragres.—Moreno Nieto.—Oria.—Coll y Moncasi.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (García Gomez): Para la próxima
sesion se avisará á domicilio.

Se levanta la dé hoy.
Eran las doce.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Con el núm. 30 de *La Ilustracion española y ame-
ricana*, que hemos recibido, se completa el precioso album artís-
tico-literario de 1870, que puede ser colocado dignamente al lado
de las mejores publicaciones extranjeras de igual índole.

Entre los bellos grabados de este número hallamos una vista
del Palacio Pitti (Florenza), copiada del natural por los dibujantes
de *La Ilustracion*; otra que representa la sesion de apertura del
Congreso italiano; tres copias de los coches-salones del lujoso tren
particular de la Compañía del ferrocarril del Pacifico; un cuadro
de las fragatas españolas en viaje para Génova; un exacto retrato
de D. Pascual Madoz; una linda alegoría de Noche-buena; un grupo
de tigres, y otros dibujos no ménos interesantes.

La seccion literaria contiene artículos y poesías de los señores
Hurtado, Fernandez y Gonzalez, Segovia, Frontaura, y de otros
escritores no ménos distinguidos.

Al expresado número acompaña, como suplemento extraordi-
nario, una elegante portada y los índices de tomo.

ÍNDICE

DE LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, ÓRDENES Y CIRCULARES
QUE SE HAN PUBLICADO EN ESTE MES.

- En 1.º—Orden disponiendo que cese el cobro del arbitrio de 17
maravedís por quintal de carga y descarga.—*Número 335.*
Otra aprobando la subasta celebrada en la Direccion general de
Rentas y en la Administracion de Valencia para la venta
de 59.816 quintales de sal comun en grano y 4.960 de mo-
lida.—*Idem.*
Otra jubilando al Registrador de la propiedad de Lérida.—
Idem.
Otra nombrando Registrador de la propiedad de Atienza.—
Idem.
Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria
(continuacion).—*Idem.*
Decreto en el pleito contencioso-administrativo entre D. Ra-
mon Rafael de Serralde y la Administracion del Estado, ab-
solviento á esta de la demanda referente al abono de ciertos
capitales de censo.—*Idem.*
En 2.º—Otra aprobando la adjunta planta de los empleados que
han de componer el cuerpo de Aduanas.—*Núm. 336.*
Otra disponiendo que los Ayuntamientos que tengan formaliza-
dos expedientes en reclamacion de que se exceptúan de la
venta terrenos de aprovechamiento comun y destinados á
dehesas boyales y no hayan acompañado á sus instancias
los documentos que legitimen la propiedad, llenarán este
requisito en el término improrrogable de 30 dias.—*Idem.*
Orden disponiendo que se tenga por servicio especial el pre-
stado por los empleados de la Direccion general de la Deuda
pública al practicar las operaciones de renovacion y conver-
sion de títulos.—*Idem.*
Otra (reproducida) aprobando la subasta celebrada en la Direc-
cion general de Rentas y en la Administracion de Valencia
para la venta de 59.816 quintales de sal comun en grano
y 4.960 de molida.—*Idem.*

- Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria
(continuacion).—*Idem.*
En 3.º—Decretos admitiendo la dimision del Ministro de Hacienda,
nombrando para este cargo á D. Segismundo Moret, y en-
cargando á este el Despacho del Ministerio de Ultramar.—
Número 337.
Otros concediendo la Gran Cruz del Mérito militar á los Bri-
gadieres D. Juan Burriel y Linch y D. Baltasar Hidalgo de
Quintana por servicios prestados en el ejército de la isla de
Cuba.—*Idem.*
Orden aprobando la subasta celebrada en la Direccion general
de Rentas y en la Administracion económica de la provin-
cia de Cuenca para la venta de 54.492 quintales de sal co-
mun.—*Idem.*
Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria
(continuacion).—*Idem.*
Decreto en el pleito contencioso-administrativo entre D. Ra-
fael Jimeno y Gonzalez y la Administracion del Estado,
absolviento á esta de la demanda referente á la devolucion
de ciertas fincas.—*Idem.*
En 4.º—Otros concediendo á dos extranjeros y sus familias na-
cionalidad española de cuarta clase.—*Núm. 338.*
Otra nombrando Contador general de Hacienda de Puerto-
Rico á D. Manuel de Jesús Galvan.—*Idem.*
Otra nombrando segundo Jefe de la Administracion económica
de Puerto-Rico á D. Federico Sevilla.—*Idem.*
Otra nombrando Ministro del Tribunal de Cuentas de Filipinas
á D. José María Valiño.—*Idem.*
Otra en el pleito contencioso-administrativo entre el Conde de
Cumbres Altas y la Administracion del Estado, absolviento
á esta de la demanda referente á la construccion de una
carretera.—*Idem.*
En 5.º—Resúmen de resoluciones tomadas por el Ministerio de
Gracia y Justicia en las fechas que se expresan.—*Núm. 339.*
En 6.º—Decretos admitiendo la dimision del Gobernador superior
civil de Cuba y nombrando para este cargo al Conde de Bal-
maseda.—*Núm. 340.*
Otra disponiendo se proceda á la construccion de una peni-
tenciaria modelo en Alcalá de Henares.—*Idem.*
Otra autorizando al Ministro de la Gobernacion para que sin
subasta contrate el suministro de víveres, medicinas y uten-
silios destinados á varios establecimientos penales.—*Idem.*
Orden aprobando los Aranceles de Aduanas redactados por la
Direccion general de Rentas.—*Idem.*
Otra dando gracias en nombre de la Nacion á D. Primo Co-
mandador y Tellez por su donativo de libros con destino á
las Bibliotecas populares.—*Idem.*
Otra dando gracias á los vecinos, Alcalde y Profesor de Val-
demoro por sus donativos á la Biblioteca popular de la mis-
ma villa.—*Idem.*
Circular de la Direccion general de Rentas recordando á los
fabricantes de tejidos y ropas hechas la obligacion que las
Ordenanzas les imponen de poner á sus géneros las marcas
ó sellos de sus fábricas.—*Idem.*
Otra id. manifestando los géneros extranjeros que deben mar-
chamarse.—*Idem.*
Decreto en el pleito contencioso-administrativo entre los Ayun-
tamientos de Muros y Soto del Barco y la Administracion
del Estado admitiendo la demanda referente á la concesion
de varias marismas del rio Nalon.—*Idem.*
Otra en el pleito contencioso-administrativo entre D. Evaristo
Ortiz y la Administracion del Estado, absolviento á esta de
la demanda referente al abono de cierta cantidad invertida
en la carretera de Albacete á Jaen.—*Idem.*
En 7.º—Otra disponiendo que los Juzgados de la provincia de
Guipúzcoa pasen á formar parte de la Audiencia de Pam-
plona.—*Núm. 341.*
Otra concediendo á los penados que se expresan el indulto de
las penas que les han sido impuestas, con la condicion de
ingresar en las filas del ejército de Cuba.—*Idem.*
Otra aprobando el reglamento del Ministerio de la Goberna-
cion.—*Idem.*
Reglamento del Ministerio de la Gobernacion.—*Idem.*
Circulares declarando limpios los puertos de Palma de Mallorca
y Barcelona.—*Idem.*
Otra de la Direccion general de Rentas (reproducida) re-
cordando á los fabricantes de tejidos y ropas hechas la obli-
gacion que las Ordenanzas les imponen de poner á sus géneros
las marcas ó sellos de sus fábricas.—*Idem.*
En 8.º—Decreto creando en Manila bajo el nombre de Instituto fil-
ipino un establecimiento público de enseñanza.—*Núm. 342.*
Otra disponiendo que el colegio de Santo Tomás de Manila
adopte el título de Universidad de Filipinas, y determinan-
do los estudios superiores que se han de dar en ella.—*Idem.*
Orden disponiendo que el pago de los intereses de la Deuda
consolidada exterior en el próximo semestre se verifique en
Londres.—*Idem.*
Circular dictando á los Jefes económicos de las provincias las
reglas oportunas á fin de evitar el atraso en la recaudacion
de los impuestos.—*Idem.*
Orden dando gracias en nombre de la Nacion á D. Antonio
Hesse por su donativo de libros con destino á las Bibliotecas
populares.—*Idem.*
Otra disponiendo se provea por oposicion la cátedra de Física-
Matemática vacante en la Facultad de Ciencias de la Uni-
versidad de Madrid.—*Idem.*
Circular de la Direccion general de Rentas (reproducida) re-
cordando á los fabricantes de tejidos y ropas hechas la obli-
gacion que las Ordenanzas les imponen de poner á sus gé-
neros las marcas ó sellos de sus fábricas.—*Idem.*
En 9.º—Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria
(conclusion).—*Núm. 343.*
Decreto en el pleito contencioso-administrativo entre D. En-
rique Almech y la Administracion del Estado admitiendo
la demanda relativa á la concesion de un salto de agua del
Canal de Aragon.—*Idem.*
Otra en el pleito contencioso-administrativo entre la Socie-
dad del Crédito moviliario barcelonés y la Administracion
del Estado admitiendo la demanda referente á los gastos de
reparacion y conservacion de un trea de limpia en el puerto
de Barcelona.—*Idem.*
En 10.º—Otra reorganizando las Audiencias.—*Núm. 344.*
Otra concediendo á Mr. J. Horatio Perry permiso para es-
tablecer un cable telegráfico submarino entre las islas Azores
y la Península.—*Idem.*
Otra disponiendo se verifiquen las elecciones provinciales y
municipales en las provincias de Barcelona y las Baleares.—
Idem.
Orden disponiendo se publique la adjunta division territorial
para las próximas elecciones provinciales de varios pue-
blos de las provincias de Barcelona y Baleares cuyo nú-
mero vecindario ha de constituir más de un distrito.—
Idem.
Rectificaciones relativas á la division de las provincias en
distritos para la eleccion de Diputados provinciales.—
Idem.
En 11.º—Decreto nombrando Secretario general del Consejo de Es-
tado á D. Pedro Madrazo.—*Núm. 345.*
Otra declarando mal formada una competencia suscitada en-

- tre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de
primera instancia de Vilafranca.—*Idem.*
Otra declarando mal formada una competencia entre el Go-
bernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera
instancia del distrito de San Juan de la capital.—*Idem.*
Orden disponiendo que deje de exigirse en las solicitudes de
denuncia entre varias minas la designacion del espacio
franco solicitado.—*Idem.*
Rectificaciones al límite interior de la zona fiscal de la pro-
vincia de Barcelona publicado el 23 de Octubre último.—
Idem.
Otra referente á la exposicion que precede á los decretos so-
bre enseñanzas en Filipinas publicados el 18 del corriente.—
Idem.
Decreto en el pleito contencioso-administrativo entre el Ayun-
tamiento de Puebla de Valverde y la Administracion del
Estado referente á la real orden de 25 de Julio de 65 sobre
venta de varios terrenos.—*Idem.*
Otra en el pleito contencioso-administrativo entre D. Juan
Espinosa y la Administracion del Estado declarando no ha-
ber lugar á la demanda de aquel respecto del dominio útil
de varias fincas.—*Idem.*
En 12.º—Otra en el pleito contencioso-administrativo entre D. Ar-
mando Montlut y D. Nicolás Toledano y la Administracion
del Estado, absolviento á esta de la demanda referente á la
mina San José.—*Núm. 346.*
En 13.º—Otra promoviendo á Magistrado del Tribunal Supremo á
D. Juan Cano Manuel.—*Núm. 347.*
Otra promoviendo á Presidente de la Audiencia de Cáceres á
D. José Moreno y Luyando.—*Idem.*
Otros declarando cesante y nombrando Magistrado en comi-
sion de la Audiencia de Madrid á D. Diego Fernandez
Cano.—*Idem.*
Otra jubilando á un Magistrado de la Audiencia de Madrid.—
Idem.
Ordenes nombrando Registradores de la propiedad de Barco
de Avila y de Verin.—*Idem.*
Otra dando gracias en nombre de la Nacion á D. Pedro Avial,
D. Cristóbal Vidal y D. Juan Manuel Santos por sus donati-
vos de libros con destino á las Bibliotecas populares.—
Idem.
Otra disponiendo se provea por concurso la cátedra de Mecá-
nica racional vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de
Exactas de la Universidad de Madrid.—*Idem.*
Decreto en el pleito contencioso-administrativo entre D. Fran-
cisco Javier de Avila y la Administracion del Estado, ab-
solviento á esta de la demanda relativa al aprovechamiento de
las aguas del arroyo Umayna, término de Málaga.—*Idem.*
Otra en el pleito contencioso-administrativo entre D. José
Barrosa y la Administracion del Estado, absolviento á esta
de la demanda referente á un comiso.—*Idem.*
En 14.º—Otra determinando que se observen en la Península é is-
las adyacentes y Canarias desde 1.º de Enero de 71 la ley de
Registro civil y el reglamento general para su ejecucion.—
Número 348.
Otra aprobando el reglamento para la ejecucion de las leyes
de Matrimonio y Registro civil.—*Idem.*
Reglamento para la ejecucion de las leyes de Matrimonio y
Registro civil.—*Idem.*
Decreto dictando reglas referentes á los establecimientos pe-
nales.—*Idem.*
Orden autorizando al Director general de Comunicaciones
para contratar en pública subasta y con arreglo al adjunto
pliego de condiciones la impresion y encuadernacion de
4.500 ejemplares del *Diccionario geográfico postal de Es-
paña*.—*Idem.*
Decreto en el pleito contencioso-administrativo entre D. Be-
nito y D. Manuel Miranda y la Administracion del Estado,
absolviento á esta de la demanda referente al dominio útil
de una tierra.—*Idem.*
En 15.º—Rectificacion al reglamento para la ejecucion de la ley de
Registro civil publicado el 14 de Diciembre de 70.—*Núme-
ro 349.*
En 16.º—Decreto concediendo á José Terol indulto de la última
pena á que se hallaba sentenciado.—*Núm. 350.*
Otra autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para presen-
tar á las Cortes Constituyentes un proyecto de ley conce-
diendo una pensión vitalicia de 4.500 pesetas anuales á las
hermanas de D. Ignacio Lapeña, Juez de primera instancia
que fué de Arnedo.—*Idem.*
Orden acordando que se coloque en el nuevo Palacio de Jus-
ticia el monumento que se ha tratado de erigir en Arnedo
al Juez de primera instancia D. Ignacio Lapeña.—*Idem.*
Decreto promoviendo al empleo de Brigadier á un Coronel de
caballería del ejército de Cuba.—*Idem.*
En 17.º—Otra creando en el Ministerio de Ultramar un Consejo de
Filipinas.—*Núm. 351.*
Orden resolviendo se admitan en las oficinas de la Deuda pú-
blica en el término de un mes todos los títulos de Deuda
diferida exterior que se presenten, remitiéndose despues á
la comision de Hacienda en Londres para su confronta-
cion.—*Idem.*
Otra dando gracias en nombre de la Nacion á D. Dionisio
Ibarlucea por su donativo de libros con destino á las Biblio-
tecas populares.—*Idem.*
En 18.º—Decreto trasladando á la Presidencia de la Audiencia de
Valencia á D. Juan Bautista Marrugat.—*Núm. 352.*
Otra jubilando á un Magistrado de la Audiencia de Valen-
cia.—*Idem.*
Otros nombrando Consejeros Letrados del Consejo de Admi-
nistracion de la isla de Cuba á D. Juan Bautista Ustariz y á
D. Manuel Gonzalez del Valle.—*Idem.*
Orden aprobando el adjunto proyecto de presupuesto ordinario
del Instituto filipino de segunda enseñanza.—*Idem.*
Otra disponiendo que se habilite el Fielato de Aduanas del
puerto de Behovia para la importacion y adeudo de toda
clase de ganados.—*Idem.*
En 19.º—Decretos nombrando Gobernador de la provincia de Va-
lencia á D. Fernando Leon y Castillo, y de la provincia de
Granada á D. Ricardo Martinez Perez.—*Núm. 353.*
Orden dando por terminado el concurso para la composicion
de una marcha nacional.—*Idem.*
Otra aprobando varias prescripciones que han de tenerse pre-
sentes en la ejecucion de las obras de carreteras.—*Idem.*
En 20.º—Decretos declarando cesante al Presidente de Sala de la
Audiencia de Albacete y nombrándole Magistrado en comi-
sion de la misma.—*Núm. 354.*
Otros declarando cesante al Presidente de Sala de la Audiencia
de Las Palmas y nombrándole Magistrado en comision de
la misma.—*Idem.*
Otros declarando cesante al Presidente de Sala de la Audien-
cia de Palma y nombrándole Magistrado en comision de la
misma.—*Idem.*
Otros declarando cesante al Presidente de Sala de la Audien-
cia de Pamplona y nombrándole Magistrado en comision de
la misma.—*Idem.*
Otros declarando cesante al Presidente de Sala de la Audiencia
de la Coruña y nombrándole Magistrado en comision de la
misma.—*Idem.*
Otros declarando cesante al Presidente de Sala de la Audiencia

de Albacete y nombrándole Magistrado en comision de la misma.—*Idem.*

Otros declarando cesante al Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona y nombrándole Magistrado en comision de la misma.—*Idem.*

Otros declarando cesante al Presidente de Sala de la Audiencia de Valencia y nombrándole Magistrado en comision de la misma.—*Idem.*

Ordenes nombrando Vocales de la comision de valoraciones para el Arancel de Aduanas y para la Estadística comercial.—*Idem.*

Otra declarando limpio el puerto de Alicante.—*Idem.*

En 21.—Otra desestimando la pretension de D. Ricardo Lacassaigne relativa á la concesion de unas playas en la bahía de Cádiz para construir varias obras.—*Núm.* 335.

Resúmen de nombramientos de Notarios y Escribanos de actuaciones efectuados en Noviembre último.—*Idem.*

En 22.—Orden nombrando Registrador de la Propiedad de Puente Caldelas.—*Núm.* 336.

Otra dando gracias en nombre de la Nacion á D. Pedro Ortega, D. José Martin y D. Luis Cabello por sus donativos con destino á las Bibliotecas populares.—*Idem.*

En 23.—Decretos nombrando siete Vocales de la Junta calificadora para el examen de los que pretendan entrar en el cuerpo de aspirantes á la Judicatura.—*Núm.* 337.

Otra aprobando el reglamento para la aplicacion de la ley de 20 de Febrero último sobre canales y pantanos de riego.—*Idem.*

Reglamento para la aplicacion de la ley de 20 de Febrero último sobre canales y pantanos de riego.—*Idem.*

En 24.—Decreto nombrando Gobernador de la provincia de Madrid á D. Ignacio Rojo Arias.—*Núm.* 338.

Orden declarando subsistente una carga de justicia importante 1.415 pesetas á favor del Duque de Mortara.—*Idem.*

En 25.—Decreto concediendo á los penados que se expresan en la adjunta relacion indulto de las penas que les han sido impuestas con la condicion de ingresar en las filas del ejército de Cuba.—*Núm.* 339.

Otra en el pleito contencioso-administrativo entre D. Martin Callés y la Administracion del Estado y D. José Ortega sobre la concesion de la mina Nena.—*Idem.*

En 26.—Otros admitiendo la dimision del Ministro de la Gobernacion, nombrando para este cargo á D. Práxedes Mateo Sagasta, y encargándole además del despacho del Ministerio de Estado.—*Núm.* 360.

Otra declarando mal formada la competencia suscitada entre la Diputacion foral de Alava y el Juez de primera instancia de Alava.—*Idem.*

Orden declarando subsistente una carga de justicia de 149 pesetas 29 céntos. á favor del Conde de Gomara.—*Idem.*

Otra declarando subsistente una carga de justicia de 3.086 pesetas 83 céntos. á favor del Duque de Híjar.—*Idem.*

Otra autorizando á D. Claudio Leon para aprovechar las aguas que discurren por el barranco de la Caramella en el abastecimiento de la ciudad de Tortosa y el pueblo de Roquetas.—*Idem.*

En 27.—Otra concediendo á los comerciantes de tejidos y ropas varias facilidades para que estos géneros puedan circular sin entorpecimiento.—*Núm.* 361.

Decreto en el pleito contencioso-administrativo entre varios vecinos de la villa de Sarreal y la Administracion del Estado, absolviendo á esta de la demanda referente á la indemnizacion por daños causados durante la guerra civil.—*Idem.*

Otra en el pleito contencioso-administrativo entre D. Pedro Vera y la Administracion del Estado admitiendo la demanda referente á la devolucion de unos vales reales.—*Idem.*

Otra en el pleito contencioso-administrativo entre D. Pedro Juan Tomás y Masalles y otros y la Administracion del Estado, declarando no haber lugar á la demanda referente á la exencion del pago por reintegro de sellos en las acciones emitidas por la Compania de Crédito mútuo.—*Idem.*

Otra en el pleito contencioso-administrativo entre varios vecinos de Manzanares el Real y la Administracion del Estado admitiendo la demanda referente á la enajenacion de varias fincas.—*Idem.*

Otra en el pleito contencioso-administrativo entre D. Manuel Roberto y la Administracion del Estado, dejando sin efecto la real orden reclamada, referente al derecho del retiro del demandante.—*Idem.*

Otra en el pleito contencioso-administrativo entre D. Narciso Castro y la Administracion del Estado, absolviendo á esta de la demanda referente al nombramiento de Escribano de Guerra de la Capitanía general de Andalucía.—*Idem.*

En 28.—Orden resolviendo que el art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868 se entienda modificado en el sentido de que los quintos favorecidos por dicha ley sean destinados á la primera reserva.—*Núm.* 362.

Decretos creando una plaza de Oficial de la clase de segundos en el Ministerio de Fomento, y nombrando para este cargo á D. Francisco Camps.—*Idem.*

Otra autorizando á D. Emilio Garcia de Olloqui para construir las obras de aprovechamiento en los terrenos encharcados en el muelle de la Lage en el puerto de Vigo.—*Idem.*

Orden disponiendo que los empleados de todas las carreras civiles destinados á Filipinas hagan el viaje por el Istmo de Suez, y determinando la cantidad que se les abonará para este objeto.—*Idem.*

Decreto en el pleito contencioso-administrativo entre Don Agustin Caró y la Administracion del Estado, absolviendo á esta de la demanda relativa á la carretera de las Correderas á Almería.—*Idem.*

Otra en el pleito contencioso-administrativo entre D. Alberto Traverso y la Administracion del Estado, declarando que esta se halla obligada á pagar á aquel ciertos materiales por la construccion de parte de camino de Baza á la Puebla de Don Fadrique.—*Idem.*

Otra en el pleito contencioso-administrativo entre D. Francisco de las Bárcenas y Doña Petra Palacio y la Administracion del Estado, dejando sin efecto la real orden reclamada referente á una dehesa boyal.—*Idem.*

Otra en el pleito contencioso-administrativo entre la Compania de los ferro-carriles de Córdoba á Málaga y la Administracion del Estado, absolviendo á esta de la demanda referente al nombramiento de un perito tercero.—*Idem.*

Otra en el pleito contencioso-administrativo entre varios vecinos de Trabajo del Camino y la Administracion del Estado, reconociendo el derecho de aquellos al dominio útil de ciertas tierras.—*Idem.*

Otra en el pleito contencioso-administrativo entre el Ayuntamiento de Castronuño y la Administracion del Estado, declarando no haber lugar á la demanda referente á la venta del monte de la Rinconada.—*Idem.*

Otra en el pleito contencioso-administrativo entre la Sociedad Valenciana de Crédito y la Administracion del Estado, dejando sin efecto la orden reclamada referente á ciertas quejas de varios imponentes.—*Idem.*

Otra en el pleito contencioso-administrativo entre D. Ramon María Artiga y D. José Manuel Carrero y los vecinos de la parroquia de San Vicente de Elvina y la Administracion del

Estado, confirmando la sentencia apelada referente al deslinde de unos montes.—*Idem.*

Otra en el pleito contencioso-administrativo entre D. Feliciano Espiga y la Administracion del Estado reconociendo, el derecho de aquel al dominio útil de unas tierras.—*Idem.*

Otra en el pleito contencioso-administrativo entre D. Guillermo Partington y la Administracion del Estado, absolviendo á esta de la demanda referente á cierta concesion.—*Idem.*

Otra en el pleito contencioso-administrativo entre D. Fernando Cabeza de Vaca y la Administracion del Estado, absolviendo á esta de la demanda referente á una plaza de Escribano de Cámara.—*Idem.*

En 29.—Otros nombrando Ministro de Estado á D. Juan Bautista Topete, y encargándole de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de la Guerra.—*Núm.* 363.

Otra nombrando Ministro de Ultramar á D. Adelardo Lopez de Ayala.—*Idem.*

Otra encargando del despacho del Ministerio de la Guerra al Subsecretario del mismo.—*Idem.*

Otra concediendo á D. Rodrigo Ramirez autorizacion para construir las obras necesarias para ganar al mar las playas que median entre los corrales de la Punta de Vaca y el castillo de Puntales, en la bahía de Cádiz.—*Idem.*

Otra en el pleito contencioso-administrativo entre D. Juan José de Vila y la Administracion del Estado, absolviendo á esta de la demanda referente á la mina Zamona.—*Idem.*

Otra en el pleito contencioso-administrativo entre D. Serapio Aravaca y la Administracion del Estado, absolviendo á esta de la demanda referente al ingreso de aquel en el cuerpo de Ingenieros.—*Idem.*

Otra en el pleito contencioso-administrativo entre D. Vicente Ugena y la Administracion del Estado, dejando sin efecto la real orden reclamada referente á la venta de dos casas.—*Idem.*

Otra en el pleito contencioso-administrativo entre D. Francisco Falcó y la Administracion del Estado, absolviendo á esta de la demanda referente á indemnizacion por las obras del puente de Santa Isabel sobre el rio Gállego.—*Idem.*

Otra en el pleito contencioso-administrativo entre D. Rafael Deas y la Administracion del Estado, admitiendo la demanda referente á edificaciones en el puerto de Barcelona.—*Idem.*

Otra en el pleito contencioso-administrativo entre la sociedad Barron y la Administracion del Estado, admitiendo la demanda referente al pago de derechos procedentes de dos partidas de bacalao.—*Idem.*

Otra en el pleito contencioso-administrativo entre D. José Finat y la Administracion del Estado, dejando sin efecto la real orden reclamada referente á la Compania del ferrocarril de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.—*Idem.*

Otra en el pleito contencioso-administrativo entre los liquidadores de la sociedad de vapores-correos de Canarias y la Administracion del Estado, absolviendo á esta de la demanda referente á ciertas indemnizaciones.—*Idem.*

Otra en el pleito contencioso-administrativo entre D. Francisco Dorda y otros y la Administracion del Estado, absolviendo á esta de la demanda referente á la imposicion del 5 por 100 sobre los beneficios de ciertas sociedades mercantiles.—*Idem.*

Otra en el pleito contencioso-administrativo entre D. Juan Romero y la Administracion del Estado, dejando sin efecto la orden reclamada referente á la devolucion de una fianza.—*Idem.*

En 30.—Otra encargando al Ministro de la Gobernacion de la Presidencia del Consejo de Ministros.—*Núm.* 364.

Otros declarando cesante al Contador central de Hacienda de la isla de Cuba, y nombrando para este cargo á D. Antonio Nuñez y Fernandez.—*Idem.*

Orden admitiendo la renuncia del Registrador de la propiedad de La Cañiza.—*Idem.*

En 31.—Ley fijando los gastos de la Real Casa.—*Núm.* 365.

Decreto concediendo á la Duquesa de Prim los honores de Capitan General.—*Idem.*

Otra concediendo á Doña Francisca Agüero el título de Duquesa de Prim, y elevando á Ducado el Marquesado de los Castillejos.—*Idem.*

Orden del Ministerio de la Gobernacion dando las gracias á los Voluntarios de la Libertad de Madrid por su espontáneo ofrecimiento para salvar la libertad y conservar el orden.—*Idem.*

Circular expresando el profundo sentimiento causado con motivo de la muerte del Marqués de los Castillejos.—*Idem.*

Otra del Ministerio de la Guerra expresando el mismo sentimiento, y encargando al Ejército, Guardia civil y Carabineros coadyuven al sostenimiento del orden y de la libertad.—*Idem.*

Orden disponiendo que los débitos de individuos del clero por el impuesto personal sean compensados con igual suma de los haberes vencidos y no satisfechos á los mismos, siempre que los interesados lo soliciten.—*Idem.*

Reglamento especial de Contabilidad administrativa de las islas de Cuba y Puerto-Rico.—*Idem.*

Instruccion que habrá de observarse en los exámenes y en las oposiciones para el ingreso en el cuerpo especial de Contabilidad administrativa de las islas de Cuba y Puerto-Rico.—*Idem.*

Programa de los conocimientos que se exigen para el ingreso en el cuerpo especial de Contabilidad administrativa en las islas de Cuba y Puerto-Rico.—*Idem.*

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL Consejo de administracion de esta Sociedad ha aceptado para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposicion de compra de los hoteles números 1, 2, 3 y 4 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del día 3 de Enero próximo para la licitacion. El pliego de condiciones impreso se facilitará á cuantas personas lo deseen en las oficinas de esta Sociedad, sitas en el hotel núm. 3 de la calle de Villanueva, todos los dias no feriados, de una á cinco de la tarde.

Madrid 2 de Diciembre de 1870.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—369—44

CARECIENDO DE APLICACION EN ESTA DEPENDENCIA los sellos de franqueo, se advierte que no se recibirán en pago de suscripciones é insercion de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envien de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del Giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital, sin descuento de giro.

SANTOS DEL DIA.

San Silvestre, Papa y confesor; Santa Coloma, virgen y mártir, y San Hermes.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Millán.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 1870.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducido á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		TERMÓMETRO			
		seco.	humedecido.		
6 de la m.	703.10	-3.0	-3.1	N. O. ... Brisa...	Despejado.
9 de la m.	704.56	-2.2	-2.2	N. O. ... Idem...	Casi desp.
12 del dia.	705.15	0.8	0.8	N. N. O. Idem...	Idem.
3 de la t.	705.73	2.3	0.2	N. N. O. Idem...	Idem.
6 de la t.	706.93	-3.2	-4.4	N. N. E. Calma...	Idem.
9 de la n.	707.76	-5.5	-6.4	N. N. E. Idem...	Nubes.
Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 2.8					
Idem mínima del id. -4.9					
Diferencia..... 7.7					
Idem máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra..... 6.6					
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 27.0					
Diferencia..... 20.4					
Lluvia en las 24 últimas horas en milímetros..... »					

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 29 DE DICIEMBRE DE 1870.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-75, 70, 80, 90 y 80; 26-85 y 90 pequeños; á plazo, 26-70 fin cor. fir.; 26-85 fin próx. fir.

Deuda del personal, publicado, 21-80; no publicado, 21-50 p.

Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, publicado 97-40 y 50.

Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 73-00, 72-90 y 73-00.

Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 rs., id., 49-50 y 75. Idem, id. id. de 20.000 rs., id., 49-25 y 49-00.

Acciones del Banco de España, no publicado, 449-00 p.

Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, id., 30-00.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 50-70 1/2.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio		Daño.	Beneficio
Albacete.....	1/4	»	Lugo.....	par p.	»
Alicante.....	par.	»	Málaga.....	1/2	»
Almería.....	»	1/4	Merida.....	par.	»
Avila.....	»	»	Orense.....	par.	»
Badajoz.....	1/2	»	Oviedo.....	par.	»
Barcelona.....	»	3/8 y 3/8	Palencia.....	»	»
Bilbao.....	par.	»	Pamplona.....	»	1/2 p.
Búrgos.....	»	1/4	Pontevedra.....	par d.	»
Cáceres.....	»	3/8	Salamanca.....	3/4	»
Cádiz.....	»	1/2	San Sebastian.....	»	1/4
Castellón.....	par.	»	Santander.....	par.	»
Ciudad-Real.....	»	1/4	Santiago.....	1/8	»
Córdoba.....	par.	»	Segovia.....	par p.	»
Coruña.....	3/8	»	Sevilla.....	»	1/3
Cuenca.....	»	»	Soria.....	par p.	»
Gerona.....	»	1/2	Tarragona.....	»	1/2
Granada.....	par.	»	Teruel.....	»	»
Guadalajara.....	»	»	Toledo.....	3/4 p.	»
Huelva.....	»	»	Valencia.....	»	1/4
Huesca.....	»	1/4	Valladolid.....	»	»
Jaén.....	»	1/4	Vitoria.....	»	»
León.....	par.	»	Zamora.....	1/2	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza.....	»	1/2
Logroño.....	»	»			

Bolsas extranjeras.

LONDRES 19 de Diciembre.—Consolidados, á 91 7/8.

MARSELLA 19 de Diciembre.—Fondos franceses: 3 por 100, á 54.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior de 1867, á 31 1/2.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña, Santander y Zaragoza, y nevó en Bilbao, Búrgos, Leon, Logroño, San Sebastian, Soria y Teruel.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 6'58 á 6'65 la libra, y á 4'31 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 4'39 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'23 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Diciembre de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 42 de abono.—*Il Trovatore.*

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 91 de abono.—Turno 1.º impar.—*Los polvos de la madre Celestina.*

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 105 de abono.—Turno 3.º.—*El molinero de Subiza.*

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 117 de abono.—Turno 3.º impar.—La zarzuela nueva de gran espectáculo en tres actos y en verso, titulada *El potosi submarino.*

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche: *Los dos preceptores.*—A las nueve: *Amor de madre.*—A las diez: Segundo acto.—A las once: *Un hipocrita.*

TEATRO DE NOVEDADES.—A las siete y media: *Isidorita.*—Baile.—A las ocho y tres cuartos: *Una escena improvisada.*—Baile.—A las diez: *Escuela normal.*—Baile.—A las once y cuarto: *A Francia por un hulano.*—Baile.

TEATRO DE CALDERON (*Madera baja, núm. 8*).—A las siete y media: *Cumplimientos entre soldados.*—Baile.—A las ocho y media: *D. Blas el zapatero.*—Baile.—A las nueve y media: *El baile La Florentina.*—A las diez y media: *Un tio en Indias.*—Baile.

TEATRO MARTIN (*Santa Brigida, núm. 3*).—A las ocho de la noche.—Funcion 22 de abono.—Turno par.—*Una hora de prueba.*—A las nueve: *El testamento.*—A las diez: *La casa de campo, primera parte.*—A las once: *Segunda parte.*